

# La Convención Nacional de 1833-1834 y la Constitución de 1834

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO \*

## SUMARIO

### I. INTRODUCCIÓN

### II. LAS ELECCIONES PARA LA CONVENCIÓN NACIONAL

1. LA CONVOCATORIA A ELECCIONES
2. LOS INCIDENTES DEL PROCESO ELECTORAL
3. LAS JUNTAS PREPARATORIAS DE LA CONVENCIÓN NACIONAL
4. LA INSTALACIÓN DE LA CONVENCIÓN NACIONAL
5. EL DEBATE EN TORNO A LAS ATRIBUCIONES, LA COMPETENCIA Y SOBERANÍA DE LA CONVENCIÓN

### III. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

1. LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
2. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN TRABAJADO POR LOS LIBERALES Y LA INCORPORACIÓN DE LUNA PIZARRO A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
4. EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
5. LA OPINIÓN DE LUNA PIZARRO
6. EL DEBATE PERIODÍSTICO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

7. LAS CRÍTICAS LIBERALES RADICALES AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

8. LA POSICIÓN Y ALGUNAS RECOMENDACIONES DE MANUEL LORENZO VIDAURRE

9. EL DEBATE PARLAMENTARIO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

10. LOS INCIDENTES MÁS SIGNIFICATIVOS DEL DEBATE

A) *INDEPENDENCIA Y FEDERACIÓN*

B) *LOS PODERES DEL ESTADO*

C) *EL DEBATE EN TORNO DEL PODER LEGISLATIVO*

### IV. LA CONVENCIÓN NACIONAL Y LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

1. LA CONVENCIÓN Y LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL DE GAMARRA

2. LAS NOTAS DE GAMARRA Y LA RESOLUCIÓN DE LA CONVENCIÓN

---

\* *Ex Presidente de la República y del Congreso del Perú. Profesor de Derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Ex Jefe de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Guatemala.*

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE PROVISORIO: ORBEGOSO
  4. LOS INICIOS DEL GOBIERNO DE ORBEGOSO
- V. EL GOLPE DE ESTADO EJECUTADO POR BERMÚDEZ
1. LOS PRETEXTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE BERMÚDEZ
  2. LA POSICIÓN CONSTITUCIONALISTA DEL GENERAL DOMINGO NIETO
  3. LA PRETENDIDA JUSTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE BERMÚDEZ
  4. LA REFUTACIÓN LIBERAL AL INTENTO DE JUSTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE BERMÚDEZ
  5. LA PROTESTA DE LOS DIPUTADOS POR LA DISOLUCIÓN Y ATAQUE A LA CONVENCION NACIONAL
- VI. LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1834
1. REANUDACIÓN DE LAS SESIONES DE LA CONVENCION
  2. EL DEBATE DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DESPUÉS DEL LEVANTAMIENTO DE BERMÚDEZ
- VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1834
1. EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1834
    - A) *EL SISTEMA POLÍTICO*
    - B) *FORMA DE ESTADO*
    - C) *LA FORMA DE GOBIERNO*
  3. LAS OPINIONES VERTIDAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1834
  4. LEYES REGLAMENTARIAS QUE EXPIDIÓ LA CONVENCION NACIONAL
- VIII. CONCLUSIÓN

## I. INTRODUCCIÓN

Los fundadores —que habían cometido el error de convertir la Constitución de 1823 en un relicario de lirismos— no estaban dispuestos a permitir que la Carta de 1828 —fruto maduro de sus desvelos— siguiera la suerte aquella (si se atenía a los dictados del liberalismo radical) y, menos por cierto, las huellas del autoritarismo (si, por el contrario, admitía los principios y la inspiración autoritaria de la Constitución vitalicia). Los constituyentes de 1828 deseaban que, al cabo de cinco años de vigencia, una Convención, convocada ex profeso, cotejara y juzgara las normas de la Carta a la luz de la experiencia vivida y de las necesidades del futuro. La Convención, en efecto, tenía por exclusiva misión «examinar y reformar en todo o en parte» la Constitución de 1828 (art. 177) para enmendar sus yerros. Nada parecía más ra-

cional. Sin embargo, nadie y, por ende, tampoco los constituyentes de 1828, podían prever las circunstancias imperantes en 1833.

Un momento constituyente destinado a tan complejo propósito tenía que hacer un esfuerzo singular de racionalidad. Tenía que alejarse, obviamente, no solo de los extremos ideológicos —que abren abismos insalvables entre los actores políticos—, sino también de las pasiones circunstanciales de los partidos en el gobierno y la oposición y, desde luego, de la confrontación periodística y de las pasiones de la calle. El Perú, lamentablemente, no vivía ni pudo crear ese clima de serenidad que se requería en 1833. Los «partidos», esto es, las tendencias ideológicas, habían extremado sus posiciones; el gobierno (autoritario y conservador) y la oposición (liberal y extremista) se hallaban empeñados en convertir la Convención en el campo de batalla en el cual dirimir sus diferencias de criterio en torno de la mejor forma de administrar el país y de ventilar y vengar viejos y nuevos agravios recíprocos. El periodismo no estaba dispuesto a dejarse arrebatar la dirección e inspiración ideológica y política de un debate que los constituyentes pretendían conducir, sin el estruendo de las polémicas ni la pasión de la confrontación. Orbegoso describía bien lo que acontecía cuando, al asumir el mando, anunciaba como uno de sus propósitos fundamentales: «En los principios de mi administración cuidaré escrupulosamente de propender con todo el empeño de que soy capaz a reconciliar a los partidos y a establecer la estrecha unión que debe reinar entre todos los individuos de la gran familia peruana; así podré lisonjearme de haber hecho alguna cosa cuando entregue el mando al elegido de los pueblos».<sup>1</sup>

Más adelante, luego del levantamiento de Bermúdez, en su Mensaje a la Convención reunida en el Callao el 6 de febrero de 1834, Orbegoso fue mucho más explícito al respecto: «Mientras vosotros os ocupabais en la reforma de la carta constitucional y preparabais los caminos por los cuales debía marchar el pueblo peruano, una facción perturbadora reprobaba vuestros trabajos, se burlaba de los felices resultados que debíais prometeros y había resuelto hacer patrimonio suyo nuestro caro suelo, y todo lo dirigía a este nefando plan que en su demencia llamaron patriótico».<sup>2</sup>

<sup>1</sup> UGARTECHE, Pedro y Evaristo SAN CRISTOVAL. *Mensajes de los Presidentes del Perú*, vol. I. Lima: Librería e Imprenta Gil, 1943, p. 42.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 44.

La Convención Nacional no fue, así, un punto de encuentro entre extremos que ya se habían acercado notablemente, en 1828, sino una oportunidad para restaurar viejas rencillas y para agudizar diferencias. Las pasiones se desbordaron y los radicales (liberales o autoritarios) campearon sobre los moderados y se ganaron la opinión pública. El debate periodístico señaló el rumbo e impuso la tónica. La rudeza con que combatían las facciones hacía imposible toda concordancia. No era, sin embargo, el único elemento disociador que conspiraba contra el propósito del constituyente.

La acusación constitucional contra Gamarra, en la Cámara de Diputados, en noviembre de 1832, no fue el mejor ingrediente para crear las condiciones del debate razonable, maduro y reflexivo que debería llevarse a cabo en la Convención Nacional, pocos meses más tarde. A ojos de los autoritarios, fue el intento supremo de los liberales por destruir definitivamente a Gamarra, que era su símbolo y cabeza visible. Para los liberales, fue el cumplimiento de una formalidad constitucional que permitía el castigo de un autócrata que no había querido someter su arbitrio personal a los dictados de la razón y de la ley. Al final, el rechazo de la acusación por 36 contra 21 votos desilusionó, por igual, a los contendientes y dejó a ambos una sensación de amargura y frustración. Fue una victoria pírrica para los autoritarios y una derrota que dejó hondas heridas y resquemores no solo entre los contendientes sino entre los liberales como aquellas que, perdurando en el tiempo, distanciarían definitivamente a Vigil y Távara

Casi treinta años después, en efecto, el recuerdo de aquellos sucesos suscitó una muy áspera reacción de Vigil. Távara, en su *Historia de los Partidos*, publicada por entregas en el diario *El Comercio*, en 1862, sostenía que la acusación había sido «innecesaria e infundada». Vigil reaccionó vivamente y respondió defendiendo su posición de una manera enérgica y principista:

Infundada, e innecesaria, llama U. a la acusación. ¡Infundado e innecesario, un procedimiento fundado en la Constitución, ordenado por la Constitución! ¡Infundada, innecesaria una acusación, que se apoyaba en infracciones notorias, declaradas por la Cámara, y que eran los atentados más graves que pueden cometerse por la autoridad que se extravía! ¡Desterrar a unos ciudadanos, privar a otros de su libertad, poner contribuciones, dictar leyes el Poder Ejecutivo, no fundan, hacen innecesaria, una acusación, que no era un derecho, un simple cargo, sino un deber constitucional!

Amigo mío; esta defensa que estoy haciendo, no es personal mía, ni la de los veintidós recomendables compañeros que acusaron conmigo; es la defensa del sistema que hemos adoptado, y *de cuyo sostenimiento se ha encargado de una manera franca y sin rodeos el partido liberal.* [subrayado agregado]

El partido liberal, sin duda, había promovido la acusación, aun cuando se inició en un informe remitido por el Consejo de Estado a la Cámara de Diputados en acatamiento de un mandato de la Constitución de 1828. Su descalificación por un antiguo correligionario era para Vigil una clara traición:

Y ¿en qué circunstancias ha lanzado U. su juicio, apreciable amigo, — le decía Vigil a Távara—calificando de innecesaria e infundada la acusación de 1832! Cuando el cinismo en este punto, ha llegado a entronizarse, aún entre aquellos mismos que más que ninguno deberían dar ejemplo [...] ¡ay! Amigo mío, esto me ha hecho una mella profunda, sin gloria ni merecimiento y tanto más sensible, cuanto que es un ataque directo a la justicia de la acusación, y al partido a que U. pertenece; ¡U. también amigo mío!<sup>3</sup>

La acusación de Gamarra no solo provocó sinsabores en el frente liberal. Suscitó también violentas reacciones en la facción conservadora. Provocó, de inicio, que los autoritarios, organizados en torno de José María de Pando, decidieran publicar un bisemanario denominado *La Verdad*, con la finalidad de defender la política de Gamarra y combatir y desacreditar a la oposición. El editorial del primer número, publicado el 5 de diciembre de 1832, es decir, un mes después de la acusación contra Gamarra, no dejaba dudas al respecto:

¿Qué es lo que solicita ese partido tan mal llamado entre nosotros oposición? ¿La estricta observancia de la Constitución? Si la oposición se funda en doctrinas, ¿dónde están éstas? ¿Por qué no han hecho prosélitos? Si cuentan con hombres, ¿por qué no se nombran? Una oposición sin principios y sin hombres es un club, no es un partido. Catilina a lo menos tenía gladiadores: aquí no hay sino folletistas ocultos.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> «Carta del Dr. Vigil dirigido a Santiago Távara». *El Comercio*. 29 de septiembre de 1862, p. 4. Reproducido como apéndice en: TÁVARA, Santiago. *Historia de los Partidos*. Lima: Editorial Huscarán, 1951, pp. 210-212.

<sup>4</sup> Citado en: GONZALEZ MARÍN, Carlos Alberto. *Francisco de Paula González Vigil*.

La aparición de *La Verdad*, a su turno, tenía que provocar otras reacciones. Un grupo de liberales del sur atacó la aparición del bisemanario y a su editor. Era el preludio de los más enconados y envenenados debates que se suscitarían, más tarde, en torno de la «libertad» y el «orden»:

Por resultado, podemos decir que jamás se ha escrito en el Perú un periódico con más destreza que *La Verdad*, y donde los paralogismos jueguen con más arte. Su objeto es alucinar a los pueblos con una fraseología agradable, por medio de la cual se dan distintas facetas a unos mismos pensamientos, retratándose perfectamente su autor de un modo que pueden todos conocerlo sin recelo de equivocarlo con otro. Con un disimulo artificioso echa un velo sobre las infracciones, las legítimas, destruye las garantías y se propone preparar a los pueblos para que con resignación y con agrado sufran el yugo de las facultades extraordinarias, que parece solicita con ancia el Ejecutivo. Nuestro consejero, aulico parece que opinara que no pueden gobernarse los pueblos, especialmente el Perú, sin que el Supremo Jefe éste revestido de facultades arrancadas a la fuerza y desacreditadas por una opinión bien pronunciada desde el uno al otro polo —Admira el descarado del Editor de la Verdad cuando pretende a favor de una razón de estado propia de su política Maquiavélica, justificar los golpes de autoridad y las violencias, como se haría en Constantinopla. Al dar por sentado que no está espedida la acción franca y recta de la administración de justicia, quiere persuadir la necesidad de deberse juzgar los delitos militarmente, aun cuando sean de personas del fuero común, por que en este quedan impunes los delincuentes. Se da por justificado el que se prevendrán con más prontitud los remedios, que importa tanto como hechar por tierra la constitución. Mudar su forma de gobierno, sumirnos en la servidumbre y reconocer la voluntad de un hombre solo por la única y la Suprema.<sup>5</sup>

Agustín Gamarra, caudillo militar por antonomasia, era autoritario por naturaleza, formación y convicción, según lo revela su muy nutrido epistolario, particularmente, con el Libertador. No era, pues, el gobernante capaz de dar vida a la Constitución de 1828. De allí que su ges-

---

*El Precursor, el justo, el maestro.* Lima: Artes Gráficas del Politécnico «José Pardo», 1961, p. 79.

<sup>5</sup> «Volante que circuló en Arequipa contra José María de Pando y en defensa de Vigil, en 1833». *Ibidem*, pp. 80-81.

tión presidencial resultara una permanente contienda con los liberales y con el Congreso en el afán de deshacerse de las trabas que, a su juicio, limitaban sus atribuciones y le impedían una racional administración y gobierno del Perú. Era su obsesión modificar la Constitución de 1828. Esa era también, por paradoja, la pretensión de los liberales radicales. Estaban convencidos que la Constitución de 1828 confería al órgano Ejecutivo excesivas atribuciones permitiéndole concentrar y centralizar el poder en manos del Presidente. Y así, por encontradas razones, autoritarios y liberales radicales anhelaban la convocatoria y celebración de la Convención Nacional. Unos, obviamente, para desmontar el exceso de competencias presidenciales y otros, en este caso los autoritarios, para robustecerlas e incrementarlas. La confrontación era inevitable. Desde luego, no solo en el plano ideológico o parlamentario. Unos y otros no habían dejado de recurrir a la «acción directa» cuando las circunstancias lo requerían. Pronto tendrían la oportunidad de medir, en el campo de batalla, sus pasiones y su determinación de imponer, a sangre y fuego, sus convicciones políticas.

Las circunstancias conspiraron, sin duda, contra la Convención Nacional. Ninguna constituyente fue tan desafortunada como ella. Su propia denominación, de ilustrísima solera política, solo sirvió para imputarle propósitos sanguinarios, análogos a los de sus similares franceses de fines del siglo XVIII. La Constitución que finalmente aprobó (la de 1834), defectuosa y carente de genuina legitimación y respaldo, nunca pudo ponerse en vigencia. Ninguna de las instituciones que creó subsistió. Así ocurrió con la atribución de la vicepresidencia al Presidente del Consejo de Estado ya que la vicepresidencia fue restablecida en 1839. Sus decisiones políticas y, señaladamente, la elección de Orbegozo fueron trágicas para el Perú. Leyes fundamentales como la Ley de responsabilidad de los altos funcionarios (20 de junio de 1834) o la de Jueces de Paz (13 de agosto de 1834) o de Municipalidades (13 de agosto de 1834) no tuvieron fortuna, no tuvieron vigencia o no hallaron el clima institucional apropiado para su vigencia.

Finalmente, sin proponérselo, la Convención Nacional creó el clima y las condiciones para la más prolongada y grave era de anarquía que jamás sufriera el Perú, y que puso en peligro, inclusive, su subsistencia como Estado. Sus debates, más bien opacos, no tuvieron el calor, la pasión y la ilustración, y a veces hasta el brillo, con que se confrontaron, en cambio, los periódicos liberales y autoritarios. Gracias a esa circunstancia puede reconstruirse perfectamente el proceso de su dación. La

Constitución de 1834, por fin, no solo disgustó a liberales y conservadores sino que se convirtió en el símbolo del más recalcitrante anti-presidencialismo.

Repudiada por todos, incluyendo a sus propios creadores, que incluso no dudaron en descalificarla apenas quedó formalmente consagrada, no alcanzó el plausible objeto que justificara su convocatoria. Triste sino para un ensayo inspirado en el más serio e insospechable propósito de darle al Perú una Constitución capaz de permitirle su desarrollo. Y así los constituyentes 1827-28 que intentaron perfeccionar su bien lograda obra terminaron por destruirla imponiendo una revisión que dio origen, por fin, a un instrumento jurídico defectuoso que jamás imperaría y con el que nadie, finalmente, se identificó.

## **II. LAS ELECCIONES PARA LA CONVENCION NACIONAL**

### **1. LA CONVOCATORIA A ELECCIONES**

Dados los propósitos que animaban a liberales y conservadores, era de vital importancia para ambos la composición de la asamblea y, desde luego, el control de sus decisiones. Como está dicho, el gobierno quería mantenerse en el poder para consagrar un régimen presidencial con amplísimas atribuciones. Los liberales, por su parte, querían derrocar al gobierno, cerrar el camino al autoritarismo militar, restringir las atribuciones del ejecutivo, y someterlo al férreo control del Congreso o del Consejo de Estado. El choque era, sin duda, inevitable. Al fin y al cabo, la asamblea sería el árbitro de sus disensiones o el instrumento eficaz para lograr sus designios y aspiraciones. Las elecciones de los convencionales, por tanto, no solo tenían que seguir el rumbo de esas tendencias y naturalmente el de los enconos de los grupos políticos contendientes sino que se verían afectadas por los intereses personales y políticos en juego.

Por ley del 17 de diciembre de 1832, se convocó a elecciones que debían celebrarse un mes después a fin de designar a los miembros de la Convención Nacional. Las elecciones debían sujetarse a las normas de la Ley Reglamentaria de Elecciones de 19 de mayo de 1828. Los colegios parroquiales debían reunirse a partir del segundo domingo de enero de 1833 para designar a sus respectivos electores (art. 2). Los colegios electorales de provincia debían quedar constituidos el primer domingo del mes de marzo (art. 5). Esta misma ley de convocatoria (17



de diciembre de 1832) estableció que, en las mesas de los Colegios de provincia, debía haber «una lista de los contribuyentes por el orden alfabético, la que deberá pasar precisamente al Sub Prefecto, para ver por la confrontación con los billetes respectivos las calidades que según la ley de 15 de junio de 1831 deberán tener los electores» (art. 6). Esta norma crearía, como se verá, un agudo conflicto en el curso del proceso. Finalmente, la ley establecía el receso del Congreso durante el funcionamiento de la Convención Nacional. No obstante la oposición del Consejo de Estado, Gamarra convocó a Congreso extraordinario el 16 de marzo de 1833 para el 1 de junio de 1833, con el objeto de conocer del escrutinio de las elecciones para presidente y vicepresidente. Ese Congreso no llegó a reunirse.

## 2. LOS INCIDENTES DEL PROCESO ELECTORAL

El proceso electoral, como era previsible, se desarrolló en un ambiente de gran tensión y agitación. El gobierno que, obviamente, carecía de respaldo popular, fundaba sus esperanzas en la acción de las autoridades políticas y en la eficacia de la presión o inducción para imponer diputados sumisos o adictos. Los liberales, por el contrario, gozaban del favor popular. Contaban con la adhesión entusiasta de los notables, es decir, de los miembros de los colegios electorales que, en su gran mayoría, eran sus partidarios. El gobierno intentó compensar su orfandad electoral forzando la participación de los soldados en el proceso electoral. No solo para incrementar los votos en favor de sus partidarios, sino también para intimidar a los sufragantes y, sobre todo, a los miembros de los colegios electorales. Ese intento generó diversos conflictos que derivaron, finalmente, en denuncias ante el Poder Judicial.

La Ley de Elecciones políticas de 1828 que regía el proceso electoral en marcha no prohibía ni limitaba la participación de los militares en los procesos electorales. Solo prohibía presentarse: «en el colegio electoral con armas, bastón, bejuco, etc, mucho menos podrán intervenir destacamentos de tropa, centinelas ni cosa alguna que tenga relación alguna con la fuerza armada» (art. 14).

En realidad, ninguna ley había desconocido o limitado el derecho de sufragio de los militares hasta entonces.<sup>6</sup> Lo hizo, más tarde, la Ley

---

<sup>6</sup> Véase, PANIAGUA CORAZAO, Valentín. «El derecho de sufragio en el Perú». *Elecciones (Revista de la ONPE)*, n.º 2, Lima, 2003, p. 75.

de Elecciones Políticas del 29 de agosto de 1834 expedida precisamente por la Convención Nacional. Aun esa ley implicaba solo una limitación, no una negación del derecho. Según ella, «los comandantes generales y jefes de guarnición» (art. 6, inciso 1) así como «los soldados, cabos y sargentos del ejército y armada» (art. 6, inciso 2) no podían sufragar «en los lugares donde [estuvieren] designados». La propia ley de convocatoria de elecciones para la Convención imponía una limitación, pero no contenía una prohibición. No podían ser miembros del Colegio electoral que elegiría a los Convencionales, además de «los aprendices de oficio y sirvientes domésticos, los Prefectos y Subprefectos y comandantes militares» (art. 3). El problema, en el fondo, era otro.

La Ley de Elecciones de 1828 establecía que, para ejercitar el derecho de sufragio, era preciso hallarse inscrito en el Registro Cívico que corría a cargo de las Municipalidades (arts. 5 y 6). Al parecer, muchos de los militares que pretendían sufragar no habían cumplido con ese requisito formal. Eso aconteció en algunas Mesas Electorales de Cusco, Callao y Lima en las que se negó el derecho de sufragio a los militares precisamente por que no aparecían inscritos en el Registro Cívico, tal como lo ordenaban la Constitución y la Ley reglamentaria de elecciones. A pesar de ello, el Prefecto de Lima formuló protesta y demandó a las Juntas modificar su decisión. El gobierno quería que los militares votaran aunque no hubieran sido inscritos, pretendiendo incluso «habilitarlos» por un simple acto administrativo. El Secretario del Colegio Electoral de la parroquia de la Catedral de Lima, Manuel Julio Rospigliosi, defendió la posición de la Mesa diciendo que:

[...] según lo prescripto por la ley reglamentaria del caso, se le expuso por el señor presidente, y algunos vocales, que según el tenor de la ley espresada, se ofrecían algunos embarazos, que debían allanarse antes que admitir a la tropa a sufragar; tanto para cubrir la responsabilidad de la mesa con respecto a los reclamos hechos por algunos ciudadanos, como porque no se le imputase que salía fuera de sus atribuciones procediendo sin esperar la determinación de la autoridad o el poder a quien corresponda conocer sobre este asunto. Los obstáculos, entre otros, son, la inexactitud del registro cívico, verificado con la anomalía de haberse agregado una razón de los individuos de la compañía de seguridad pública, en la que se espresa haber sido habilitados dichos individuos para sufragar por decreto del señor general prefecto de 12 del presente enero, lo que indica que dicha razón no se ha confrontado con el registro original, sino que fue precisamente a consecuencia de este decreto, cuya facultad se le ha cuestionado a la prefectura por al-

gunos individuos [...]. [En consecuencia] Ni la prefectura, ni la honorable municipalidad se adelantan más en este punto, y la mesa en sus dudas y perplejidades entiende, que por el espresado oficio no se le presenta un norte seguro que puede seguir sin hacerse responsable a la nación.<sup>7</sup>

Otras Juntas Electorales consideraban el sufragio de los militares contrario a la Constitución de 1828 que establecía que «la fuerza pública es esencialmente obediente, no puede deliberar» (art. 146). El derecho de sufragio, en su opinión, implicaba necesariamente la deliberación que la Carta Constitucional prohibía. El gobierno reaccionó violentamente frente a tal posición: ordenó sencillamente que se admitieran esos sufragios por considerarlos absolutamente compatibles con la Constitución. Más aún, fundamentó esa exigencia recordando la igualdad de derechos del militar (ciudadano armado) con el civil (ciudadano no armado). Pando, en oficio al Prefecto de Lima, decía:

Es preciso convencernos de que en un estado libre, el soldado primero es hombre que militar, y primero ciudadano que soldado. Guerreros destituidos de las prerrogativas de ciudadanos, y hombres libres, son incompatibles: hombres privados de concurrir a los actos en que tiene grande interés su patria, y defensores capaces de darles días de gloria y regocijo, son dos cosas contradictorias. El soldado que sirve en las banderas de su país por que lo ama: que lo defiende porque es feliz en él, que se interesa en el bien del estado porque está unido al suyo propio, este guerrero será un verdadero defensor de la sociedad, un amante entusiasta de la gloria de su nación, y un militar ilustrado, ¿mas como sucederá así, si se le veda hasta el acercarse a la fuente de donde emana toda la felicidad social?<sup>8</sup>

Esa era también la posición del Fiscal de la Corte Suprema. Opinaba que la Ley Electoral (art. 14), al no prohibir de modo expreso el sufragio de los militares, les permitía, implícitamente, su ejercicio. Decía el dictamen en cuestión:

---

<sup>7</sup> SANTOS DE QUIRÓS, Mariano. *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú, desde su independencia en el año de 1821, hasta 31 de diciembre de 1834*, tomo 4. Lima: Imprenta de José Masías, 1837, pp. 253-254.

<sup>8</sup> *El Conciliador*. Lima, 16 de enero de 1839.

[...] por el artículo 14 de la *ley reglamentaria de elecciones se prohíbe la concurrencia de la tropa armada en el colegio parroquial, no de los soldados sin armas*, así como se veda al resto de los ciudadanos presentarse con armas, bejuco, palos. En ese artículo se tuvo por objeto, mantener la libertad y tranquilidad en las elecciones, y precaver que ninguno pudiese abusar de la fuerza contra el ciudadano inerme y pacífico.<sup>9</sup> [subrayado agregado]

Era verdad. Sin embargo, el fiscal no se pronunció sobre la falta de inscripción que era la objeción formal que habían opuesto algunas de las Juntas a los militares. Al ser rechazado reiteradamente el sufragio de los militares, el gobierno optó por la intimidación al personal de las Juntas Electorales. El Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores, José María de Pando, formuló la respectiva denuncia contra sus miembros en sendos documentos de 19 y 22 de enero de 1833. En el primero de ellos, decía:

Convencido el Ejecutivo de que los ciudadanos que han compuesto las mesas parroquiales del Sagrario en esta capital y de San Simón y Judas de Bellavista, han infringido abiertamente la constitución de la república, incurriendo en las penas que designa la ley de 14 de junio de 1828, resuelve que este expediente se trasmita al juez de primera instancia D. Juan Mariano Cosío, a fin de que conforme a derecho, forme a los individuos de las mencionadas mesas parroquiales, cuyos nombres se les transmitirán por el ministerio de gobierno, según las lista presentada por la Prefectura, la correspondiente causa.<sup>10</sup>

En el segundo documento (Decreto de 22 de enero de 1833), paradójicamente, el Ministro negaba todo intento de injerencia gubernativa en las elecciones para, a renglón seguido, afirmar que no ordenaría la abstención de los militares, por lo que optaba nada menos que por formular denuncia ante el Poder Judicial:

El gobierno ha dicho y repite, que no se injerirá de modo alguno en las elecciones populares; pero tampoco cometerá el crimen de mandar a los individuos de la lista militar que se abstenga de concurrir a los colegios parroquiales. Dispuso que algunos individuos de esta clase re-

<sup>9</sup> SANTOS DE QUIRÓS, *op. cit.*, p. 251.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 254-255.

tirasen del colegio de San Sebastián porque no eran vecinos de aquella parroquia; más no coartará bajo ningún pretexto, el libre ejercicio de los preciosos derechos que evidentemente poseen los soldados, afianzados en la ley fundamental del Estado, y comprados a precio de sangre y de sufrimientos. Si es cierto que se ha insultado a la mesa del Sagrario por algunos militares, el gobierno deplora esta ocurrencia; pero pronto siempre a refrenar los desordenes que se le denuncien, no se sorprenderá de que se escape alguna palabra descompuesta, a los hombres que naturalmente sentirán algún escozor al ver violar tan injusta y arbitrariamente una de sus más caras prerrogativas.

Ha opinado el Ejecutivo que los individuos de la mesa del Sagrario han infringido la Constitución y la ley de elecciones: en ejercicio de sus derechos ha mandado que se les forme causa: el poder judicial es independiente: si hallase que estos individuos son delincuentes, les aplicará la ley del caso; si juzgase que son inocentes, los absolverá. Entretanto seguirá velando sobre el orden y el reposo público, comprometidos por la conducta de la mesa del Sagrario; procurará calmar los ánimos que ella ha alarmado, y conciliar a los ciudadanos con sus hermanos los militares, para remover las semillas de discordia que entre ellos imprudentemente se han sembrado.<sup>11</sup>

A pesar de toda la presión gubernativa, los liberales obtuvieron una clara mayoría en los colegios electorales.<sup>12</sup> La Convención Nacional sería, sin duda, un nuevo centro de oposición al presidente Gamarra. Este, que no deseaba continuar en el mando sino afirmar su influencia, de manera duradera, como verdadero poder detrás del trono, convocó a los colegios electorales elegidos en 1831 para que procedieran a elegir al presidente y vicepresidente de la República y a los miembros

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>12</sup> Félix Denegri Luna, comentando el relato de Modesto Basadre y Chocano, dice: «El Presidente Gamarra, por halagar al ejército y para poder obtener más votos para su candidato el general Bermúdez, hizo la declaratoria de que los soldados podían votar, pero fue tremenda la reacción. Pando y Tudela, los mentores de Gamarra, gastaron talento y tinta tratando de sostener la declaración presidencial en los periódicos gobiernistas sin obtener ningún éxito.

La mesa del Sagrario, en Lima, y las del Callao y Bellavista se negaron a recibir el voto de los soldados. Lo mismo ocurrió en el Cusco no obstante la presión ejercida por el prefecto Bujanda. Tuvo que quedar como letra muerta el decreto gubernativo de 22 de enero de 1853, por el que se sometía a juicio a los presidentes de mesa que no admitieran el voto de los soldados». Véase, *Diez años de historia política del Perú (1834-1844)*. Lima: Editorial Huascarán, 1953, p. 1, nota 2.

del Congreso extraordinario. A estos últimos correspondía realizar el escrutinio de las actas electorales y proclamar a los nuevos presidente y vicepresidente.

Por diversas circunstancias, el Congreso extraordinario no llegó a reunirse y debió posponerse la elección presidencial, dado que los votos de los colegios electorales se dispersaron entre varios candidatos, sin que ninguno lograra la mayoría requerida por ley. Ese hecho inesperado sería una de las causas de la grave crisis política que haría más agudo el enfrentamiento entre la Convención y el gobierno. Ese conflicto —en el que la conciliación era imposible— solo podía resolverse con la disolución de la Convención o la dimisión de Gamarra. Triunfaría quien actuase con mayor prudencia y sagacidad. Luna Pizarro describió agudamente la situación, diciendo:

La opinión general es que (el gobierno) se prepara para obrar contra la Convención, en el caso de que los resultados no correspondan a sus deseos. Se conoce un empeño decidido en la actual administración para chocar con aquella Asamblea, cuya mayoría es liberal [...]. Hoy mismo debo tener una entrevista con Bermúdez, que la ha pedido; y rodará sobre negocios de la Convención. De mi parte haré cuanto pueda para impedir un rompimiento, que sería de muerte para la patria. El conciliar los partidos no es posible; ni puede propenderse a más, que a contener el que lleguen a exaltarse demasiado. En el liberal hay la mayor disposición para tolerar y sobreponerse a los incidentes desagradables; pero esto no basta cuando el partido de la fuerza quiere salirse con la suya y amenaza con las vías de hecho.<sup>13</sup>

Las circunstancias históricas confirmarían los peores temores de Luna Pizarro. El enfrentamiento entre la Convención y el Gobierno provocó el golpe de Bermúdez y la posterior anarquía que no habría de superarse sino casi una década más tarde. De allí el interés del estudio de los avatares de esta etapa y, de modo particular, de las circunstancias que influyeron en las decisiones de la Convención Nacional y en el proceso constituyente.

---

<sup>13</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 15 de octubre de 1833». En: LUNA PIZARRO, Francisco Xavier. *Escritos políticos*. (Recopilación, prólogo y notas de Alberto Tauro). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1959, p. 59.

### 3. LAS JUNTAS PREPARATORIAS DE LA CONVENCION NACIONAL

Las Juntas Preparatorias dieron claras señales de lo que, finalmente, ocurriría tan pronto se instalase la Convención Nacional. Sería, por cierto, una lucha sin cuartel. Una disputa ardorosa y apasionada tanto en la asamblea como en el periodismo. Gamarra se hallaba en clara desventaja. El control de las Juntas aseguraba la designación de la Junta Directiva de la asamblea y el derecho a calificar las Actas de elección, es decir, la elección, propiamente dicha, de los Diputados, con lo que se controlaba la integración de la propia Convención. Fue muy claro, desde el inicio, que los liberales estaban resueltos a actuar, con gran decisión, desafiando las amenazas de disolución o postergación que se atribuían al gobierno y tomando la iniciativa para definir y conducir las actividades de la Asamblea. Precisamente, para evitar dilaciones así como para impedir cualquier intento del gobierno por frustrar su reunión, el 2 de julio de 1833, 19 diputados propietarios y un suplente se reunieron para determinar si era conveniente o no proceder a instalar la primera Junta Preparatoria de la Convención. Fue el inicio de un largo debate.

Los asistentes designaron un presidente y un secretario momentáneos, (Francisco Rodríguez Piedra y José Goycochea) haciendo constar que las Juntas recién podrían sesionar válidamente a partir del 20 de julio y que solo podrían hacerlo con presencia, a lo menos, de la mitad de los diputados. No obstante ello, se propuso instalar la Junta y facultar al Presidente momentáneo para convocarlas cuando lo considerase conveniente. Admitidas a debate, las dos primeras proposiciones fueron desechadas. A pesar de ello, el diputado Hevia hizo notar que, no estando determinado el quórum de instalación, los presentes se declararían constituidos en Juntas Preparatorias. Debatida la proposición, se votó por partes, y se aprobó la primera por 12 votos contra 8. Se desechó la segunda por 14 votos contra 6. Camporredondo, recién incorporado a la sala, adicionó a la parte aprobada, «para sólo excitar a los ausentes a su pronta concurrencia». Admitida a debate, se aprobó por 13 votos contra 7. Por último, el señor Ledesma propuso esta otra adición, «procediéndose a nombrar el respectivo presidente y secretario». No se admitió a discusión.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> «Actas de las Juntas Preparatorias de la Convención Nacional». Sesión del 2 de julio de 1833. En: *El Telégrafo de Lima*. Lima, 14 de agosto de 1833.

El 6 de julio, con presencia de 27 diputados, la Junta decidió elegir su mesa directiva permanente. Francisco de Paula González Vigil fue elegido Presidente (19 votos) y Luis Gómez Sánchez (17 votos), secretario. La Junta resolvió, asimismo, comunicar formalmente al Poder Ejecutivo y al Consejo de Estado que los Diputados a la Convención Nacional se habían constituido en Juntas Preparatorias y que habían procedido a elegir presidente y secretario.<sup>15</sup> Seis días después (12 de julio), la asamblea se reunió en tercera Junta Preparatoria.

El 12 de julio, Vigil propuso y la asamblea acordó, por unanimidad, cursar una nota al Ejecutivo a fin de que inste a los diputados ausentes para que concurren a las sesiones. El Consejo de Estado acusó recibo de la comunicación.<sup>16</sup> El Oficial Mayor, encargado interinamente del Ministerio de Gobierno, respondió haciendo notar que los diputados de la Convención no estaban facultados, legalmente, ni para elegir la Mesa Permanente ni para compeler a los ausentes. Fundaba su criterio en que la Constitución confería tales atribuciones al Poder Legislativo, es decir, al Congreso ordinario, por lo que no eran aplicables a la Convención. Mucho más aún si faltaba un mes para cumplirse el plazo prescrito por la Constitución para la instalación de la Convención. Concluía advirtiendo que el más ligero desvío del orden legal por parte de los diputados, no solo causaría nulidades insubsanables, sino que podría provocar males de difícil reparación. La nota se envió al Secretario momentáneo de la Convención, quien, por haber cesado en sus funciones, la devolvió al Ministerio. El gobierno, a su turno, la derivó al Consejo de Estado.<sup>17</sup> El conflicto provocó debate en los medios de prensa.

Pando, desde *La Verdad*, enjuició irónicamente la conducta de la Convención. Hay que investigar —decía— en virtud de qué ley, de qué precedente o de qué analogía pudieron constituirse en Junta Preparatoria los Diputados presentes en la capital. Era preciso hacerlo, dado que, siendo un entusiasta de la Convención, y considerándola «la Panacea de todos los males de que adolece el Perú», quería que «todos sus procedimientos estuviesen marcados con el sello de la legalidad». Sin embar-

<sup>15</sup> «Actas de las Juntas Preparatorias...». Sesión del 6 de julio de 1833. En: *El Telégrafo de Lima*. Lima, 16 de agosto de 1833.

<sup>16</sup> «Actas de las Juntas Preparatorias...». Sesión del 12 de agosto de 1833. En: *El Telégrafo de Lima*. Lima, 17 de agosto de 1833.

<sup>17</sup> BASADRE, Jorge. *La iniciación de la república. Contribución al estudio de la evolución política y social del Perú*. tomo I. Lima: Librería Francesa Científica y Casa Editorial E. Rosay, 1929, pp. 265-266.



go, recordaba que no había ley, ni la había *ad hoc* para que se reúnan los convencionales con este o con otro nombre, cuando su número no llegaba a los dos tercios de la totalidad de sus miembros. De invocarse el artículo 38 de la Constitución, no había duda: se requería también la presencia de los dos tercios de los miembros de la Convención. De no reunirse ese quórum, los presentes solo podían compeler a los ausentes para que, una vez completados los dos tercios de ley, procedan a iniciar las sesiones. Este supuesto, por tanto, alejaba toda idea de acción o de autoridad colectiva, lo que equivalía a la no existencia de un cuerpo o corporación como lo era la Convención.

Los antecedentes, según Pando, confirmaban la tesis que no era otra cosa que la repetición del texto del artículo 38 de la Constitución. Los congresos constituyentes de 1822 y 1827, e inclusive el nonato de 1826, no celebraron reunión alguna sin el quórum de dos tercios. Finalmente, hasta las «analogías» permitían reprobar el acto: no se conocía país alguno en que el cuerpo legislativo celebrara reuniones sin la presencia de los dos tercios de sus miembros. Para la Constitución, añadía, no es sesión sino aquella que se celebra con los dos tercios y no distingue entre sesión de Congreso y sesión de Junta Preparatoria. La que se había formado, por consiguiente, no representaba nada. Resultaba un cuerpo anónimo, con presidente y secretario que no podían presidir ni autorizar nada. Esas sesiones solo serían, por lo tanto, reuniones privadas de los señores convencionales antes de la llegada del número suficiente de sus colegas. Si tenían por objeto la preparación de unos trabajos tan arduos mediante conferencias amistosas sobre los grandes puntos que habrían de ventilarse, debían considerarse muy acertadas y muy dignas del celo y patriotismo de aquellos diputados.<sup>18</sup>

*El Telégrafo de Lima* respondió de inmediato el artículo de Pando. La reunión y sesiones de la Junta Preparatoria no podían considerarse como sesiones de la Convención. La distinción era indispensable. Las Juntas perseguían, precisamente, la instalación de la asamblea. Nada impedía que su reunión se produjese con menos de los dos tercios de sus miembros. Más aun si se habían celebrado con el único objeto de excitar a los ausentes a que concurran a las sesiones para que, completado el quórum, se iniciaran las tareas propias de la Junta, esto es, examinar las actas y poderes de los diputados. Concluía haciendo constar

---

<sup>18</sup> *La Verdad*. Lima, 16 de julio de 1833.

que no se habían desconocido los precedentes establecidos por los anteriores congresos constituyentes ni se había infringido norma alguna de obligatorio acatamiento dado que las primeras Juntas Preparatorias de la Convención no habían calificado actas ni poderes, limitándose a un único objeto: reunir a sus miembros para luego proceder conforme a ley.<sup>19</sup>

La discusión, ciertamente irrelevante, encubría una preocupación mayor que era el control de la Mesa Directiva. A ella correspondía presidir la asamblea para el nombramiento de los miembros de la Comisión de Poderes que tenía como misión calificar las actas y credenciales de los convencionales, es decir, las actas de su elección proponiendo, de inmediato, su incorporación o no a la Convención Nacional. Así lo hizo notar el periódico oficial *El Conciliador*, respondiendo a un manifiesto *Al público* de Vigil.<sup>20</sup> Para los editores del vocero del gobierno, la intención de la mayoría liberal de las Juntas era, simple y llanamente, apoderarse de las actas electorales en poder del Consejo de Estado, y calificarlas conforme a sus intereses partidarios.<sup>21</sup> Los liberales, a su vez, señalaban que los ataques del gobierno a la Juntas Preparatorias eran producto de la hipocresía y del deseo de no ver instalada la Convención, dado que la mayoría de ella no le era adicta. Por ello mismo, increpaban al gobierno: «Pero si vuestro desagrado emana del libre aspecto de la junta: deponed la hipocresía y decid de una vez, no quiero convención, congreso, ni constitución, sino oligarquía y férreo despotismo».<sup>22</sup>

A pesar del debate, las Juntas Preparatorias continuaron su marcha, conducidas por la mano diestra y firme de su Mesa Directiva presidida por Vigil. Los liberales eran conscientes de que cualquier paso en falso sería suficiente pretexto para que el gobierno disolviera la Convención. Y así, en la sesión del 2 de agosto, Vigil anunció que podía procederse a la designación de los miembros de la Comisión de Poderes. Se hallaban presentes 71 diputados, que eran más de los dos tercios de los miembros de la Convención. El diputado Guillén propuso que, previamente, se eligiese a la nueva Mesa Directiva. La Convención rechazó esa propuesta y procedió a elegir, de inmediato, a los miembros de la

---

<sup>19</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 30 de julio de 1833.

<sup>20</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 24 de julio de 1833.

<sup>21</sup> *El Conciliador*. Lima, 31 de julio de 1833.

<sup>22</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 22 de julio de 1833.

Comisión de Poderes que se integró con un Diputado por cada departamento. Resultaron elegidos los Diputados Vega (Amazonas), Zavala (Arequipa), Orderis (Ayacucho), Ramírez de Arellano (Cuzco), Valdizán (Junín), Rivadeneyra (La Libertad), Rodríguez Piedra (Lima) y Riquelme (Puno). Acto seguido, Vigil propuso y logró que la Asamblea eligiera como miembros de la Comisión Especial calificadora de las credenciales de los miembros de los Diputados integrantes de la Comisión de Poderes. La designación recayó en los Diputados Vidal, García y Ureta, naturalmente, todos liberales.<sup>23</sup> Por cierto que la Comisión de Credenciales descalificó actas y desconoció las credenciales de varios partidarios del gobierno. De ese modo, se consolidó la mayoría liberal indispensable para el control de la Convención y, desde luego, para enfrentar al gobierno.

Las Juntas Preparatorias que se habían instalado el 6 de julio, celebraron 24 sesiones y concluyeron sus labores el 12 de setiembre de 1833 en medio de un gran debate periodístico suscitado, como era de imaginar, por las resoluciones de la Comisión de Credenciales.

#### 4. LA INSTALACIÓN DE LA CONVENCION NACIONAL

La Convención Nacional, finalmente, inició sus actividades el 12 de setiembre de 1833 bajo la presidencia de Francisco de Paula González Vigil. Al instalarla formalmente, recordó el carácter perfectible de la obra de los legisladores de 1828 y destacó la importancia que tenía la revisión del texto de la Constitución, al cabo de cinco años de su puesta en vigencia. No obstante considerar muy breve ese lapso, lo creía apropiado dado que había coincidido con una época «desgraciadamente fecunda» en «sucesos extraordinarios, fuertes lecciones, grandes ejemplos»:

Ha llegado el día que los pueblos del Perú representados en sus escogidos, se hallan de nuevo congregados en este mismo recinto para reconsiderar el pacto constitucional que celebraron el año 28. Cuando el Congreso Constituyente en desempeño de su comisión dio al país la Constitución que ahora rige, no pensó jamás, ni pudo pensar, en impedir las mejoras que pudiese recibir en adelante, ni en poner obstáculos

---

<sup>23</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 21 de agosto de 1833.

al aprovechamiento de las lecciones que dicta la experiencia: por el contrario, conoció muy bien, que hallándonos en un estado que dista mucho de la perfección, y resistiéndose nuestras instituciones de la infancia de su origen, no podían ser marcadas con el sello de la inmutabilidad, cual puede caber en las cosas humanas; y precisados, además, a obrar en fuerza de las circunstancias, apuró su término con miradas previsoras, y fijó para su duración el abreviado período de un lustro; pequeño tiempo a la verdad, para descubrir la incongruencia e ineficacia de las leyes; sentir sus inconvenientes o ventajas, y fallar de un modo perentorio sobre su inutilidad, si una época desgraciadamente fecunda no nos presentase sucesos extraordinarios, fuertes lecciones, grandes ejemplos.<sup>24</sup>

Recordó que los Convencionales estaban inspirados en el propósito de ejercitar su función con racionalidad y patriotismo, buscando «la estricta observancia de las leyes, la respetabilidad del Poder Ejecutivo, la cabal independencia del Poder Judicial y asegurando a los ciudadanos el goce de una libertad bien ordenada». Y añadió premonitoriamente:

Si, a pesar de todo, la fuerza o la licencia se sobrepusieren a todos los derechos, si menospreciasen los deberes más urgentes y sagrados, si el desorden, en fin, llegase a salvar la barrera constitucional, no se imputen a los reformadores de la Carta, ni se busque en ella un antídoto contra las pasiones; la enfermedad entonces está en el corazón y nada puede el arte de los legisladores ni el influjo de las leyes.

Previendo el futuro inmediato, advertía Vigil al encargado del Poder Ejecutivo, que si bien no tendría relaciones con el Poder Legislativo, sin embargo ejercería sus funciones «muy cerca y en la presencia misma del pueblo peruano» y concluía dirigiéndose a los miembros de la Convención y al encargado de la Presidencia: «No hay mas que decirnos sino que, al empezar vuestra obra y dedicarnos a la preparación del edificio político, iremos preparando el orden que ha de regir en

---

<sup>24</sup> «Discurso pronunciado por el señor presidente de la Convención Nacional, doctor don Francisco de Paula González Vigil a los señores diputados». En: *El Telégrafo de Lima*, Lima, 16 de setiembre de 1833. Reproducido en: DANCUART, Emilio. *Crónica Parlamentaria del Perú. Historia de los congresos que han funcionado en la República desde 1822*, tomo 2. Lima: Imprenta de «La Revista», 1907, p. 110.

adelante, mientras tanto estais Vos encargado de mantener el que ahora existe».

Previamente, el encargado, inconstitucionalmente, del Poder Ejecutivo, José Braulio del Camporredondo, había pronunciado un discurso de circunstancias sin relación alguna con la realidad que vivía el país ni las consecuencias previsibles del claro enfrentamiento entre las facciones:

La instalación de la Convención Nacional es una prueba inequívoca de que la República recorre tranquila los períodos señalados en su Constitución. La libertad existe mientras la ley rige a los gobernantes y a los gobernados, a los representantes y a los comitentes. Hasta el año de 1828, no habíamos tenido sino una vana alternativa de sanción y derogación de constituciones. Apenas se promulgaban éstas cuando eran conculcadas; y la ley muerta sólo servía para recordar al ciudadano el bien de que se veía despojado. A vosotros, señores, estaba reservada la gloriosa tarea de cimentar para siempre las condiciones de nuestra asociación. Reunidos constitucionalmente para reformar en todo o en parte la ley fundamental del estado; vosotros sois los destinados para poner término a esas vacilaciones funestas que tanto retardan los progresos de la civilización.<sup>25</sup>

La instalación de la Convención no concluía sino iniciaba una nueva batalla, más enconada aun, que la que se había librado a propósito de las Juntas Preparatorias. A diferencia de la primera, esta se desenvolvería, fundamentalmente, en las calles y por medio de los periódicos, particularmente de la capital.

##### **5. EL DEBATE EN TORNO A LAS ATRIBUCIONES, LA COMPETENCIA Y SOBERANÍA DE LA CONVENCION**

Instalada la Convención, los gobiernistas, según Távara, intentaron negarle competencias constituyentes y desde luego discutían su soberanía.<sup>26</sup> Pretendían que se limitara a reformar la Constitución sin asumir función alguna correspondiente al Congreso. En respuesta, los liberales proclamaban la omnipotencia o soberanía de la Convención. A su juicio podía ejercer las atribuciones de un Congreso ordinario, a plenitud, en conformidad con la Constitución vigente.

<sup>25</sup> DANCUART, *op. cit.*, p. 109.

<sup>26</sup> TÁVARA, *op. cit.*, pp. 117 y 119.

Pando sostenía que, a diferencia de un Congreso ordinario que podía ejercer la plenitud de atribuciones que correspondían al Poder Legislativo, la Convención tenía una misión específica que era la reforma de la Constitución. Con sus característicos radicalismo y contundencia, resumía sus argumentos diciendo en *La Verdad*: «no es mas que una Academia científica, erigida para discutir las enmiendas de que pueda ser susceptible el pacto fundamental del Perú».

Negaba a la Convención competencia para ejercer funciones de Congreso ordinario:

[...] generalmente hablando, una experiencia amarga nos hace mirar con suma desconfianza toda reunión legislativa. Sus aparatos son siempre pomposos, sus promesas magníficas y sus planes inmensos. Todo este incendio se apaga mui en breve, y terminada la última sesión, se ajusta la cuenta de lo practicado, y se encuentra un inmenso vacío. El vicio probablemente no está en los hombres; cada uno de ellos es excelente; el conjunto será pues lo que eche a perder todo. Por esta razón, aunque en virtud del conocimiento personal que tenemos de los Diputados de la Convención, pudiéramos esperar los más favorables resultados, no nos abandonaríamos a esta esperanza, si no fuera porque la severidad de sus deberes es tan rigurosa y se halla tan estrictamente señalada en la Constitución, que sólo les es lícito consagrarse a un único objeto. Si no fuera así, si les estuviera abierto el campo de los expedientes, de las mociones y sobre todo de esas benditas acusaciones tan favorables a la verbosidad teológica, desconfiaríamos de la Convención, como hemos desconfiado siempre de los Congresos anteriores. Por fortuna los límites están escrupulosamente trazados, y la mayoría de los convencionales nos parece íntimamente persuadida de la necesidad de respetarlos. Suponiendo pues que lo serán en efecto, y que la Convención no se dejará contaminar por el prurito de legislar de un modo desultorio [...].<sup>27</sup>

La Convención aguarda prudentemente, que la comisión de Constitución presente sus trabajos. ¿Qué otra cosa puede hacer sin infringir la lei? ¿Quién pudo dar asenso a esos pérfidos rumores, esparcidos durante las primeras sesiones, y que suponían en los convencionales el más absurdo transtorno de principios, y la imprevisión más ciega y más pueril? Nosotros, que [...] no simpatizamos demasiado con los cuerpos deliberantes, jamás caímos en el error de que el cuerpo reformador de la Constitución se excediese de la línea que ella misma le ha trazado.

<sup>27</sup> *La Verdad*. Lima, martes 30 de julio de 1833.

[...] cuantos han tenido la flaqueza seriamente de examinar la cuestión, si la Convención osaría tomar ésta o la otra medida, además del agravio que hacían a sus individuos, *olvidaron que aquel cuerpo es esencial y constitucionalmente inactivo; que no puede mandar; que nadie le ha jurado obediencia, y que para que sus decisiones se transformen en preceptos obligatorios, es indispensable hacer uso de una autoridad ajena*, la cual tiene también su círculo en qué moverse, y fuera del cual no puede salir sin cometer un crimen [...].

La Convención no es un cuerpo legislativo, no es un Congreso, no vota contribuciones, no sanciona leyes, en fin no es mas que una Academia científica, erigida para discutir las enmiendas de que pueda ser susceptible el pacto fundamental del Perú.<sup>28</sup> [subrayado agragado]

Era radicalmente distinta, en cambio, la posición de los liberales. La Convención, para ellos, era «omnipotente». *El Telégrafo* pretendía que poseía «soberanía absoluta». Fundaba su posición en que sus integrantes habían sido elegidos por el pueblo por lo que solo él podía limitar sus atribuciones. Ya que de él emanaban todos los poderes, era el único que podía variarlos o no. Por esta razón, la Convención podía «absorber» (asumir) todos los poderes, pues: «teniendo todo gobierno dentro de sí mismo un poder soberano sobre el cual no hay autoridad alguna, y no existiendo este poder según nuestra organización política ni en el ejecutivo ni en el judicial, existe en el representativo, en la Convención». De ese modo, afirmaban que la Convención era la única que podía intervenir en cualquier asunto que interesara «sobremanera a la existencia de la república».<sup>29</sup>

En réplica, *El Conciliador* advertía que las doctrinas propugnadas en *El Telégrafo* contradecían el sistema representativo. Consideraba que la Convención era parte de un «poder constituido» y, por lo tanto, sus atribuciones estaban subordinadas a la Constitución. Otorgar a los representantes un poder ilimitado, equivalía a una enajenación de la soberanía nacional. Fundamentar la competencia de la Convención en la soberanía del pueblo era reducir a la Convención a una pura democracia, desnudando a los representantes de la inviolabilidad y de los fueros que gozaban para desempeñar su función. Una atribuía a la Convención la omnipotencia, la otra disminuía tanto sus facultades que casi las aniqui-

<sup>28</sup> *La Verdad*. Lima, miércoles 2 de octubre de 1833.

<sup>29</sup> *El Telégrafo de Lima*, Lima. 17 de setiembre de 1833.

laba. Una sentaba la tiranía parlamentaria; la otra establecía la anarquía demagógica.

Estos extremos solo se evitaban recurriendo a la Constitución, que reconocía como poderes al Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial. Sin embargo, no podía equipararse el poder Legislativo con la Convención. Esta solo tenía una relación con la organización política, esto es, con los poderes constituidos, y se hallaba en una posición de «mera dependencia» respecto de la Constitución y del poder Legislativo. Con la primera, porque la Constitución le designó el objeto único de que debía ocuparse; con el Poder Legislativo porque le prescribió el número de sus representantes y el modo de elegirlos.<sup>30</sup> Proclamar la omnipotencia de la Convención, para los editores del vocero oficial, tenía una finalidad oculta y peligrosa que era suspender la Carta de 1828 para sustituirla por una Carta o Estatuto provisorios.<sup>31</sup>

El debate era justificado. Pero los problemas no eran jurídicos sino políticos. Correspondían a la Convención atribuciones constituyentes, sin duda alguna. El poder constituyente o es soberano o no es constituyente. Por consiguiente, en teoría, la Convención podía haber asumido las atribuciones del Congreso ordinario. Siendo ello jurídicamente inobjetable era inviable políticamente. Habría significado un golpe de Estado y una inconsecuencia con el mandato explícito de la Carta de 1828 que, por lo demás, era la causa eficiente de la existencia de la Convención. De otro lado, la Constitución de 1828 estaba vigente y ella preveía la subsistencia del Congreso Ordinario. Una circunstancia inesperada: la imposibilidad de reunión del Congreso hizo que la Convención no funcionara simultáneamente con él. Es obvio que si la Convención hubiera asumido, formalmente, las funciones del Congreso, Gamarra no habría dudado en actuar de inmediato.

La Convención, según Távora, ajena totalmente a las discusiones periodísticas, seguía su propia estrategia. Sabía que el Gobierno y su partido predicaban, de un lado, la limitación de las facultades de la Convención pero, de otro, promovían la idea de que ella se declarara

---

<sup>30</sup> *El Conciliador*, Lima, 25 de setiembre de 1833.

<sup>31</sup> *El Conciliador*, Lima, 2 de octubre de 1833. Nótese cómo ya había inquietudes respecto a la suspensión o pérdida de vigencia de la Carta de 1828 desde antes que la reforma estuviese concluida. Este mismo asunto, desde el punto de vista liberal, se presentaría en diciembre cuando se aprobó una ley que disponía la vigencia de la Constitución de 1828 mientras no estuviese concluida la reforma.



Congreso Constituyente, es decir, omnipotente. Su intención era inducir a una decisión imprudente que permitiría disolverla sin escándalo. Circunstancias mil, según el mismo Santiago Távara, le impedían disolverla inmotivadamente.<sup>32</sup> Vigil y Luna Pizarro usaron entonces de toda su experiencia parlamentaria y política para contener todo exceso y conducir, sin algarazas ni ruido, la marcha de la Convención hacia el logro de su objetivo.

### III. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

#### 1. LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

En el mes de setiembre, la asamblea designó a los miembros de la Comisión encargada de formular el proyecto de reforma constitucional. Como en el caso de la Comisión de Poderes, primó el espíritu de «provincialismo» y de «partido». Se designaron ocho personas: una por departamento. Integraban la Comisión: José Modesto Vega (Amazonas), José Luis Gómez Sánchez (Arequipa), Juan Ignacio García de los Godos (Ayacucho), Rafael Ramírez de Arellano (Cusco), Juan Bautista Mejía (Junín), Tomás Diéguez (La Libertad), José Freyre (Lima) y Mariano Escobedo (Puno).

Instalada la Comisión —según Távara— se entabló en ella una discusión interminable, «como debía suceder entre ocho personas iguales, pertenecientes a diversos partidos, a uno de los cuales convenía prolongar».<sup>33</sup> No existiendo un proyecto, cada uno de los comisionados presentaba propuestas parciales que hacían lenta y, en la práctica, improductiva la labor de la Comisión. En el mes de octubre, los liberales iniciaron una fuerte presión a fin de que se acelerara la presentación del proyecto. Era obvio. La crisis política estallaría, inevitablemente, en diciembre, como consecuencia de la sucesión presidencial de Gamarra. La crisis, preocupante de por sí, se agravaría aun más si para esa fecha no había nueva Constitución. Estas reflexiones e instancias no surtieron efecto en los diputados de ninguna de las dos tendencias.

Con el transcurso de los días, la preocupación se hizo cada vez más intensa ya que la asamblea no tenía tareas de importancia en que ocu-

<sup>32</sup> TÁVARA, *op. cit.*, pp. 119-120.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, pp. 121-122.

parse, situación de la que la prensa oficial sacaba el máximo provecho. Le permitía hacer aparecer a la Convención como inoperante y que consumía, en balde, los recursos del erario nacional. Los Convencionales, por cierto, no podían asumir las funciones propias del Congreso dado que ello podía dar pretexto al gobierno para actuar contra ella por excederse en sus «atribuciones». En un artículo-comunicado publicado en el *Mercurio Peruano* se decía de ella: «que nada hace de provecho, que se ocupa de cuestiones simplicísimas y de ninguna utilidad, que emplea el tiempo en disputar si le pagarán las dietas, que los diputados están entrando y saliendo».<sup>34</sup>

Los liberales defendían a la Convención denunciando la intencionalidad política de las críticas del gobierno así como su posición contradictoria. Si, conforme querían los voceros del Gobierno, la Convención no tenía más facultad que reformar la Carta de 1828, no podía exigírsele actividad alguna que solo cabría cuando se presentara el proyecto de reforma constitucional. Mientras ello no ocurriera, solo les quedaba apremiar a los miembros de la Comisión y aguardar la conclusión de sus tareas. Todo este alboroto —decía el defensor de los liberales— solo tenía por finalidad «quitar el prestigio a la Convención Nacional».<sup>35</sup>

## 2. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN TRABAJADO POR LOS LIBERALES Y LA INCORPORACIÓN DE LUNA PIZARRO A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

A principios de octubre llegó a Lima Luna Pizarro, electo diputado por la provincia de Arequipa. Su presencia cambiaría radicalmente el panorama. No solo reforzaría las huestes del partido liberal, sino que —como dijera Távara— obtendría «jefe, unidad y consistencia».<sup>36</sup> Luna Pizarro era capaz de sobrellevar sobre sus hombros los destinos de la Convención y capear la grave crisis política que se avizoraba. Era claramente consciente también de que la inacción deslegitimaba a la Convención y la debilitaba tanto ante la opinión pública como frente al gobierno. Estaba igualmente persuadido de que la única acción compatible con su naturaleza y misión era la reforma de la Constitución en un clima de paz y serenidad alejando, a cualquier precio, los conflictos in-

<sup>34</sup> *Mercurio Peruano*. Lima, 13 de noviembre de 1833.

<sup>35</sup> Véase *El Telégrafo de Lima*. 15 de diciembre de 1833; y *El Genio del Rímac*. Lima, 15 de noviembre de 1833.

necesarios para preservar la existencia de la asamblea. Creía, finalmente, que para el 18 de diciembre, en que expiraba el mandato de Gamarra, la Convención debía haber aprobado la Carta y se hallaría en condiciones de elegir provisoriamente al nuevo Presidente para que, posteriormente, se elija por los pueblos al titular. Él mismo describía así los principales lineamientos de ese plan:

Se asegura generalmente que el Gobierno no permitirá a la Convención proceder a las elecciones, mientras no se jure la Constitución reformada [...]. En su consecuencia he procurado persuadir a algunos la urgencia de que para mediados de Noviembre esté concluida la revisión del código, poniéndonos a trabajar sin más pérdida de tiempo. La Comisión encuentra dificultades, queriendo presentar su proyecto íntegro; pero me prometo que ellas se allanen, porque de otra suerte los embarazos para la elección en el debido tiempo, serán insuperables.<sup>37</sup>

Casi diez días después, Luna Pizarro confiaba al Mariscal Nieto:

La Convención nada hace todavía, aguardando el resultado de la comisión respectiva. La mayoría de ésta emprendió un nuevo proyecto. Las dificultades que va experimentando, los apremios que se le han hecho por la Convención y algunas otras diligencias privadas, hacen esperar ya —que al cabo se reducirán nuestros trabajos a reformar parcialmente el código del año del año 28. Sólo es irremediable el poco tiempo que resta hasta el 18 de diciembre en que debiera estar publicada la reforma para proceder a la elección del jefe de la República. Sin que haya concluido aquella tarea, se disputará a la Asamblea la facultad de proceder a cualquiera otro paso. Yo pienso, que supuesta la reforma, la Convención proceda a nombrar Presidente provisorio, que debería durar hasta la próxima legislatura en que el propietario prestaría su juramento; y que éste sea elegido por los mismos pueblos con arreglo a la Constitución. Así se daría una prueba de respeto a la misma ley, se cerraría la puerta a los pretextos que el partido perdido podría tomar para poner en descrédito la elección hecha, sería la nación misma la que se diera su jefe bueno o malo. He significado este pensamiento a algunos que lo aprueban; no sé lo que pensará o querrá la mayoría, si llega el caso de proponerlo en Convención.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> TÁVARA, *op. cit.*, p. 123.

<sup>37</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 15 de octubre de 1833». En LUNA PIZARRO, *op. cit.*, p. 60.

<sup>38</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 28 de octubre de 1833». En: *Ibidem*, pp. 61-62.

Elemento fundamental del plan era la redacción de un proyecto de Constitución, paralelo, por cierto, al que se elaboraba en la Comisión de Constitución. A estar al relato de Távara, se puso en marcha, de inmediato, otro plan destinado a lograr el control tanto de la Mesa Directiva como de la Comisión de Constitución. La primera, por medio de Távara, postulándolo a la Presidencia, al producirse la renovación respectiva en el mes de noviembre. La segunda, incorporando a Luna Pizarro en la Comisión de Constitución, lo que podía lograrse por el fácil expediente de postular a Gómez Sánchez, representante por el Departamento de Arequipa y miembro de la Comisión de Constitución, a la Secretaría de la Mesa Directiva. Una vez elegido, debía ser sustituido en la Comisión de Constitución por otro Diputado arequipeño. Ninguno mejor calificado para integrar esa Comisión que Luna Pizarro. Elegido este, procedería de inmediato a presentar el Proyecto. Luna Pizarro contaba, por anticipado, con el apoyo de cuatro de los miembros de la Comisión y hacía mayoría en ella con su propio voto. Se temía que la estrategia no fuera del agrado de Ramírez de Arellano, sin embargo, era claro que, puesto en la disyuntiva de apoyar a los partidarios del gobierno, o al partido liberal, tendría que unirse a este. Quizás también Diéguez se les uniría.

Paralelamente, los liberales decidieron convocar al grupo de los diputados liberales más influyentes de la asamblea (Vigil, Ildefonso Zavala y Manuel Hurtado Zapata) para que, junto con Luna Pizarro y el doctor Villa, que no era miembro de la Convención, procedieran a redactar el proyecto de Constitución. Para evitar que sus reuniones fueran tan estériles como las de la Comisión de Constitución, se acordó que Luna Pizarro y Villa redactaran el proyecto, en tanto que los Diputados Vigil, Zavala y Hurtado se retirarían, temporalmente, para retornar a examinar el proyecto una vez elaborado. El Proyecto, según versión de Távara, tuvo naturalmente como base la Constitución de 1828 y otras seis u ocho Constituciones más, «tomando de aquí y de allí». <sup>39</sup> Esta última aseveración parece notoriamente inexacta. Tal vez la única inspiración foránea se halle en el intento de introducir el «Estado de asamblea» que es ajeno a nuestra tradición constitucional. Como es obvio, los comisionados se limitarían a introducir reformas parciales a la Carta de 1828.

---

<sup>39</sup> TÁVARA, *op. cit.*, p. 124.

En la sesión del 12 de noviembre de 1833 se renovó la Mesa Directiva de la Convención. La presidía Santiago Távara, tenía como Vicepresidente a Orderis y a Gómez Sánchez como Secretario. El Acta respectiva, una vez concluida la elección, decía lo siguiente: «Ocuparon sus acientos los nuevamente electos, y el Sr. Presidente pronunció una alocución manifestando su gratitud por la elección que había merecido —y reemplazó al señor Gómez Sánchez, individuo de la Comisión de Constitución— nombrando en su lugar para ella al señor Luna Pizarro».<sup>40</sup>

El 13 de noviembre, Luna Pizarro se presentó en la Comisión, manifestó a sus miembros la necesidad de tener redactado un proyecto y aprobarlo, como Constitución, antes de que llegara la crisis del día 19 de diciembre, lo que no se conseguiría con el procedimiento adoptado por la Comisión. Enseguida presentó su proyecto, al que denominó «proyecto traído de Arequipa en la petaca».<sup>41</sup> El Proyecto se aceptó, adicionó, corrigió y modificó en pocos días, y estaba casi concluido el 18, para presentarlo el 20 a la asamblea, si una circunstancia lamentable, suscitada entre el Ejecutivo y la Convención, no hubiera entorpecido aquellos preparativos.<sup>42</sup>

El problema se originó por el pedido de desafuero de dos diputados implicados, según el Ministerio de Gobierno, en una conspiración para sublevar a las fuerzas acantonadas en las fortalezas del Callao. El hecho provocó un tenso intercambio de notas y comunicaciones entre el Ministerio y la Convención. Como consecuencia de ello, la redacción definitiva del proyecto concluyó el 27 y, al día siguiente, se presentó a la asamblea. Desde luego que no todos los miembros de la Comisión se hallaban conformes con el texto del proyecto. Tres de ellos, García de los Godos, Mejía y Ramírez de Arellano, disintieron en algunos artículos, indicando que presentarían sus votos particulares en su oportunidad.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Actas de la Convención Nacional 1833-1834 (manuscrito). Sesión del martes 12 de noviembre de 1833.

<sup>41</sup> TÁVARA, *op. cit.*, p. 125.

<sup>42</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 18 de noviembre de 1833». En: LUNA PIZARRO, *op.cit.*, pp. 62-63.

<sup>43</sup> Actas de la Convención Nacional (manuscrito). Sesión del jueves 28 de noviembre de 1833.

### **3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN**

El Proyecto, suscrito el 27 de noviembre, contenía 198 artículos y 12 Disposiciones Transitorias, es decir, 16 artículos más que la Carta de 1828, sin incluir las Disposiciones Transitorias. La Constitución de 1834, finalmente, tuvo 187 artículos y 13 Disposiciones Transitorias. Tres fueron sus rasgos más notorios: un antipresidencialismo irracional, un incomprensible antidescentralismo y el retorno a una de las quimeras de la integración supranacional como era la Confederación Perú-Boliviana. Perseguía, muy coherentemente, tres claros objetivos: eliminar las barreras que dificultaban o impedían el establecimiento de la Confederación, reducir o someter al Presidente a un férreo control dentro de un estado absolutamente centralizado bajo la dirección del Congreso, y eliminar toda forma de descentralización departamental o municipal. Si bien el Proyecto reproducía, casi íntegramente, el texto de 1828, era indudable que respondía a una concepción, tanto de la sociedad como del Estado peruanos, radicalmente distinta de aquella que inspiró la Carta de 1828.

Era voluntad de la Carta de 1828 dar vida a un régimen constitucional capaz de inspirar la realización de un proyecto, estricta y privativamente nacional, mediante un Estado unitario descentralizado que, con el tiempo, podía convertirse en un estado federal, dentro de una dinámica de orden y libertad garantizados por una Constitución que consagraba un régimen presidencial equilibrado y que protegía apropiadamente los derechos ciudadanos. Los inspiradores de la Constitución de 1834 perseguían, en cambio, en lo externo, una Confederación con Bolivia y, en lo interno, en respuesta al caudillismo militar y al autoritarismo fundamentalista de los conservadores, un Estado férreamente centralizado con un presidencialismo disminuido y subordinado al Congreso. Ganados por ese propósito, desaprovecharon la oportunidad de cotejar las normas de la Carta de 1828 con las instituciones creadas hasta 1833 y, desde luego, con la realidad a la que se intentó aplicar. El objetivo final era enmendar sus errores y dar vida a un régimen constitucional duradero que garantizara el libre juego de las fuerzas políticas, el control eficaz del poder y la construcción de un régimen de justicia y libertad para todos los peruanos.

Nada hay en el debate constituyente de ese esfuerzo de crítica y de análisis de la experiencia vivida y que la historia imponía. Las contingencias políticas de la coyuntura se sobrepusieron al elevado interés que exigía un estudio serio, y en profundidad, del modo cómo había

encarnado o por qué había fracasado la Carta de 1828 en la sociedad peruana. Más que la responsabilidad histórica, pudieron el humor y el encono contra los agravios de un gobierno que no solo no había podido sino que no había querido dar vida a una Constitución equilibrada, que distribuía racionalmente el poder y que creaba apropiados mecanismos de fiscalización y control de su ejercicio. Por cierto que las reformas efectuadas en 1834 acabaron con el difícil equilibrio y con la coherencia que, tan notablemente había logrado la Constitución de 1828.

Se ha dicho por muchos, y se ha repetido por algunos más todavía, que el rasgo más acusado de la Constitución de 1834 es su antimilitarismo. No es así. Es su abierta hostilidad al presidencialismo, además de su incomprensible antidescentralismo. La Constitución de 1834, sin duda alguna, riñe no solo con el absolutismo presidencial o el caudillismo autocrático, sino con el presidencialismo. Consagra un presidencialismo disminuido y despersonalizado. Rechaza, sin decirlo, el carácter unipersonal del Poder Ejecutivo que es consustancial al presidencialismo de impronta norteamericana. Se empeñó, por ello mismo, en obligar al Presidente a compartir su poder o a someterse a controles previos o posteriores en el ejercicio de sus atribuciones. Ya no solo a través de la refrendación ministerial sino mediante la transferencia al Congreso y hasta al Consejo de Estado de típicas competencias administrativas. Más aún, intentó deslegitimar al Ejecutivo y negarle hasta su carácter de «poder» del Estado previamente reconocido (art. 8) para reducirlo, formalmente, a una simple «administración» subordinada y sometida a los dictados del Congreso (art. 67). El más superficial examen de las modificaciones confirma esta observación.

Ninguna de las reformas efectuadas menoscaba o niega al ejército o a la armada competencias o atribuciones que, por su naturaleza, le sean inherentes. Todas, en cambio, se ordenan a reducir y, a veces, hasta a mellar, con mezquindad, la autoridad del Presidente, precisamente, frente a las fuerzas armadas. Así, se le niega la calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, se le prohíbe asumir el mando de las tropas o se limita su arbitrio para otorgar o no ascensos.

El antidescentralismo (evidenciado en la desaparición de las Juntas Departamentales, en el reconocimiento de Municipalidades solo en las capitales de departamento y de provincia y en la subordinación de las municipalidades a las autoridades políticas locales) es el segundo rasgo característico de la Carta de 1834 y, sobre todo, del Proyecto. La realidad reclamaba, en 1833, una evaluación cuidadosa de la experiencia de las Juntas Departamentales, creadas en 1828, y un análisis sereno del

sentimiento de frustración que habían generado las tendencias separatistas del sur del Perú; y no para arrastrar a todo el Perú a una aventura extraestatal, sino para asegurar, primero, su unidad irrevocable, y para garantizar, luego, la racional satisfacción del ansia de progreso del interior del país. La centralización, inconsultamente decretada en 1834, solo servía a los designios de quienes anhelaban la Confederación.

No era verdad —como afirmara Luna Pizarro en su carta a Nieto— que la desaparición de las Juntas Departamentales estuviera compensada en el Proyecto con un paralelo robustecimiento de las municipalidades. El Proyecto, en efecto, incrementaba sus atribuciones, pero, a cambio, fulminaba a las municipalidades. Las sometía, por completo, a las autoridades políticas y las convertía en una suerte de consejos asesores de prefectos y subprefectos que pasaban a ser, nada menos, que «Presidentes» de las municipalidades respectivas (art. 145). Decía el Proyecto: «Art. 146. El Prefecto es el Jefe superior de las municipalidades del departamento y Presidente de la de la capital; los sub-prefectos presiden las de las capitales de su provincia»

El retroceso frente a la Carta de 1828 era abismal. No solo en cuanto que las municipalidades solo existirían en las «capitales» de departamento y de provincia (lo que limitaba la participación de los vecinos de cada parroquia en el autogobierno y la administración de los intereses comunales) sino porque, además, privaba, por completo, de autonomía a las Municipalidades. La distancia con la Constitución de 1828 era enorme. Establecía ella: «Art. 140. En toda población que por el censo deba tener colegio parroquial, habrá una junta de vecinos denominada Municipalidad».

#### **4. EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN**

Luna Pizarro ajustó su Proyecto a la sistemática de la Constitución de 1828, con ligeras variantes. Las modificaciones efectuadas, reducidas en número, eran, sin embargo, de gran significación jurídica y política. Un ligero recuento lo revela.

En el Título I (De la Nación y la Religión) el Proyecto introdujo dos modificaciones que, ciertamente, tenían inmensa trascendencia. Derogó, para empezar, una declaración recogida de la Carta de 1823 y que la de 1828 consignó como artículo 1 («La nación peruana es la asociación política de todos los ciudadanos del Perú»), la sustituyó, luego, por el artículo 2 de la Carta de 1828 («La nación peruana es independiente y no puede ser patrimonio de nadie») previa eliminación de la



frase final que decía: «ni admitirá con otro Estado unión o federación que se oponga a su independencia». Esa supresión dejaba expedito el camino para que Luna Pizarro y algunos de sus partidarios pusieran en marcha su proyecto de una Confederación con Bolivia. De este hecho no hay duda. Al respecto, el Dean Valdivia recuerda una conversación que tuvo con Domingo Nieto, donde este último le decía:

[...] recuerde Ud. lo que nos dijo el Sr. Luna Pizarro, antes de irse de diputado a la Convención. Que había meditado mucho sobre la suerte futura del Perú; y que veía que a la larga tendría que formar con Bolivia una confederación de tres estados; y que si hallaba oportunidad, lo propondría en la Convención, a fin de que los congresos del Perú y Bolivia la verificasen, evitando de este modo las guerras interminables de ambos países, que no tendrían otro término que la Confederación; pues Bolivia aspiraría constantemente a obtener el puerto de Arica, porque enclavada mediterráneamente como se halla, le era imposible sostener su independencia y aspirar al progreso. Si pedido el auxilio, el resultado fuese la confederación, sería menor ese mal que dejar al Perú entregado a tiranos déspotas, subyugados por el poder militar. Conozco, amigo mío, que le costará mucha sangre al Perú, para poder libertarse de un ejército, que sin miramiento alguno depone a un Presidente legítimo y a los representantes de la Nación.<sup>44</sup>

Así, la norma de la Carta de 1834 rezaba escuetamente: «Art. 1.- La nación peruana es independiente, y no puede ser patrimonio de persona o familia alguna».

En el Título II (De la ciudadanía) se reducía la generosa extensión de la ciudadanía que había hecho la Carta de 1828 cuidando de dejar a salvo los derechos adquiridos bajo su imperio (art. 10 de las Disposiciones Transitorias).

Fue, por cierto, en la parte orgánica de la Constitución donde el Proyecto propuso las más importantes reformas. Se dejó subsistente el Título III (De la forma de gobierno) y se confirmó «la forma popular representativa consolidada en la unidad» (art. 7), es decir, el carácter unitario del Estado, aunque ahora bajo una estructura centralista ubicada en las antípodas del régimen unitario de la Carta de 1828 que tendía, como es bien sabido, a la preparación gradual del federalismo me-

---

<sup>44</sup> Véase, VALDIVIA, Juan Gualberto. *Memorias sobre las revoluciones de Arequipa*, p. 32.

diante las Juntas Departamentales. Respetó, por cierto, la norma que reconocía la existencia de tres «poderes», entre ellos el Ejecutivo (art. 8) lo que no impidió —como se verá— el absurdo intento de convertir al Presidente solo en el «jefe de la administración», sometida, naturalmente, al Congreso. Ese era el pensamiento de los más radicales y recalitrantes liberales. Extrañamente, Luna Pizarro recogió sus sentimientos, o más bien, sus resentimientos y los materializó en su Proyecto (art. 71). Lamentablemente, la Convención, sin ningún sentido crítico, ratificó pasivamente la iniciativa (art. 67).

En el Título IV (Del Poder Legislativo) se efectuaron enmiendas de dos tipos: unas relacionadas con la forma de organización del Congreso y otras vinculadas a las atribuciones de ese poder, del Ejecutivo y del Consejo de Estado.<sup>45</sup> En el primer aspecto, el Proyecto (y luego la Constitución) modificó el número de Senadores (5 y no 4 por Departamento) y la forma de su elección por el propio Senado y no ya por las Juntas Departamentales que desaparecían. Estableció luego la renovación, por mitades, tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores, eliminando la renovación, por tercios, de la Cámara de Diputados.

Fue en la distribución de competencias donde la Convención incurrió en los mayores excesos. Era su propósito reducir al Presidente a la impotencia y acrecentar, irracionalmente, las atribuciones del Congreso. En ese camino, sin embargo, morigeró algunos excesos, pero incurrió en demasías censurables. La Constitución de 1828 atribuía al Presidente de la República el nombramiento de los Vocales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, a propuesta del Senado, y el de los demás Jueces, a propuesta de las Cortes respectivas (art. 90, inciso 20). La Constitución de 1834 reservó al Congreso todos los nombramientos judiciales.

La Cámara de Diputados designaba a los Jueces de Primera Instancia, el Senado a los Vocales de las Cortes Superiores (arts. 24 y 34) y el Congreso mismo a los Vocales de la Corte Suprema a propuesta, en todos los casos, de los Colegios electorales de provincia (art. 51, inciso

---

<sup>45</sup> El Proyecto propuso, en materia electoral, que se estableciera como requisito para ejercer el derecho de sufragio en las juntas parroquiales: «Pagar alguna contribución al Estado o estar legalmente reservado de pagarla o tener algún empleo público, o algún grado u oficio científico o pertenecer al clero secular» (art. 13, inciso 3). La propuesta fue desestimada y posteriormente incorporada en la Ley Orgánica de Elecciones del 28 de agosto de 1834, art. 5, incisos 2) y 3).

26). Se reservaron, por cierto, al Congreso también (art. 51, incisos 25 y 26) los ascensos militares de coroneles, capitanes de navío y generales que se efectuaban, en la Carta de 1828, por el Presidente con aprobación del Senado (art. 90, incisos 15 y 20). Finalmente, se atribuyó al Congreso competencia para conocer de la renuncia del encargado de la Presidencia y para resolver las dudas en caso de renuncia del Presidente (art. 51, incisos 28 y 29).<sup>46</sup>

El Proyecto propuso y la Convención sancionó normas, en verdad draconianas, en torno de la observación de las leyes. Así, el Presidente solo podía observar las leyes «oyendo» previamente al Consejo de Estado (art. 56). De no devolverse un Proyecto de Ley, dentro de los 15 días, debía tenersele «por sancionado» (art. 58) y se procedía a su promulgación. Los proyectos considerados urgentes por las Cámaras se tenían por sancionados en caso que el Ejecutivo no hiciese las observaciones en el plazo de 5 días no pudiendo observarlos «sobre la urgencia» (art. 62). Finalmente, como si ello fuera poco, si el Ejecutivo no promulgaba la ley «dentro de seis días» podía ser «requerido» por el Consejo de Estado «para que lo verifique dentro de tercero día y no haciéndolo, el Presidente del mismo Consejo lo circulará a todas las autoridades de la República, quedando así promulgada y dará cuenta al Congreso de lo ocurrido» (art. 66). Así, la promulgación desaparecía para todos los efectos prácticos, y con ella un mecanismo de control de los excesos legislativos ya por obra de la observación presidencial o de la deliberación nacional frente a los “ukases” del Congreso.

Fue en el Título V (Del Poder Ejecutivo) donde el Proyecto y la Constitución de 1834 realizaron las mayores y, desde luego, las más discutibles, modificaciones. Para comenzar, se desconoció el carácter unipersonal del Poder Ejecutivo que, dentro del régimen presidencial, reside, precisa y exclusivamente, en el Presidente de la República. Decía la Constitución de 1828: «Art. 82. El Supremo Poder Ejecutivo se ejerce por un solo ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República».

La Constitución de 1834, estableció: «Art. 67. Es jefe de la administración general del Estado un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República».

---

<sup>46</sup> El Presidente Gamarra formuló su renuncia al cargo en 1832 aduciendo razones de salud. El hecho suscitó dudas que era necesario despejar por no existir norma expresa al respecto.

Se derogó, con todo acierto, la reelección presidencial inmediata a pesar de que nadie, ni siquiera Gamarra, intentó usarla y se la sustituyó por la reelección mediata (art. 81) principio al que solo hicieron excepción las constituciones autocráticas de 1920 y 1993. Se eliminó, con un pretexto baladí, la vicepresidencia, y se encomendaron sus funciones al Presidente del Consejo de Estado y, en su defecto, obviamente, al Presidente del Senado (art. 83). El Vicepresidente era, en la Carta de 1828, órgano de comunicación del Presidente con el Consejo de Estado y un evidente mecanismo de poder. La Constitución de 1834 sencillamente le negaba al Presidente toda presencia en un órgano que, a partir de entonces, sería solo una prolongación del Congreso. El Proyecto, por fin, hacía al Presidente responsable por los actos de su administración y añadía: «pero solo podrá ser acusado desde que cese en su mandato hasta que concluya la legislatura inmediata» en el claro propósito de establecer una suerte de juicio de residencia y un plazo limitado para la rendición de cuentas de la responsabilidad presidencial (art. 82). La Convención se inclinó, en cambio, por reproducir la norma de la Constitución de 1828 que era más severa e imprecisa. Decía: «El Presidente es responsable por los actos de su administración» (art. 78).

Se ha dicho ya que el Proyecto se esmeró en reducir y menoscabar las atribuciones presidenciales. A las ya mencionadas en relación a la observación de las leyes (art. 89, inciso 6) se sumaron otras. Se le privó de toda injerencia en el ascenso de las más altas jerarquías militares e incluso se le desconoció como Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra; disponía de ellas para la seguridad interior y exterior de la República, según la Constitución de 1828 (art. 90, inciso 9) para quedar autorizado, en la de 1834, únicamente, a «disponer de las fuerzas de mar y tierra y a organizarlas y distribuirlas». Reprodujo la norma por cuya virtud el Presidente podía convocar al Congreso «en el tiempo prefijado por la Constitución y extraordinariamente cuando lo exijan graves circunstancias» (art. 85, inciso 2), pero, contradictoriamente, otorgó semejante competencia al Consejo de Estado. Peor aún, subordinó al Presidente, en cierto modo, a ese Consejo para el ejercicio de su atribución. Decía, en efecto, la Constitución de 1834: «Art. 101. Son atribuciones del Consejo de Estado: [...] Inc 3.- Acordar, por si solo, o a propuesta del presidente de la República, la convocación a Congreso extraordinario, debiendo concurrir en el primer caso las dos terceras partes de sufragios de los consejeros presentes».

El Proyecto propuso, pero la Convención no aceptó, otorgar al Presidente facultades para «declarar en estado de asamblea por tiempo de-

terminado uno o más puntos de la República» (art. 89, inciso 33). La Convención, sin embargo, dejó subsistente la norma de la Constitución de 1828 que permitía al Congreso otorgar facultades extraordinarias al Presidente en caso de invasión de enemigos, sedición o alteración del orden. La autorización debía fijar las facultades concedidas, el lugar de su ejercicio, el tiempo de duración y debía el Presidente dar cuenta al Congreso de su ejercicio. La autorización requería el voto conforme de los dos tercios de los votos de cada una de las Cámaras (art. 51, inciso 27).

La Constitución de 1834 reprodujo, textualmente, las «restricciones» constitucionales al Presidente, previstas por la Carta de 1828. Siguiendo la tónica impresa en el caso del Presidente, el Proyecto añadió al capítulo relativo a los Ministros una norma según la cual eran pasibles de acusación «por cualquier individuo por razón de los perjuicios que le hayan inferido injustamente por algún acto del Ministerio y entonces se procederá conforme a ley» (art. 95).

El Proyecto propuso originalmente integrar el Consejo de Estado (art. 101) «por 12 Consejeros elegidos por el Congreso a pluralidad absoluta y del ex Presidente de la República que cese constitucionalmente en el mando hasta que sea reemplazado por el que le sucediere». La Carta de 1828 integraba el Consejo con diez Senadores elegidos por ambas Cámaras (art. 92). Finalmente, la Constitución de 1834 solo integró el Consejo de Estado con dos consejeros por departamento elegidos por el Congreso «dentro o fuera de su seno» (art. 96), negando la posibilidad de que el ex Presidente fuera «vocal nato» en el período inmediato posterior a su ejercicio.

El sesgo antipresidencial aparece netamente también en el Capítulo relativo al Consejo de Estado. A este correspondía en la Carta de 1828 «Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, formando expediente sobre cualquiera infracción para dar cuenta al Congreso» (art. 94, inciso 1). En la de 1834 solo le competía «Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, requiriendo al Poder Ejecutivo para su cumplimiento; y en caso de contumacia formar expediente para dar cuenta al Congreso» (art. 101, inciso 3). Excepción hecha de la modificación del sistema de nombramiento de los jueces y la creación de un Consejo Supremo de la Guerra, «compuesto de vocales y un fiscal nombrado por el Congreso» que era, en verdad, una suerte de excepción al fuero privativo militar (art. 110) el Proyecto (y la Constitución de 1834) no introdujeron mayores modificaciones en el sistema judicial.

El Régimen Interior de la República, tal como se ha anticipado, era la prueba más patente del espíritu antidescentralista de la Constitución y, desde luego, del Proyecto.

El Proyecto propuso y la Convención sancionó como Título X (Disposiciones generales) un conjunto de «declaraciones» que se convertirían en las Constituciones posteriores en las «garantías nacionales». Algunas de ellas estaban ya recogidas en la Carta de 1828, bajo el mismo epígrafe que comprendía, además, los derechos que, en cambio, en la Constitución de 1834 se regularon en el Título IX como «Garantías Constitucionales» que también usó la Constitución de 1823 con semejante propósito. A las Disposiciones Generales de 1828, recogidas en los artículos 170 a 172 (garantía de la deuda, de la instrucción primaria gratuita a todos los ciudadanos, de la inviolabilidad de las propiedades intelectuales y los establecimientos de piedad y beneficencia y el deber de tributación) se añadieron el desconocimiento de empleos, privilegios hereditarios y vinculaciones, (art. 170) la responsabilidad de los funcionarios por la administración de los recursos estatales (art. 172), la nulidad de los actos públicos bajo coacción (art. 174), el deber de participar en la Guardia Nacional (art. 175) y el reconocimiento de la vigencia de todas las leyes que no se opongan a la Constitución (art. 177). Junto a ellas se consignaron dos que merecen destacarse: la interdicción de los gobiernos de facto y el juicio de residencia. En relación al primer aspecto decía la Constitución:

Art. 173. No se conocen otros medios legítimos de obtener el mando supremo de la República que los designados en esta Constitución. Si alguno usurpare el ejercicio del Poder Ejecutivo por medio de la fuerza pública o de alguna sedición popular, por el solo hecho pierde los derechos políticos, sin poder ser rehabilitado. Todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación luego que se restablezca el orden.

La norma fue, sin duda, el mayor y más significativo aporte de la Constitución de 1834. Lamentablemente, no fue recogido por las Constituciones posteriores. La Constitución de 1979 incorporó una norma análoga aunque inspirada en disposición semejante de la Constitución venezolana. Circunstancias de fuerza mayor impidieron, en el año 2000, el restablecimiento de la Constitución de ese año y, con ella, la aplicación de una norma que, ciertamente, habría significado el castigo ejemplar a Fujimori y a sus secuaces.

La otra norma, especialmente importante porque consagraba el juicio de residencia, era el artículo 175 que, a la letra, establecía: «Art. 175.- Todo funcionario del Poder Ejecutivo, sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes ejercía. Este juicio no perjudica a la acusación de que habla el artículo 23. El Consejo de Estado y los fiscales son responsables por acción popular a la falta de cumplimiento de este artículo».

El juicio de residencia no era una novedad en la vida política y jurídica del Perú. La Constitución de 1823, de modo indirecto, lo reconocía. Encomendó a la Corte Suprema «conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes» (art. 100, inciso 5). Sin embargo, fue la Constitución de 1834 la primera que lo constitucionalizó. Después lo haría la Carta de 1856.

Fue lamentable que las Constituciones de 1828 y 1834 no reprodujeran las normas que la Carta de 1823 dedicó a la Hacienda Pública y que comprendía disposiciones relacionadas con tributación, hacienda, contabilidad, aduanas, bancos y, en general, con los aspectos económicos y financieros de la administración estatal (arts. 148 a 163). Esa omisión restó importancia a tan trascendentales temas y retrasó, sin duda, la tecnificación de la administración presupuestal, hizo más laxa la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos y también la fiscalización administrativa del Congreso.

## 5. LA OPINIÓN DE LUNA PIZARRO

El Proyecto, a juicio de Luna Pizarro, en lo esencial, reproducía la Constitución de 1828 con modificaciones de redacción y con algunas innovaciones y supresiones inspiradas, naturalmente, en el propósito de dar a la Carta un perfil antiautoritario más claro, es decir, liberal. Quería restringir las atribuciones del Poder Ejecutivo trasladándolas al Congreso. De modo particular, las referidas a las fuerzas armadas a fin de impedir que se consolidara el despotismo militar.

En carta dirigida al Mariscal Nieto, resumía así su contenido:

- 1) Suprimía las Juntas Departamentales por la resistencia y oposición que habían suscitado. En contrapartida, el Proyecto robustecía las atribuciones de las Municipalidades.

- 2) Establecía un Consejo de Estado permanente del que sería vocal nato el Presidente saliente con el fin de aprovechar los conocimientos prácticos adquiridos por ese ciudadano en el gobierno y como medio de conciliación entre los partidos. La norma no llegó, en verdad, a materializarse.
- 3) Suprimía la figura del Vicepresidente de la república. Se trataba de evitar la formación de un partido de oposición al Presidente. En caso de ausencia o vacancias, asumiría el Ejecutivo, el Presidente del Consejo de Estado, de modo que el país no sufra de tantos azares.<sup>47</sup> Ese consenso por la eliminación de la figura del vicepresidente ya se había manifestado en la primigenia Comisión de Constitución, aunque se preveía como reemplazante del presidente, en toda ocasión, al Consejo de Ministros en pleno.<sup>48</sup>
- 4) Las atribuciones del Poder Ejecutivo, no obstante su extensión, serían atemperadas por apropiados frenos. Luna Pizarro consideraba que determinar las atribuciones y límites del Poder Ejecutivo era un problema de difícil resolución, pero en esta época era necesario hacer ensayos.<sup>49</sup>

Luna Pizarro, haciendo una valoración del proyecto de Constitución —que no le parecía apropiado—, decía: «Mañana puede estar impreso el proyecto de constitución [...]. No ha agradado a ningún partido. Los unos dicen que se autoriza mucho al Ejecutivo —los otros que se le ponen demasiadas trabas. Estando exaltados los ánimos de unos y otros, me parece que tal vez es lo menos malo que sea posible hacer, puesto que guarda un medio y no cae en extremos».<sup>50</sup>

Se equivocaba Luna Pizarro. El Proyecto era radicalmente extremista. Más aún que la Constitución de 1823. Era la réplica democrática de la Constitución vitalicia, cuando menos, en la parte orgánica. Obviamente, no tendría viabilidad política.

---

<sup>47</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 18 de noviembre de 1833». En: LUNA PIZARRO. *op. cit.*, p. 65.

<sup>48</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 15 de octubre de 1833». En: *Ibidem*, p. 60.

<sup>49</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 18 de noviembre de 1833». En: *Ibidem*, p. 65.

<sup>50</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 2 de diciembre de 1833». En: *Ibidem*, p. 68.



## 6. EL DEBATE PERIODÍSTICO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

No se equivocaba Luna Pizarro, en cambio, en cuanto a las repercusiones de su Proyecto. No agradó a ninguno de los partidos y encontró los sentimientos de la facción más radical de los liberales. Estos, desde fines del mes de septiembre, demandaban a los convencionales «despojar» al Ejecutivo de las excesivas atribuciones que le confería la Carta de 1828. En especial de dos de ellas: el control del dinero o de los recursos presupuestales y el de las tropas. Esto es, el control de los medios de coacción física y económica. Más aún, querían circunscribir al Poder Ejecutivo en lo que consideraban sus verdaderos límites, que no eran otros que los de un mero administrador y ejecutor de las decisiones del supremo poder nacional radicado en el Congreso. Solo así se evitarían los abusos y ataques contra la libertad que es el objeto sustantivo de toda Constitución. Una Carta que no lograra realizar, en la práctica, este principio no habría sido construida sobre la base de la justicia y, por tanto, no sería una Constitución. Decía a este respecto *El Telégrafo*:

Distribuir el dinero y las tropas —la fuerza física— de un modo análogo a la libertad. He aquí todo el asunto de que debe ocuparse la CONVENCION.

Después de doce años de repetidos desastres hemos divisado el fin de la cumbre de los acaecimientos, las monstruosidades que encierra nuestro sistema, en el absurdo impío de haber estancado las armas del *querer y ejecutar*, el dinero y las tropas. En la frágil capacidad de un hombre solo. Todo el mundo considera este monopolio, como el mecanismo odioso de la esclavitud; y nosotros con el ojo del escarmiento vemos en la reunión de estas dos fuerzas, el albedrío de uno solo, un poder inimitable que se absuerve las atribuciones de los otros: que destruye el equilibrio constitucional: que se alimenta de las garantías de los ciudadanos, que priva a los pueblos de los beneficios del orden legal.<sup>51</sup>

Frente a este diagnóstico, el mismo periódico, proponía:

Bórrese el nombre de *poder ejecutivo* a la superintendencia nacional:

---

<sup>51</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 26 de setiembre de 1833.

declárense las atribuciones naturales de ésta, y suprimáanse aquellas.  
Al efecto:

- 1.º Fíjese la supremacía del poder nacional en el cuerpo legislativo.
- 2.º Canceléense las exclusiones; los privilegios; los fueros; los comandos vitalicios; el Monopolio Mercantil y Político.
- 3.º Entréguese la autoridad administrativa depositaria del dinero y las tropas —por tiempo limitado, a uno o más ciudadanos que elegirá la convención por primera vez, revestida de la Omnipotencia que se ha conferido la nación que representa— con la nota de no ser reelegidos.
- 4.º Declárese la obediencia reflexiva de esta autoridad al supremo poder Legislativo.
- 5.º Declárese por lesa patria todas las infracciones de constitución —leyes y tratados políticos.

Sancionados estos cinco artículos por la Gran Convención creemos que están distribuidos el dinero y las tropas —*La fuerza física de un modo análogo a la libertad.*<sup>52</sup>

Fundamentaban, por fin, su propuesta en los siguientes términos:

Colocados la hacienda pública y el ejército en una autoridad ejecutiva, limitada únicamente a administrar y conformada por miembros nombrados por el Congreso, jamás podría hacer uso, en su provecho, de aquellas dos «armas» formidables para perpetuarse en el mando e infringir la Constitución, sino que terminaría(n) por identificar sus intereses con los del cuerpo nacional, con los de la libertad. Tal la finalidad, precisamente de los cinco (5) artículos propuestos. El primero de ellos tenía la clave: consagraba la supremacía del cuerpo legislativo en el poder nacional. En realidad —escribían— no había sino dos divisiones (formas) en que podía ordenarse el poder: una relativa al querer o decretar leyes, y otra relativa a ejecutarlas o ponerlas en práctica. La primera correspondía a las facultades intelectuales del espíritu humano, que raciocina y determina lo que debía hacerse. La segunda correspondiente al poder mecánico del cuerpo humano que pone aquellas determinaciones en funcionamiento. En virtud de esas funciones el Ejecutivo debía estar sujeto al Legislativo. Por lo tanto, era inconcebible la idea de dos soberanías, una con respecto al querer y otra con respecto al obrar. El Ejecutivo no estaba revestido con el poder de deliberar si actúa o no; él no tenía autoridad (capacidad) de discreción

<sup>52</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 1 de octubre de 1833.

en esos casos porque no podía hacer otra cosa que lo que la ley le decretaba, y estaba obligado a obrar con arreglo a ella.

Confundir la autoridad administrativa o superintendente (ejecutivo) con el supremo poder nacional que residía en el poder legislativo era un error que tenía su origen en la antigua esclavitud, error apoyado en el desafortunado sistema de oposición, de equilibrio o de balance de poderes. En consecuencia, la idea de la independencia de los tres poderes era un absurdo vano, desarrollado para tratar de encadenar la libertad a nombre de la independencia de los órganos de poder. Su aplicación sólo fomentaría la usurpación, la guerra civil y la anarquía sobre la Constitución.<sup>53</sup>

Ante semejantes teorías que, minimizaban el significado del Poder Ejecutivo y que proclamaban la tesis de la supremacía del Poder Legislativo, era inimaginable que Pando permaneciera en silencio. Preveía que la aplicación y vigencia de aquellos «axiomas políticos», en vez de procurar la libertad y la paz, solo producirían caos y desgobierno. Concebir al Poder Legislativo como superior a los otros dos poderes era instaurar otro despotismo igual o peor al que se combatía. Según su perspectiva, aquellos redactores, demagogos y anarquizantes, al menospreciar al gobierno, esto es, al Ejecutivo:

No echan de ver que un sistema de equilibrio, como lo es el representativo, se desploma y pulveriza desde el momento en que se admite el menor grado de superioridad entre las tres masas en que está concentrado el poder nacional; que el despotismo no merece exclusivamente este nombre cuando se ejerce por uno solo, y que de todos los géneros de despotismo, después del que ejerce el populacho, es el que se arroga una asamblea deliberante, compuesta de elementos tan discordantes como los que se reúnen en nuestros Congresos. A este despotismo marchamos con pasos jijantescos; a él nos conducen por la mano esas mojigangas de tribuna, esas caricaturas Robespierinas que tanto dieron reír a la nación hace algunos meses, y cuyo eco está todavía vibrando en las columnas de algunos periódicos. Del odio personal al que manda han deducido ellos el odio a la autoridad, porque el poder ejecutivo está en manos que ellos no besan, quieren que todo poder ejecutivo se envilezca para siempre, y estúpidamente encastillados en la soñada supremacía de uno de los poderes, el único de que pue-

---

<sup>53</sup> *Ibidem.*

den participar, se figuran que los otros dos se han de rendir a sus plantas, y recibir sus órdenes.<sup>54</sup>

Frente a los absurdos de la demagogia parlamentaria, lo mejor, para Pando, era fortalecer el Poder Ejecutivo y concentrarlo en una sola persona: «No estamos inventando doctrinas nuevas, no estamos abogando los intereses de un partido; no estamos sirviendo las pasiones de un hombre. Lo que decimos es lo que todo el mundo piensa: estamos espresando un voto universal. El deseo más vehemente de todos los pueblos sud-americanos, la necesidad más imperiosa de cuantas las aquejan, es una mano vigorosa».<sup>55</sup>

*El Telégrafo*, de inmediato, respondió negando que el gobierno sea el Ejecutivo ni que el Ejecutivo sea gobierno. Bórrase el nombre de «Poder» al Ejecutivo, sostenían, y este solo se convertirá en el ejecutor supremo de la ley, administrador o superintendente de la nación y nada más. ¿Para qué? Para que los peruanos vivan tranquilos y seguros de que nadie, a título de ser el más fuerte, los amarre, los destierre, los asesine y los insulte impunemente. Y concluían: «Debemos y queremos vivir a merced de aquellos derechos que nos dio nuestro creador, y no a merced de la fuerza, ni bajo esa *mano vigorosa*: que la VERDAD, o impostura ya nos señaló bajo una intimación ominosa número 70».<sup>56</sup>

## 7. LAS CRÍTICAS LIBERALES RADICALES AL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Los editores de *El Telégrafo* habían sostenido, en noviembre, que las imperfecciones de la Constitución del 28 se hallaban (concentradas) en las 32 atribuciones que esa Carta había conferido al Ejecutivo. Con ella, decían, se corrió un negro velo sobre la libertad y seguridad de los pueblos, borrando los derechos del hombre y del ciudadano. Esas atribuciones, sumadas al control del dinero y de las tropas, hicieron que el Ejecutivo venciera todas las restricciones que se le impusieron y contribuyó a que todos los ciudadanos le rindan vasallaje. Advino entonces el despotismo. Para evitar esa opresión tiránica debían suprimirse las atribuciones que, de más, poseyese el Ejecutivo para establecer el bien pú-

<sup>54</sup> *La Verdad*. Lima, 9 de julio de 1833.

<sup>55</sup> *La Verdad*. Lima, 7 de octubre de 1833.

<sup>56</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 15 de octubre de 1833.

blico y la tranquilidad de la república.<sup>57</sup> El país para existir, ya no necesitaba más de protectores, amos, curadores, reyes, presidentes vitalicios, mandones ni que individuo alguno, incluido el mismo gobierno, se encargue, personal y arbitrariamente, del bien público y de la seguridad pública. Lo que necesitaba era que rija la Constitución al gobierno y no el gobierno a la Constitución.<sup>58</sup>

Es fácil imaginar la reacción de los liberales al conocer el contenido del Proyecto, en el mes de diciembre. No solo expresaron su desazón por la permanencia de aquellas 32 atribuciones que criticaban, sino, de modo especial, por la inclusión de otra, aun más peligrosa, que era la declaración del «estado de asamblea». Las 33 atribuciones del «aterante» Proyecto, según ellos, pugnaban contra los principios eternos de justicia promulgados por la razón, contra las bases y naturaleza del sistema popular representativo, contra la responsabilidad del Ejecutivo, contra la independencia de los poderes proclamada en el proyecto y contra la existencia misma de la república. Provocaba que los necios, los preocupados en el poderío de la autoridad, se dieran el gusto de ver en nuestro Ejecutivo un *monarca* que, «a pretexto de protegernos, de hacernos el bien, nos haga el mal».

Consideraban que las atribuciones reconocidas al Poder Ejecutivo:

Pugnan contra los principios eternos de justicia, porque nombrando realmente el ejecutivo, aunque sea a propuesta, o proponiendo, los jenerales, jefes, oficiales del ejército y armada, los oficiales mayores del ministerio, los empleados de hacienda, los fiscales de las cortes suprema y superior, los prefectos y sub-prefectos usurpa al pueblo su soberanía, que es aquel derecho inlaudicable, indelegable e irrevocable que tiene para elegir todos sus fieles servidores destinados en los departamentos legislativo, ejecutivo, y judicial, en cuyo derecho exclusivo estriba su libertad, y es el principio fundamental o base del sistema representativo popular, cuya forma hemos adoptado para nuestro gobierno, como lo declara el artículo 7 título 3º del mencionado proyecto.

Pugnan contra la responsabilidad del ejecutivo por que dependiendo de su elección y arbitrio todos los jenerales, los jefes, oficiales del ejército y armada, los fiscales, los prefectos y sub-prefectos, los empleados en la hacienda, arzobispos, obispos, canónigos ¿quién lo juzga? ¿quién lo ejecuta?

<sup>57</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 26 de noviembre de 1833.

<sup>58</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 29 de noviembre de 1833.

Últimamente las 33 atribuciones presentes pugnan directamente contra la independencia de los tres poderes, más claro: lo echan al suelo; por que dando realmente decretos y órdenes, que son leyes para el mejor cumplimiento de la constitución y de las leyes, haciendo observaciones a los proyectos de ley que le pase el congreso, dando retiros, concediendo licencias, arreglando las pensiones militares —conforme a las leyes, y lo que es más suspendiendo hasta por un año, y privando de la mitad del sueldo a los empleados de su dependencia dicta leyes, juzga, acusa, sentencia y ejecuta; he aquí anulada la independencia de los tres poderes, mandada observar en el artículo 9 título 3º de dicho proyecto de constitución, y anulada también la existencia de la república.<sup>59</sup>

La propuesta radical era clarísima: había que privar al Ejecutivo de toda atribución. Naturalmente, el otorgamiento de «facultades extraordinarias» era un buen pretexto. El Proyecto, en realidad, conservaba la norma de la Carta de 1828 que permitía al Congreso autorizar el otorgamiento de «facultades extraordinarias» con cargo de darle cuenta de su ejercicio (art. 53, inciso 27 del Proyecto) pero, además, atribuía al Presidente de una nueva competencia que era declarar «el estado de asamblea» (art. 89, inciso 33),<sup>60</sup> institución desde luego ajena a nuestra tradición constitucional. Por cierto que *El Telégrafo*, días después, arremetía, una vez más, contra el Proyecto.

Sostenía que la atribución 33 atentaba, de manera notoria, contra los principios liberales y acarrearía un sinnúmero de males si fuese sancionada. Aun cuando el Proyecto no precisaba los alcances del «estado de asamblea» o las competencias que otorgaba al Ejecutivo, presumían los liberales que las facultades extraordinarias que, de acuerdo a ese parágrafo, podía conceder el Consejo de Estado al Ejecutivo, autorizarían a este a la violación de todas las leyes. Es decir, legalizarían la arbitrariedad de la autoridad, absurdo que ningún poder tenía derecho a sancionar: ni el del pueblo, ni el de la Convención que lo represen-

<sup>59</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 7 de diciembre de 1833.

<sup>60</sup> Artículo 89, inciso 33: «Declarar el estado de asamblea por tiempo determinado [en] uno o más puntos de la República en los casos de invasión exterior, o de sedición, previa autorización del Congreso; y, en su receso, con acuerdo del Consejo de Estado, debiendo concurrir en este [caso] tres cuartos de sufragios. Si no hubiese espirado al término de la declaración del Consejo, al abrirse la sesión inmediata del Congreso deberá éste verificarla o suspenderla».

taba, ni el Congreso, ni el Consejo de Estado, ni la Constitución, ni Dios tampoco. El todopoderoso no podía sancionar el crimen, sino la justicia.<sup>61</sup>

De sancionarse, pues, el Proyecto de Constitución con todas aquellas atribuciones atentatorias de los principios en que se inspiraba el credo liberal, sería funesto y viciaría la nueva Carta. Una Constitución viciosa, a su juicio, era mucho peor que el gobierno arbitrario de un solo hombre. Sus leyes tiránicas tendrían permanencia, porque con ellas se atropellarían —constitucionalmente— todas las garantías, y en consecuencia sobrevendría la revolución. Frente a tan fundadas razones, los liberales esperaban que la Convención Nacional, por su patriotismo, probidad y sabiduría desaprobaba no solo la atribución 33, sino también las atribuciones 5, 6, 17, 18, 22, 23, 27 y 32 del proyecto. Estaban convencidos de que, eliminando aquellos artículos, diametralmente opuestos a los principios eternos de justicia, que son la base del sistema representativo y que sirven como límites al poder, el pueblo obtendría la tranquilidad tan anhelada, reemplazando la libertad a la tiranía y a la revolución. Como únicamente lo popular era justo y moral, la asamblea debía tener como único fin satisfacer al soberano, el pueblo.<sup>62</sup> Vale la pena analizar cuáles eran esas atribuciones que debían derogarse para juzgar la racionalidad y seriedad de las críticas formuladas.

*El Telégrafo* objetaba que el Proyecto confiriera al Ejecutivo competencia para dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes (inciso 5), observar las leyes «oyendo previamente al Consejo de Estado» (inciso 6), nombrar a los Jefes militares conforme al artículo 36 (inciso 17), es decir, previo dictamen del Senado desde Sargento Mayor, dar retiros, licencias y pensiones a los militares (inciso 18), nombrar a los empleados de hacienda con arreglo a ley (inciso 22), nombrar Prefectos y Subprefectos (inciso 23), presentar propuestas para dignidades eclesiásticas (inciso 27) y suspender por un año y privar de la mitad del sueldo a los empleados de su dependencia (inciso 32). No objetaban la atribución 16: «Nombrar los generales del ejército y la armada con aprobación del Congreso» sencillamente, porque sería el Congreso y no el Presidente quien, finalmente, haría ta-

<sup>61</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 12 de diciembre de 1833.

<sup>62</sup> *Ibidem*.

les nombramientos. Es evidente que todas estas atribuciones eran lógicas en el más elemental sistema presidencial. Las objeciones reflejaban, ciertamente, un inaceptable espíritu sectario que nada tenía que hacer con el mejor o más razonable arreglo del orden jurídico o político del país.

## 8. LA POSICIÓN Y ALGUNAS RECOMENDACIONES DE MANUEL LORENZO VIDAURRE

Vidaurre, no estuvo ausente de los grandes debates que precedieron a la instalación de la Convención Nacional. En un folleto titulado *Artículos constitucionales que son de agregarse a la Carta, para afianzar nuestra libertad política*,<sup>63</sup> combate la tesis de Pando que pretendía justificar la preeminencia y predominio de los militares en los asuntos públicos. Propone, en su virtud, la despolitización de los militares y censura cualquier forma de participación militar en la conducción del país. Su estudio, en el fondo, era un conjunto de recomendaciones a los convencionales de 1833 resumidas en diecisiete artículos o enunciados:

1. Nunca un militar podrá ser elegido presidente de la república, si lo fuese el que concluye su período.
2. En doce períodos el presidente no podrá ser reelegido.
3. Concluido el período de la presidencia, si por algún acaso extraordinario, no se ha verificado la elección, cesarán de hecho el presidente, y el vice-presidente, y pasará el mando al llamado por la ley.
4. Nunca las tropas acuarteladas, podrán ser más, que la cuarta parte de las milicias disciplinadas.
5. En su armamento y elección de jefes, no podrá mezclarse ni directa, ni indirectamente el ejecutivo: todo correrá a cargo de los municipios.
6. Habrá un consejo de guerra, compuesto de cuatro militares los más dignos, y tres ministros de justicia. Elegidos por el Senado.
7. Examinarán estos las propuestas que hagan los jefes para oficiales: la necesidad y justicia de los ascensos: con arreglo a su informe

---

<sup>63</sup> Lima: Imprenta de José M. Masías, 1833, 20 pp. Reproducido en: *Pensamiento Constitucional*, n.º 3 Lima, 1996, pp. 365-377.



- procederá el ejecutivo, no pudiendo dar ningún grado por sí solo; serán los primeros que informen sobre la guerra, paz, alianzas, armamentos y cuanto tenga relación con el orden militar.
8. Conocerán de la nulidad que se interponga de lo decidido en consejo de guerra en causas militares.
  9. Presidirá el general más antiguo, y de mayor graduación; será fiscal uno de los de la suprema, acompañado del coronel más antiguo.
  10. Habrá un consejo de hacienda, compuesto de un vocal de la suprema, nombrado por la cámara de diputados, dos generales de los del consejo de guerra, los dos ministros del tesoro público, el ministro de hacienda y el fiscal de la suprema.
  11. Se juntarán un día cada semana en la tarde.
  12. Examinarán los expedientes de hacienda, que no sean judiciales y determinarán lo conveniente sobre ellos.
  13. Sin su aprobación, a la que deberán concurrir las dos tercias partes, no se hará pago ninguno extraordinario, bajo responsabilidad de los M.M. del tesoro, y aunque la orden esté firmada por el presidente y por el ministro de hacienda.
  14. Presentarán al ejecutivo tres personas para todas las plazas de hacienda, que pasen de quinientos pesos.
  15. Darán su dictamen sobre tratados de comercio, empréstitos, mejoras de la industria, aranceles, aumento de población, equipajes y habilitaciones de ejército y armada.
  16. Si los dictámenes fuesen desechados por el presidente y ministro de hacienda, sin motivo fundado, será causa de responsabilidad.
  17. Presentarán al Congreso todos los años, una memoria exacta del estado de la nación en lo tocante a hacienda.

## **9. EL DEBATE PARLAMENTARIO DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN**

El 9 de diciembre, finalmente, se inició el debate del Proyecto. Nada era propicio para ello. El clima, las circunstancias políticas y hasta el Proyecto eran inapropiados. La beligerancia ideológica había extremado las posiciones a punto de llegar a la irracionalidad que se advertía de las publicaciones reseñadas. La proximidad de la conclusión del mandato presidencial de Gamarra abría una angustiante incógnita para la que nadie, en verdad, tenía respuesta. Como si ello fuera poco, el Proyecto a debatirse disgustaba, casi por igual, a liberales y autoritarios. Sin embargo, era la hora de dar cumplimiento cabal al mandato de la Constitución de 1828 (art. 177) y para cuyo efecto se convocó a la

Convención Nacional. A ella correspondía «examinar y reformar en todo o en parte [la] Constitución» de 1828. No era, por cierto, la primera vez que, en el Perú, se intentaría revisar un texto constitucional por mandato de otra Constitución.

La Constitución de 1823, dispuso la «ratificación o reforma» de su texto por un «Congreso general compuesto de los diputados de todas las provincias actualmente libres y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra» (art. 191). Esa era la misión del Congreso de 1826. Bolívar y un pequeño grupo de representantes serviles (los «persas») impidieron la celebración del Congreso.<sup>64</sup> Permitieron así que Bolívar impusiera su efímera Constitución vitalicia. Jurada en Lima el 9 de diciembre de 1826, fue desconocida, de hecho y derecho, un mes y medio después (24 de enero de 1827) al convocarse al Congreso Constituyente para mayo de ese año. Este, en su primer acto legislativo (11 de junio de 1827) declaró «nula, de ningún valor ni efecto la Constitución sancionada por los colegios electorales y jurada en esta capital en 9 de diciembre del año anterior».

El Perú tenía que revisar el texto primigenio de 1823 a la luz de la experiencia del Gobierno de La Mar, de la dictadura de Bolívar y del régimen transitorio que sucedió a la caída del régimen vitalicio. La Constitución de 1828 fue un esfuerzo extraordinario por dar racionalidad a nuestro sistema constitucional. Esa Constitución no solo era legítima, jurídica y políticamente, era también un instrumento constitucional equilibrado y, aparentemente, apropiado para la organización y gobierno del Perú. La experiencia vivida bajo su imperio, sin embargo, no había sido todo lo auspiciosa que hubiera sido de imaginar. Precisa-

---

<sup>64</sup> El 21 de abril de 1826, 52 diputados, elevaron una «representación» al Consejo de Gobierno solicitando la suspensión de la convocatoria al Congreso hasta el año siguiente y demandando se consultara al Libertador su eventual disolución. «La amplia y confusa petición, entre otras cuestiones, justificaba la actitud de los partidarios de Bolívar fundándose en que reinaría el desorden de reunirse un Congreso inoportuno, incapaz de resolver los graves problemas del país y manchado de “nulidades monstruosas” y de “ilegal convocatoria”. Consideraban que la sola presencia del Libertador era signo inequívoco de lo superfluo del Congreso, porque confiada en él la autoridad suprema de la República, “el cuerpo legislativo, que hoy se reuniese, no debería hacer mas que llenar dignamente las esperanzas de los pueblos, que continuarle ese poder extraordinario que el Congreso constituyente depositó en sus manos bienhechoras”». PANIAGUA CORAZAO, Valentín. *Los orígenes del gobierno representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú-Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 440-441.

mente, por ello, era una posibilidad de reflexión y cotejo con la realidad para descubrir sus deficiencias y enmendar sus normas. La Convención Nacional desperdició esa preciosa oportunidad.

## 10. LOS INCIDENTES MÁS SIGNIFICATIVOS DEL DEBATE

### A) INDEPENDENCIA Y FEDERACIÓN

A diferencia de las dos primeras Constituciones, la de 1834 se iniciaba con esta declaración que reproducía, parcialmente, el artículo 2 de la Constitución de 1828: «La Nación Peruana es independiente; y no puede ser patrimonio de persona o familia alguna» (art. 1). El artículo 2 de la Carta de 1828 contenía una frase adicional: «ni admitirá con otro Estado unión o federación que se oponga a su independencia». Según el acta de la sesión del 9 de diciembre de 1833, el Proyecto fue respaldado por los Diputados Manuel Ignacio García, Carrasco, Vega y Luna Pizarro. Se opusieron a él, proponiendo el mantenimiento del texto íntegro de la Carta de 1828, los Diputados Limaylla, Laso, Goycochea, Alipázaga y Pedro José Flores. Puesto a votación el artículo se aprobó por 51 votos contra 17.<sup>65</sup> En la sesión del día siguiente, algunos Diputados hicieron constar su disenso y propusieron adiciones que tenían por objeto suplir el texto omitido.

Távara, al historiar el debate, narra que Luna Pizarro defendió el Proyecto invocando el derecho de la nación para constituirse del modo que más quisiera y le conviniera y que, cuando se proponía hablar de las ventajas de la federación con Bolivia sus amigos (concedores de sus planes) le llamaron la atención para que concluyera su peroración. De haberse hecho pública la intención confederal, según el mismo Távara, se hubiera causado un enorme revuelo en el país y, sobre todo, en el gobierno. La sola mención de la palabra «federación», por parte de Luna Pizarro, hubiera provocado la disolución de la asamblea. El gobierno habría justificado su conducta pretextando que los convencionales atentaban contra la soberanía nacional, vinculándolos, por cierto, con las conspiraciones separatistas inducidas, en el sur, por Santa Cruz.

Nadie en la Convención Nacional ignoraba los alcances del texto. Nadie, sin embargo, se atrevió a denunciar al adversario. Y es que, tan-

---

<sup>65</sup> Actas de la Convención Nacional (manuscrito). Sesión del lunes 9 de diciembre de 1833.

to los gobiernistas como sus opositores liberales, acariciaban semejantes propósitos en relación a la Confederación. Por esa razón, el tema no se llevó al debate periodístico ni fue objeto de apasionada controversia en el seno de la Convención.

#### B) LOS PODERES DEL ESTADO

Excepción hecha del debate en torno del artículo 1 en la primera sesión, las demás sesiones, por lo general, se desarrollaron sin controversia alguna. Los 7 primeros artículos, fueron aprobados por unanimidad. El artículo 8 relacionado con los «poderes» del Estado suscitó debate.<sup>66</sup> Los Diputados Saravia, Macedo y Casapía plantearon, como cuarto poder del Estado, el electoral. Por su parte, Benito Laso creía necesaria la existencia de otros dos Poderes: el electoral y el moderador.<sup>67</sup> La propuesta de los primeros se inspiraba tanto en la Constitución de 1823 como en la Constitución vitalicia. El Capítulo II de la Sección Segunda de la Constitución de 1823 llevaba como epígrafe «Poder electoral» y regulaba el sistema y el régimen electoral. Esa misma Constitución regulaba la vida municipal bajo el título de Poder Municipal. Sin embargo, solo reconocía tres poderes del Estado (art. 28). La Constitución vitalicia fue, precisamente, la que pretendió introducir un nuevo poder: el electoral. Decía: «El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones Electoral, Legislativa, Ejecuta y Judicial» (art. 9). El poder moderador, propuesto por Benito Laso revela la influencia de las ideas de Benjamín Constant en torno del «poder conservador» del orden y de la autoridad que correspondía al Presidente, idea que, posteriormente, recogería y adheriría Piérola. La Convención, finalmente, ratificó el texto propuesto.

#### C) EL DEBATE EN TORNO DEL PODER LEGISLATIVO

La discusión del artículo 10 animó el debate. El Proyecto consagraba el bicameralismo asimétrico con un Senado elegido por los departamentos y una Cámara de Diputados de representación provincial bajo la

<sup>66</sup> El artículo 8 del Proyecto rezaba: «Delega el ejercicio de su soberanía en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial».

<sup>67</sup> Actas de la Convención Nacional (manuscrito). Sesión del viernes 13 de diciembre de 1833.

siguiente fórmula: «El poder legislativo se ejerce por un congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores». En la sesión del día 13 se aprobó, por unanimidad, la primera parte del texto, es decir, la existencia de un Congreso. Se rechazó, en cambio, la segunda por 41 votos contra 36. Los Diputados Alipázaga, Flores y Ramírez de Arellano se opusieron ardorosamente a esa segunda parte, refutando la defensa que hicieran Laso y Ureta. Los primeros hallaban absolutamente inconveniente establecer diferencias entre las Cámaras por resultar contrario al espíritu de igualdad que debía haber entre los miembros del Congreso. Rechazaban, en su virtud, la organización aristocrática del Senado tal como fue prevista en la Carta de 1828, a la vez que demandaban la igualdad entre ambas Cámaras.

En la sesión del día siguiente, se puso en discusión una propuesta de los objetantes formulada y defendida por Ramírez de Arellano y concebida en estos términos: «El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados dividido en dos Cámaras iguales». El texto fue impugnado, de inmediato, por prominentes liberales como Luna Pizarro, Vigil, Tellería, Zavala, Rodríguez Piedra y Limaylla. Lo defendieron, además de Ramírez de Arellano, los gobiernistas Saravia, Ledesma, Alipázaga, Iparraguirre, Goycochea. La exposición, apasionada y fervorosa, de estos últimos hizo temer a Luna y a su grupo que el texto pudiera ser aprobado ya que algunos de sus propios partidarios apoyaban los argumentos esgrimidos en favor del artículo. Sin embargo, puesta al voto la proposición de Ramírez de Arellano fue desechada por 39 votos contra 38.<sup>68</sup> El resultado de este debate fue reconocido por la prensa opositora al régimen como un triunfo del partido liberal sobre uno de los varios planes del gobierno para disolver a la Convención.<sup>69</sup>

Según Távara, la controversia suscitada fue promovida por el gobierno con el propósito de desorganizar y de dividir la opinión, casi uniforme, de los convencionales. Quería provocar el rechazo de un artículo fundamental en el esquema del Proyecto, a fin que se vuelva a rehacer, lo que no solo implicaría demora e inactividad en las sesiones sino que se utilizaría como factor de descrédito hacia la Convención y

<sup>68</sup> Sobre aquellos eventos, véase: TÁVARA, *op. cit.*, pp. 127-128; *Actas de la Convención Nacional* (manuscrito). Sesiones del 13 y 14 de diciembre de 1833.

<sup>69</sup> *El Genio del Rímac*. Lima, 17 de diciembre de 1833.

permitiría al régimen obrar de acuerdo a sus intereses. Távara afirma que el *impasse* se salvó merced a una «maniobra» que habría consistido en seducir a tres Diputados gobiernistas para que abandonaran la sesión bajo el entendido de que el plan del gobierno era que se aprobase el artículo en discusión para, de ese modo, suspender el debate y obligar a los miembros de la Comisión a presentar una nueva redacción del proyecto demorando así las labores de la Convención, lo que la desacreditaría ante la opinión pública. Las actas de las sesiones de los días 13 y 14 de diciembre de 1833 no parecen confirmar esa versión. El día sábado 14 de diciembre se aprobó, por 60 votos contra 11, el artículo 11 del Proyecto que regulaba la composición y forma de elección de la Cámara de Diputados ratificándose, por supuesto, el Proyecto.

#### IV. LA CONVENCION NACIONAL Y LA SUCESION PRESIDENCIAL

##### 1. LA CONVENCION Y LA SUCESION PRESIDENCIAL DE GAMARRA

El debate del proyecto se había desenvuelto, hasta el 14 de diciembre, en un ambiente de serenidad, salvo algunos pocos artículos en que las discrepancias fueron particularmente notorias. No hubo las grandes oraciones, discursos y polémicas que caracterizaron al Congreso Constituyente de 1827-1828. Las razones eran obvias. El tiempo apremiaba. Se acercaba la fecha en que había que encarar el gravísimo problema de la sucesión presidencial de Gamarra. Había, al respecto, un gran desconcierto: ¿Gamarra debería continuar en el mando teniendo en cuenta que el artículo pertinente de la Carta vigente no era muy explícito al respecto? ¿Debería sucederle el Presidente del Senado, que en los casos de ausencia o defecto de Presidente y Vicepresidente, asumía dicho cargo? ¿Debería nombrar la Convención un Presidente provisorio pese a no haber concluido con la aprobación de la nueva Carta, y cerniéndose sobre tal decisión la tacha de nulidad por el partido del gobierno en el supuesto de que su candidato no sea el elegido? ¿Accedería la Convención a los deseos de Gamarra y de sus áulicos para que se designare a su candidato como Presidente provisorio y esperar, luego, la elección del propietario para mantener intactas las esperanzas del partido liberal? Estos eran los dilemas que se presentaban a los convencionales, y de manera especial, a su mayoría liberal. Asumir alguna de ellas suponía no solo un peligro para la asamblea, sino un riesgo para la estabilidad del país, dada la exacerbación de la pugna de los partidos.

Desde principios de diciembre, era voz pública que Gamarra estaba decidido a dejar el mando el último día de su período, decisión que alentaban, con gran fervor, la prensa liberal<sup>70</sup> y, naturalmente, los propios convencionales liberales.<sup>71</sup> Pese a ello, al decir de Távara, Gamarra hizo el último intento para que la asamblea, por sí misma, procediera a elegirle sucesor, es decir, a declararse omnipotente.<sup>72</sup>

En la sesión del 16 de diciembre se presentaron dos proposiciones de gran relevancia, y que, en sí mismas, demostraban el grado de desconfianza y recelos que existía entre las facciones en contienda. La primera, suscrita por los diputados Hevia, Pedro Celestino Flores, Jaramillo, Hurtado Zapata, Guzmán, Yparraguirre, Macedo, Cazorla, Carrasco, Limaylla, Gutiérrez, Lemus y Valdizán, proponía declarar vigente la Carta de 1828 en tanto la asamblea no concluyese la reforma, dado que «por circunstancias que no es fácil preveer, pudieran interrumpirse las sesiones de la Convención sin que se hubiese concluido la reforma de la Constitución de que actualmente se ocupa». Dispensada de lectura y admitida a discusión, pasó a una Comisión Especial nombrada al efecto. El Dictamen de esta Comisión, integrada por los diputados Freyre, Laso, León, Ramírez de Arellano y Vigil, fue concluyente respecto de las intenciones del gobierno por aprovecharse de las circunstancias expresadas por los proponentes. Recomendaron su aprobación, en previsión de cualesquiera males que podrían afectar al país y a la asamblea. La parte considerativa del Dictamen detallaba lo que los liberales presentían ya que se vivía en el país. Esto es, la convicción de estar próximo un conflicto armado:

---

<sup>70</sup> Por ejemplo, en *El Telégrafo de Lima*, se decía que se acercaba el fin de la tiranía. Edición del miércoles 11 de diciembre de 1833.

<sup>71</sup> Gamarra expresaría que esa decisión la adoptó porque los periódicos «decidieron magistralmente que en aquel día (19) caducaban las facultades del Poder Ejecutivo; los diputados mismos esparcen esta idea, fulminando la mancha de nulidad contra todo lo que se hiciera desde aquella fecha en adelante. La Convención no vaciló en sancionar la misma opinión en nota comunicada en 18 de diciembre, y contestado al Ejecutivo, que había iniciado la ventilación de este negocio». GAMARRA, Agustín. *Manifestación que hace el Jral. Gamarra al Congreso y a toda la nación peruana, sobre los acontecimientos que lo obligaron a defenderse y a defender la tranquilidad pública bajo las órdenes del General de Brigada D. Pedro Bermúdez*. Cusco: Imprenta Libre por P. Evaristo González, 1835, p. 5.

<sup>72</sup> TÁVARA, *op. cit.*, p. 132.

Está presentado ya el proyecto de reforma, nos hallamos apenas en el debate de sus primeros artículos; y es indudable que no se concluyera en los pocos días que restan para cerrarse el año. Si en tales circunstancias, ocurrencias extraordinarias, que no son de esperarse, pero que tampoco son difíciles de sobrevenir, llegaran a embarazar la reforma que se ha emprendido; no sería muy extraño que se suscitaran dudas acerca de la subsistencia de esta Constitución; cuya fuerza legal se diría, había pendido del término prefijado en la propia Carta. Dudas son éstas, cuya resolución no suele ser muy oportuna en los momentos críticos en que se promueven, y cuyos resultados, siempre de gran trascendencia debe prevenir la sabiduría y prudencia del legislador.<sup>73</sup>

Ratificar la vigencia de la Constitución de 1828 era, por cierto, sobreabundante. La convocatoria de la Convención Nacional, prevista en ella misma, sin restricciones ni limitaciones, no impedía el regular desenvolvimiento de la vida constitucional. Ello suponía, desde luego, el imperio continuado de la Carta hasta que fuera formalmente reformada, en todo, o en parte. Sin embargo, era entendible la precaución adoptada como una suerte de admonición frente a eventuales intentos de perturbación de la vida de la Convención.

La segunda proposición, presentada por el diputado Alipázaga, hacía referencia a que faltaban escasos cuatro (4) días para que el Presidente concluyese su período presidencial y advertía en torno del «triste cuadro» que se ofrecería a la nación, si no se le diera un sucesor, pues «no habría quien haga obedecer y ejecutar las leyes». La proposición demandaba que la Convención Nacional, en sesión permanente, debatiera y aprobara una Disposición Transitoria, propuesta por la Comisión de Constitución, y por cuya virtud se autorizaba a la Convención a elegir un Presidente de la República provisional. Dispensada de todo trámite, se pasó también a una Comisión especial integrada por diputados gobiernistas (Guillén, Bujanda, Anacleto Benavides, Pedro José Flores y Minauro).

En la sesión del día siguiente fue aprobado, sin debate y, por unanimidad, el Dictamen de la Comisión Especial que ratificaba la vigencia de la Constitución de 1828, mientras no se concluyera la reforma. Se dio cuenta, luego, del Dictamen de la Comisión Especial nombrada para examinar la proposición del señor Alipázaga. La Comisión, escue-

---

<sup>73</sup> *El Genio del Rímac*. Lima, 18 de diciembre de 1833.



tamente, opinaba: «puede la Convención proceder a su discusión inmediatamente en sesión permanente». El Dictamen de la Comisión era perfectamente previsible. Más aun, Luna Pizarro, Presidente de la Asamblea, nombró e integró la Comisión solo con diputados partidarios del gobierno para conocer, precisamente, el punto de vista oficial sobre la posibilidad de realizar la elección presidencial por los convencionales, el modo de llevarla a efecto y, en general, las intenciones gobiernistas.

La mayoría de la Convención decidió rechazar el Dictamen y la parte expositiva de la proposición por 52 votos contra 27,<sup>74</sup> luego de un amplio debate, en el que se pronunciaron a favor Alipázaga, Laso, Pedro Celestino Flores y Mejía y en contra Esteves, Jaramillo, Saravia, Ureta, Yparraguirre, Gutiérrez, Rodríguez Piedra, León, Freyre, Hurtado Zapata y Luna Pizarro. El gobierno deseaba vehementemente una resolución como la propuesta. Por cierto, hubiera reconocido la autoridad de la asamblea si triunfaba su candidato, y la hubiera desconocido si resultaba vencido.<sup>75</sup>

El rechazo de los liberales tenía plena justificación jurídica y era coherente con el proceso constituyente en marcha. La Primera Disposición Transitoria del Proyecto<sup>76</sup> estaba prevista para el caso de concluirse la reforma constitucional antes que expirara el período presidencial de Gamarra, y no después de haberse vencido ese período. De aplicarse antes, era obvio que se habría imputado a la Convención la asunción de atribuciones que no le competían. Tal objeción quedaba descartada si el texto de la reforma, finalmente aprobado, investía a la asamblea, entre otras, de la competencia de designar al Presidente provisoriamente. Fue pues, razonable la estrategia de Luna Pizarro y de sus partidarios al dejar que el gobierno tomara la iniciativa para resolver el conflicto. Si lo hacía, reconocía a la Convención la facultad de elegir. Pública y espontáneamente quedaba, sujeto a ella. Si no lo hacía, abría

---

<sup>74</sup> *Actas de la Convención Nacional* (manuscrito). Sesiones del 16 y 17 de diciembre de 1833; BASADRE, *op. cit.*, t. I. p. 279.

<sup>75</sup> TÁVARA, *op. cit.*, p. 132.

<sup>76</sup> «Art. 1. Estando por terminar el período legal del Presidente de la República, elegido en 1829 —mientras se hace por los pueblos con arreglo a esta Constitución la elección del que debe sucederle— la Convención elegirá un Presidente provisional».

camino para el legicidio, la inconstitucionalidad e inclusive la confrontación civil.<sup>77</sup>

El periodismo liberal criticó que la asamblea no sancionara el Artículo Primero transitorio del Proyecto ya que la resolución del problema se entrampaba por la inconciliable postura de ambos bandos. Indicaban que los oradores gobiernistas habían insistido en que se procediera a la elección de un jefe provisorio, porque, de entrar interinamente en su reemplazo el Presidente del Senado, la tranquilidad pública se exponía a grandes peligros.<sup>78</sup> Creían, de otro lado, que de haberse aceptado su tesis, se habría objetado la elección por el partido que la perdiera y que, si eso sucedía con el «partido de la fuerza», «adiós Convención y adiós Patria». Opinaban que una solución a este conflicto y a la crisis solo se produciría mediante una iniciativa del propio gobierno, de lo contrario, la anarquía se apoderaría del país.

Consideraban los liberales que el Presidente de la República debía dar cuenta a la Convención respecto al vencimiento de su periodo pidiendo que delibere y resuelva respecto de quién habría de sucederlo en la administración del Ejecutivo, hasta la elección del titular teniendo en cuenta que la Constitución nada había previsto al respecto y dado que el único órgano de representación nacional existente, en ese momento, era la Convención. Enseguida, el Presidente del Senado, Tellería, manifestaría su resolución de no encargarse de la administración provisorio por razones que eran conocidas por todos y el vicepresidente del Senado (Camporredondo) haría lo mismo, dejando abierto el camino para que la Convención anticipe la elección de Presidente provisorio. Solo de este modo, los descontentos no podrían atacarla, ni tendrían pretextos para desobedecerla, lo que, de ocurrir, significaría disolverla y anarquizar el país.

*El Genio del Rímac*, demandaba, entonces, que Gamarra hiciera lo mismo:

¿Luego qué falta sino que el Presidente de la Republica hoy mismo sin perder momentos, haga lo que debe, lo que le indicamos, lo que

---

<sup>77</sup> BASADRE, *op. cit.*, t. I. pp. 279-280.

<sup>78</sup> Véase la carta de Luna Pizarro a Nieto (Lima, 15 de diciembre de 1833), referida a que Tellería debía gobernar provisoriamente hasta que se realizase la elección del Presidente constitucional. Véase LUNA PIZARRO, *op. cit.*, p. 70.

piensan los hombres sensatos? Si él nos desoyera, si dejare el puesto sin dar un paso tan vital para la salud del país, si quisiese *proclamar-nos luego contra la anarquía*, cuando se niega a una medida que puede evitarla, y que pende de él solo. ¡Ah! No es posible. **TODAVÍA ES TIEMPO.**<sup>79</sup>

Por su parte, los editores de *El Telégrafo*, comentando la posición de los diputados oficialistas, y no tan cautos como sus colegas de *El Genio del Rímac*, escribían:

Sin embargo de la doctrina espuesta, la Convención como que resume en sí todos los derechos y poderes de la nación, puede en todo caso salvar los obstáculos que presente la fragilidad humana; procediendo a la elección de un Presidente provisorio —caso *que la misma palanca que se opuso desde su instalación al reconocimiento de su omnipotencia, sea la misma que la invoque hoy*, como indispensable a su salvación.<sup>80</sup> [subrayado agregado]

## 2. LAS NOTAS DE GAMARRA Y LA RESOLUCIÓN DE LA CONVENCION

En sesión del 18 de diciembre, una vez discutido y aprobado el artículo 14 del proyecto de Constitución, se recibió por Secretaría de la Convención una nota del Presidente de la República que, por su calidad de urgente, se dio cuenta inmediatamente, suspendiéndose el debate. Exponía el Presidente Gamarra que, estando próximo el día del término de su período constitucional, no encontraba designado en la Constitución el ciudadano a quien debía entregar el mando; que aquella circunstancia podría justificar la necesidad de la prórroga de su mandato, mientras se le reemplazase; mas siéndole este cargo un tormento, su decisión era no prolongarlo un momento más allá del día 19; que esta decisión era irrevocable y que, al siguiente día, la anunciaría a la nación; por lo que anticipaba a ponerla en conocimiento de la asamblea.<sup>81</sup> La Convención acordó pasar la nota a una Comisión Especial compuesta de los señores Freyre, León, Vigil, Mendoza y Gregorio Espinosa, quienes deberían emitir un Dictamen respecto a ese asunto, en el día.

<sup>79</sup> *El Genio del Rímac*. Lima, 19 de diciembre de 1833.

<sup>80</sup> *El Telégrafo de Lima*. Lima, 20 de diciembre de 1833.

<sup>81</sup> Véase la nota en GAMARRA, Agustín. *Epistolario* (recopilación, prólogo y notas de Alberto Tauro). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1952, p. 248.

Se suspendió la sesión con la finalidad de que cualquier diputado pudiese concurrir a la sala en que la Comisión acordaría la resolución a proponer a la asamblea. De hecho, obviamente, se prescindía de Tellería, Presidente del Senado, que no estaba dispuesto a asumir la Presidencia de la república y porque se consideraba que, de optarse por esa solución, resultaría personalmente vejatorio para Gamarra.<sup>82</sup> Al reabrirse la sesión, la Comisión dio cuenta de dos dictámenes, uno en mayoría y otro en minoría. El primero, en lo esencial, resultaba contraproducente y significaba un claro conflicto con el Ejecutivo: expresaba que la Constitución determinaba la persona que debía suceder al Presidente y Vicepresidente, provisoriamente, y este era el Presidente del Senado. Estando determinada la sucesión, no podía convenirse en que la necesidad pudiera justificar la continuación de Gamarra en el mando, porque ella ya estaba prevista por la ley; porque en política, lo mismo que en justicia, cesaban los poderes desde el momento en que expiraba el tiempo por el que se habían conferido. Sin embargo, en la parte final del Dictamen, se insertaba una velada pregunta que dejaba traslucir las intenciones y maniobras de la mayoría liberal de la asamblea:

Pero prescindiendo del valor de estas razones, parece oportuno entrar en la indagación del objeto que se habrá propuesto S.E. al recurrir a la Convención. Si acaso quiere que ella le salve estos reparos, poniendo en ejercicio sus altas facultades; la Comisión no puede dejar de observar que se han disputado a la Convención, y que si procediera a usarlas, cuando su resultado fuese desagradable a algún partido influyente, podría muy bien suceder que se insistiera en desconocerlas, y que por esta falta de previsión cayera sobre la República un torrente de desgracias.<sup>83</sup>

La Comisión, en mayoría, por su parte, opinaba que se responda al Presidente de la República que la Convención encontraba designado en el artículo 83 de la Constitución el ciudadano a quien debía entregar el mando (art. 1); que no hallaba justificación alguna para la continuación del Presidente en el mando, habiendo terminado el periodo constitucional (art. 2); que debía exponer francamente si, insistiendo en su dudas,

---

<sup>82</sup> TÁVARA, *op. cit.*, p. 133.

<sup>83</sup> Dictamen en mayoría de la Comisión Especial. En *El Genio del Rímac*. Lima, 21 de diciembre de 1833.

creía que estaba en las facultades de la Convención nombrarle sucesor (art. 3). La Comisión Especial, en minoría, en cambio, consideraba que la solución no estaba expresamente prevista en el artículo 83 de la Constitución. Creía que era de aplicación el artículo 86 de la Carta y opinaba por que «se proceda al escrutinio de las elecciones para Presidente de la República», efectuadas anteriormente por los colegios electorales, conformándose, en lo demás, con el dictamen en mayoría.<sup>84</sup>

La lectura del Dictamen, en mayoría, causó gran malestar en los convencionales. Todos esperaban que la crisis se resolviera con prudencia evitando una fórmula que reconociera al Presidente del Senado como Presidente provisorio. La propuesta, obviamente, sería rechazada por amplia mayoría. Quedaba entonces abierto el camino para que Gamarra continuara en el ejercicio de la Presidencia en virtud de la ley de necesidad. Si la Convención aprobaba el Dictamen, en mayoría, ella misma iniciaba el conflicto. Puesto en debate el Dictamen, en su primera parte, (en la parte que reconocía al Presidente del Senado como Presidente provisional e implícitamente aprobaba la continuación de Gamarra) algunos Diputados liberales y dos gobiernistas retiraron sus firmas. Técnicamente, quedaba desechada, y volvía ocioso todo debate. La segunda parte (que declaraba que no hallaba justificación alguna para la continuación del Presidente en el mando, habiendo terminado el período presidencial) fue aprobada sin discusión y por unanimidad. Se procedió luego a discutir la tercera parte (que el Presidente debía exponer francamente, si insistiendo en sus dudas, creía que estaba en las fa-

---

<sup>84</sup> Dictamen en minoría de la Comisión Especial. En *El Genio del Rímac*. Lima, 21 de diciembre de 1833. Ya en agosto Távora había hablado a Vigil sobre un plan para que la Convención declarara que no era tiempo oportuno para la reforma de la Constitución, señalarle un nuevo término, declarar la necesidad de proclamar o elegir al nuevo Presidente sobre la base de las actas de elecciones hechas por algunas provincias, facultando a que la autoridad donde se encontrare el electo le recibiera el juramento de ley, declarándose en receso la Convención. TÁVARA, *op. cit.*, p. 116. Esta misma tesis, con ciertos matices, la compartían los redactores de *El Telégrafo de Lima*, propugnando la facultad de la Convención para calificar dichas actas y, luego, proclamar al que resultare elegido. Vid. Edición del miércoles 11 de diciembre de 1833. Por el contrario, en *El Genio del Rímac*, cuyo principal redactor era Mariátegui, se consideraba impropio dicha medida, porque las actas de elección habían sido elaboradas por colegios electorales cuyas funciones habían caducado y, en consecuencia, calificarlas por la Convención significaría convalidar una elección nula. Véase Edición del miércoles 18 de diciembre de 1833.

cultades de la Convención nombrarle sucesor). El Diputado Zavala impugnó esa parte del Dictamen desde que pretendía inquirir opiniones de una persona extraña a la asamblea y, en este caso, nada menos de quien había acudido a la Convención en requerimiento de una respuesta. Se suspendió la sesión.

Reunida de nuevo la Convención, Vigil, a nombre de la Comisión, sostuvo que, habiéndose meditado detenidamente sobre la materia, se había resuelto retirar la tercera parte del Dictamen, manteniendo solo la parte aprobada. Esto es, la correspondiente a la primera parte del Dictamen, por lo que se procedería, de inmediato, a formular la respuesta al Presidente de la República.<sup>85</sup> Ese mismo día, se comunicó a Gamarra la resolución de la Convención. Su texto, muy escueto, era muy expresivo. Frente a la notificación presidencial de que vencía su mandato y su determinación de no continuar en el ejercicio del cargo, la Convención respondió: «Que queda enterada, y que no halla razón que pueda justificar la continuación de V.E. en el mando, luego que haya espirado el periodo constitucional».<sup>86</sup>

Enterado de la decisión de la asamblea, Gamarra, al día siguiente, le envió otra nota que fue leída luego de discutido el artículo 17 del proyecto de Constitución. Expresaba que la comunicación de la Convención, en respuesta a la suya no llenaba el objeto que se había propuesto al hacerle presente su resolución irrevocable de no mandar un momento más allá del término prefijado por la ley; que su amor a la paz y a la unión le obligaban a reiterar a la Convención; que mañana dejaba el mando, y que si este mismo día no se elegía al jefe que debía sucederle, la República podría envolverse en la dislocación y en la licencia, faltándole el centro de acción de la sociedad civil. No obstante la nota, en forma velada, reiteraba la omisión de la Constitución acerca de la persona que, interinamente, debía ejercer el mando cuando el Presidente concluyera su período.<sup>87</sup> Inmediatamente, se pasó la nota a una Comisión Especial compuesta de los señores Freyre, Ramírez de Arellano, León, Villarán y Vigil, para que emitan Dictamen sobre ella en la sesión del día, suspendiéndose mientras tanto la reunión.

---

<sup>85</sup> Actas de la Convención Nacional (manuscrito). Sesión del 18 de diciembre de 1833.

<sup>86</sup> *El Genio del Rímac*. Lima, 24 de diciembre de 1833.

<sup>87</sup> Véase la nota en GAMARRA, *Epistolario*, pp. 248-249.

Reabierto la sesión, se dio cuenta de una exposición del diputado Tellería en la que hacía constar que había quedado advertido, por las notas del Presidente de la República así como por los discursos pronunciados por varios diputados en la sesión del día 17, que el llamamiento al Presidente del Senado como sucesor del Presidente de la República, una vez terminado su período legal, era dudoso y cuestionable; que, siendo esta circunstancia de mucho peso, estaba convencido que sería muy perjudicial a la tranquilidad y seguridad públicas su eventual exaltación al mando, en la actual crisis de la nación; que si la Cámara de Senadores estuviese reunida, renunciaría a la presidencia del Senado, en el acto, pero puesto que esto era posible, declaraba que, en ningún evento, admitiría el mando supremo de la República, por así exigirlo la conveniencia general y sus propios intereses.<sup>88</sup> La exposición de Tellería se pasó a la Comisión Especial para que informase sobre todos estos asuntos, suspendiéndose nuevamente la sesión.

La Comisión Especial, ante el riesgo de acefalía que amenazaba a la República en caso de no designarse a quien debía ejercer la presidencia, opinaba:

[...] la Convención es la única que puede salvar al país de las desgracias, que le sobrevendrían por esta omisión. La Nación es la que debe precaver todo peligro, y cuando se habla de ésta, no puede dejar de convencerse que toca tan alta atribución a esta respetable asamblea que la representa, que tiene sus poderes para el delicado cargo de constituirla perdurablemente y de deliberar sobre sus más preciosos intereses.

Proponía, en consecuencia, se eligiese un Presidente provisorio, mientras se eligiera al propietario en la forma que disponga la Constitución próxima a promulgarse. La solución provisorio era razonable y justa. El Jefe del Ejecutivo debía merecer la mayor confianza de los pueblos, cuyos destinos regiría. A diferencia de 1827, la mayoría liberal y los convencionales, en general, actuaron con prudencia y responsabilidad para resolver la grave crisis planteada. Los tiempos parecían haber cambiado. Tal vez se aprovecharon las lecciones que dejó la experiencia vivida hasta entonces. La confrontación, en ese momento, resultaba estéril.

---

<sup>88</sup> «Indicación urgente del Presidente del Senado». *El Genio del Rímac*. Lima, 23 de diciembre de 1833.

El dictamen de la Comisión Especial fue aprobado mayoritariamente por 74 contra 7 votos. Gómez Sánchez propuso dos adiciones que, dispensadas de todo trámite, pasaron a la Comisión Especial para que opinase sobre ellas<sup>89</sup> y, finalmente, fueron aprobadas por unanimidad. La primera confirmaba, de modo expreso, que el Presidente provisional desempeñaría el Poder Ejecutivo hasta que sea elegido el propietario con arreglo a la nueva Constitución. La segunda, establecía que, para ejercer su cargo, el Presidente debía prestar el juramento respectivo ante la Convención, en la sesión del día 21. Sancionadas las adiciones, se redactó el respectivo decreto con lo resuelto por la asamblea y se dispuso su inmediata comunicación al Ejecutivo para su publicación.<sup>90</sup>

¿Obró la Convención con seriedad y responsabilidad en la circunstancia que le tocó enfrentar? De hecho, la Constitución de 1828 había previsto la sucesión presidencial para el caso de ausencia del Presidente. Le correspondía al Vicepresidente y, a falta de este, al Presidente del Senado (art. 83). Desde luego, no podía prever la sucesión en caso de no haberse elegido oportunamente al Presidente y Vicepresidente lo que estaba perfectamente regulado en la Constitución (art. 86). Ocurrió sencillamente que, convocados los colegios electorales, en 1831, no lograron elegir ni Presidente ni Vicepresidente, por haberse dispersado los votos, entre diversos candidatos, y no haber logrado ninguno la mayoría requerida por la Constitución. A ello se añadió que el Congreso no pudo reunirse ordinariamente, por lo que no se hallaba en funcionamiento el Senado. Finalmente, las presiones ejercidas y las amenazas de que fue objeto el Presidente del Senado, Tellería, lo indujeron a no asumir, bajo ningún supuesto, la sucesión presidencial. Como si ello fuera poco, Tellería no gozaba de respaldo en ninguno de los dos grupos contendientes. Los hechos, pues, configuraban una situación en la que el funcionamiento de la Convención Nacional resultaba providencial para resolver la crisis. Y lo hizo con acierto, aunque erró, en la elección del Presidente provisorio.

---

<sup>89</sup> *Actas de la Convención Nacional* (manuscrito). Sesión del 19 de diciembre de 1833.

<sup>90</sup> *Actas de la Convención Nacional* (manuscrito). Sesión del 20 de diciembre de 1833. Véase la nota de la Convención al Presidente de la República. En: *El Genio del Rímac*. Lima, 23 de diciembre de 1833.



### 3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE PROVISORIO: ORBEGOSO

Desde antes de la instalación de la Convención Nacional, era clarísimo que quien controlara sus decisiones influiría en la elección del futuro Presidente. Esa convicción se hizo tanto más firme cuanto más se retrasaba la aprobación de la reforma de la Constitución sabiéndose que el 18 de diciembre de 1833 vencían inexorablemente los mandatos del Presidente y Vicepresidente. Todas las discusiones, en el fondo, pretendían llevar las cosas hacia una fórmula en que la Convención eligiera un Presidente provisorio. De allí que, tanto los liberales como los autoritarios, se empeñaron en ganar el respaldo de los miembros de la Convención.

Es indudable, dentro de tal contexto, que el gobierno aceptó que la Convención eligiera Presidente provisorio porque tenía la certidumbre del triunfo de su candidato, el general Bermúdez.<sup>91</sup> Por lo demás, no era ningún secreto que el gobierno se había empeñado en construir una mayoría convencional a su favor. Esos esfuerzos se hicieron más intensos a medida que se acercaba la fecha de la elección. Los periódicos opositores, desde cuatro días antes de la resolución de la Convención, denunciaban que una Comisión «ministerial» iba «arrebatando» diputados para conducirlos al palacio de gobierno, mientras que otros, por sí mismos, acudían hacia aquel recinto, lugar donde se ofrecían y se pedían votos a cambio de destinos.<sup>92</sup>

El cabildeo electoral era igualmente intenso en el partido liberal. En los primeros meses de las sesiones de la Convención, las opiniones estaban divididas en torno a quién debería ser el candidato. Los del sur se inclinaban por Nieto, y los del norte y centro por Orbegoso. Posteriormente, frente a una actitud negativa de Gamarra respecto a una probable candidatura del Mariscal Nieto, por presuntos acuerdos entre este y Luna Pizarro para afectarlo a él y a sus amigos, la opinión liberal se unificó a favor de Orbegoso.<sup>93</sup> Así definidas las candidaturas, el 20 de diciembre de 1833, la Convención eligió como Presidente provi-

---

<sup>91</sup> TÁVARA, *op. cit.*, p.134.

<sup>92</sup> *El Genio del Rímac*. Lima, 15 de diciembre de 1833; BASADRE, *op. cit.*, t. I. p. 283.

<sup>93</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto. Lima, 2 de diciembre de 1833». En: LUNA PIZARRO, *op. cit.*, pp. 67-68; TÁVARA, *op. cit.*, pp. 134-135; BASADRE, *op. cit.*, t. I, p. 283.

sorio al general Luis José de Orbegoso por 47 sufragios, contra 36 que obtuvo el general Pedro Bermúdez. El Mariscal, don Domingo Nieto, obtuvo un voto. Al día siguiente, el elegido juramentó el cargo ante la Convención.<sup>94</sup>

El triunfo de Orbegoso tenía un neto significado liberal, según Basadre, pero de liberalismo político; de un liberalismo «a base de antiautoritarismo y de antimilitarismo que llegaba hasta cierto vago espíritu demagógico».<sup>95</sup> Dudoso y discutible, si se tiene en cuenta la extrema debilidad del elegido que —como es histórico— provocó una cadena de revoluciones que habrían de trastocar el orden público e inclusive comprometer gravemente la unidad y subsistencia del Perú como Estado soberano. El resultado de la elección, naturalmente, provocó malestar en Gamarra, el círculo civil que lo rodeaba y la cúpula militar que se había construido en su entorno. Fue el inicio de una serie de conspiraciones y de acciones que, por diversos caminos, conducirían a la más aguda etapa de anarquía y caos que jamás haya vivido el Perú.

#### 4. LOS INICIOS DEL GOBIERNO DE ORBEGOSO

Instalado Orbegoso en Palacio de Gobierno, advirtió que toda la estructura militar y política del país dependía de Gamarra, lo que supeditaba sus primeros actos de gobierno a las decisiones de aquel. Comprendió, entonces, que desmontar todo aquel aparato, particularmente militar, no solo demandaría tiempo, sino también prudencia, decisión y sagacidad y una oportunidad más propicia. Orbegoso recuerda los doce primeros días de su gobierno así:

El mismo día que me hice cargo de la Presidencia de la República me ví asediado por las exigencias de los cuerpos del ejército que demandaban dinero para su subsistencia por lo que traté de obtener un conocimiento exacto del estado de la hacienda pública; por el conocimiento que yo tenía del desorden de la administración anterior, no me causó sorpresa el saber que en la Tesorería no había un solo peso [...].

A todo esto agréguese que la guardia de palacio, los edecanes de Gobierno, la escolta, hasta los centinelas de las puertas interiores y

<sup>94</sup> *Actas de la Convención Nacional* (manuscrito). Sesiones del viernes 20 y 21 de diciembre de 1833.

<sup>95</sup> BASADRE, *op. cit.*, t. I. p. 281.

aún el de la pieza en que yo dormía eran puestos por órdenes de Gamarra, personas de su total confianza hasta en la clase de tropa. En el interior del palacio no me era permitido hablar sin testigos, reforzábanse las guardias en la noche y se colocaban sin mi conocimiento hasta dentro de los balcones. Jamás prisionero de estado fue más activamente vigilado, ni tuvo más libertad.

El pueblo absorto rodeaba en las noches las calles de Palacio; pero su celo era estéril e impotente contra las maquinaciones de la fuerza armada, que de un modo casi público no pertenecía a la Nación, ni obedecía al gobierno, sino únicamente y ciegamente a Gamarra, quien desde años atrás, la había arreglado bajo de este orden y disposición. En esta situación embarazosa y sumamente difícil, subsistí días y días, y durante este tiempo se me informaba por conductos fidedignos, de los repetidos acuerdos que se hacían por los jefes militares, sobre el modo de deponerme. Mas el 2 de Enero supe con toda evidencia, que Gamarra comenzaba a temer que el entusiasmo popular declarado a mi favor, se comunicase al ejército, y que para evitarlo había dispuesto estallase la sedición antes de recibir las actas de los pronunciamientos militares en los departamentos. Tuve también avisos de que se trataba de asesinar me una noche al salir del teatro. Yo no tenía con qué contrarrestar el ímpetu del torrente revolucionario, contaba únicamente con el afecto y adhesión popular, y vacilaba sobre el partido que debía adoptar, para salvar mi reputación y aún mi vida puesta en peligro inminente, según los planes de que yo tenía perfecto conocimiento.

Al día siguiente adopté la desesperada resolución de irme de sorpresa a la fortaleza del Callao, y, con el auxilio de algunos muy pocos jefes del ejército, que me eran fieles, apoderarme de un pequeño batallón que la guarnecía, y poner allí a salvo, en cuanto fuera posible, mi persona y la independencia de la autoridad que ejercía, mientras que el curso de los acontecimientos determinase lo que convenía y debía hacerse.<sup>96</sup>

El clima descrito por Orbegoso exagera, seguramente, en muchos aspectos, pero es profundamente revelador del carácter y la lucidez del elegido. Con toda seguridad describe, fielmente, el ambiente tenso que imperaba en ese momento por la incertidumbre y los temores recíprocos. Los autoritarios temían que los liberales desataran una ola de persecuciones, venganzas y sanciones por su pasada actuación gubernativa.

---

<sup>96</sup> ORBEGOSO. Luis José de. *Memorias del gran Mariscal don Luis José de Orbegoso*. Lima: Imprenta Gil, 1939, 2.<sup>a</sup> edición, pp. 57-59.

A ello contribuía, de manera muy eficaz, la prensa liberal que, ensoberbecida por el triunfo, se había tornado más agresiva e infamante. Los liberales, por su parte, no dudaban que Gamarra y los militares atentarian contra el nuevo gobierno, exactamente como había acontecido con La Mar, en 1829. El 4 de enero estalló el conflicto.

## V. EL GOLPE DE ESTADO EJECUTADO POR BERMÚDEZ

### 1. LOS PRETEXTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE BERMÚDEZ

So pretexto de que el «ilejítimo» Presidente provisorio se había dirigido al Callao, dejando la capital, a expensas de gavillas armadas dispuestas a perpetrar horrendos crímenes, inclusive con la anuencia de Orbegoso, una junta de jefes militares proclamó a Bermúdez, Jefe Supremo Provisorio de la Nación. Este convocó a nuevos Colegios Electorales, dadas las dudas suscitadas sobre la legitimidad de los anteriores, a fin de que elijan a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, así como a un Congreso extraordinario que calificaría y realizaría el escrutinio de las actas electorales. Ese mismo día, una partida del ejército asaltó el local de la Convención y la disolvió. El valiente soldado, Juan Ríos, que se encontraba custodiando el recinto de la Convención, se opuso denodadamente a tal violación, por la que fue herido de muerte.<sup>97</sup> El oficial a cargo de la intervención portaba en sus manos una lista que contenía los nombres de Luna Pizarro, Presidente de la asamblea, Vigil, León, Zavala, Mariátegui, Rodríguez Piedra, Goycochea y otros 25 diputados con la intención de aprehenderlos y, posteriormente, deportarlos.<sup>98</sup>

El golpe de Estado fracasó. La opinión pública, hastiada de la prepotencia militar, no estaba dispuesta a seguir soportándola. Arequipa

---

<sup>97</sup> Un mes después (21 de febrero de 1834), cuando se reinstaló la Convención, se dispuso el enjuiciamiento del Teniente Carmelino por ataque a la Convención. En el mismo acto, se acordó conferir el grado de Alférez al soldado Juan Ríos, además de exhibir, como señal de ejemplo a las generaciones venideras, su retrato en la entrada del cuerpo de guardia del recinto parlamentario. Señal de que, hasta el momento, perdura en la entrada del Congreso de la República del Perú.

<sup>98</sup> «Nota del oficial mayor de la Convención sobre el asalto del local por las fuerzas armadas». En: *El Genio del Rímac*. Lima, 8 de febrero de 1834.

fue la primera ciudad que se pronunció en contra del golpe militar y proclamó su adhesión al régimen legal. El pueblo limeño lo secundaría tras los sucesos del 28 de enero. Paralelamente, se produjeron diversas manifestaciones en el país. A partir de ese momento el predominio militar gamarrista declinaría.

## 2. LA POSICIÓN CONSTITUCIONALISTA DEL GENERAL DOMINGO NIETO

El General Domingo Nieto, a la sazón responsable de la defensa del Castillo Real Felipe, se opuso rotundamente al golpe de Estado perpetrado por Bermúdez. Anticipaba, así, una posición que le permitiría encabezar, una década más tarde, a los «constitucionales» (Nieto, Castilla y Mendiburu) que se opondrían también a la autocracia militarista de Vivanco y el Directorio. El mérito de Nieto es tanto mayor cuanto que Gamarra usó de toda su influencia para ganarlo a la causa de Bermúdez que pretendió seducirlo designándolo Ministro de Guerra, cargo que le había sido conferido ya por Orbegoso. Gamarra, en esas circunstancias, intenta inclinarlo hacia su causa con una nota en que le expresa: «Lo único bueno que ha hecho el General Orbegoso ha sido el nombramiento de Ministro de la Guerra a favor de usted, i aún eso puede atribuirse a las repetidas instancias de Bermúdez. Ruego a usted por nuestra amistad íntima admita aquel encargo i que para colmo de nuestros deseos se ponga en marcha a la mayor brevedad que le sea posible».<sup>99</sup>

Domingo Nieto no duda. Asume la defensa de la ley y, en un gesto de franca y ruda entereza, enrostra a Gamarra la destrucción de las instituciones y el atropello prepotente del orden jurídico, y además, rechaza con indignación el intento de seducirlo con una posición personal. Su carta de respuesta a Gamarra es una bella pieza de entereza moral y política que honra a todos los militares que, en diferentes épocas de nuestra historia, defendieron la constitucionalidad:

He leído la de usted del cinco del corriente i he recibido con ella el golpe más mortal que se me podía haber dado.

Invitarme usted para apoyar el paso más escandaloso e infame que cubrirá de luto a la patria i de execración a sus autores, parece que

---

<sup>99</sup> RUIZ BRAVO, Pedro. *Apuntes históricos sobre la vida militar del gran Mariscal Don Domingo Nieto*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1942, pp. 65-66.

importa no haber dado yo pruebas suficientes que acrediten mi amor por el orden i por las leyes. ¿Cómo ha podido usted hacer tamaño insulto a mi honradez jamás desmentida?

[...]

Usted se ha propuesto arruinar completamente a una República que ha regido contra la voluntad general i que no le ha dado un pequeño instante de quietud i de prosperidad. Como particular respetaré a usted, como lo exige el carácter i la amistad, pero como General no pertenezco sino a la República.

Yo sigo la causa de la ley i de la voluntad en general tan pronunciada, i la providencia no ha abandonado la causa de los hombres de bien. Espero que aún pueda usted volver al orden i restituir a la República el reposo de que tan atentatoriamente le priva.

Mire usted a esta pobre patria que ha sufrido tanto i que no es posible hacerla sufrir más por aspiraciones vergonzosas indignas de militares que deben dar ejemplo de honor. Usted con anticipación tenía preparados sus planes para deponer al Presidente, cualquiera que fuese; i el 4 del corriente se reciben en el Cuzco junto con la noticia de la elección del Exmo. Señor Presidente Orbegoso las instrucciones para sostener al atentado que usted iba a cometer deponiéndolo.

Los departamentos del Cusco, Puno i Ayacucho se pronunciarán contra el General Bermúdez i sostendrán al Exmo. Sr. Orbegoso i a la Convención, i usted será el único autor de los males de la Patria como la ha sido hasta ahora de todas sus desgracias.

Piense usted en la noche de amarguras que nos ha preparado i vuelva al orden; yo moriré al lado de mis heroicos paisanos defendiendo la ley i a sus magistrados legítimos.<sup>100</sup>

### 3. LA PRETENDIDA JUSTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE BERMÚDEZ

Consumado el golpe de Estado, Pando fue el encargado de justificar la conducta asumida por los militares. Sus ideas fundamentales sobre el golpe militar se publicaron en una edición extraordinaria del vocero oficial del régimen. En él describía la naturaleza y carácter de toda Convención. Generalmente instaladas en tiempos de gran efervescencia política, las menos propicias para la imparcialidad y calma en las deliberaciones, que en vez de dar bien alguno a la nación, no hacían más que atizar y ofrecer nuevos elementos a la discordia. A las pasiones de los individuos que formaban los partidos se sumaban las pasiones de un

<sup>100</sup> *Ibidem*, pp. 66-67.

cuerpo colegiado, multiplicándolas por doquier. En ellas, por lo general, una fracción se apoderaba de su conducción y obraba, solo, conforme a sus intereses, desoyendo la voz de patriotas honestos y bien intencionados. Perdida, entonces, la libertad de las opiniones, solían sancionarse «los absurdos más monstruosos, imponiéndose a la nación como venerandos preceptos de la ley los caprichos interesados de una minoría facciosa y osada». Por esta razón los autores de la Constitución de 1828, juiciosamente, limitaron las funciones de la Convención al solo acto de examinar y reformar, en todo o en parte, la Constitución. Conocían perfectamente que conceder a una asamblea o a un individuo cualquiera el don fatal de la omnipotencia era instalar la peor especie de tiranía, instituyéndose en nuestro suelo el infausto ejemplo de los convencionales franceses. Mas una desgracia lamentable hizo coincidir esta prudente precaución con la renovación legal del supremo magistrado de la república. Naturalmente, esta y la instalación de la Convención habrían de fomentar el egoísmo, las doctrinas insanas y las venganzas faccionarias.

Pando estigmatizaba severamente la conducta de los liberales, juzgando, desde su perspectiva, el proceso vivido. Afirmaba que, a pesar del artículo expreso de la Constitución y de la ley del Congreso que ordenaba que los poderes de los convencionales contuviesen, como única cláusula, como su expresa y única atribución la reforma de la Constitución y, a pesar de los dictados de la razón y de la conveniencia pública, los doctrinarios liberales decidieron que la Convención debía ser omnipotente a toda costa, y se valieron para ello de la coyuntura política. Primero, se apoderaron de las elecciones populares, mas no en todos los casos; después, dirigidas sus operaciones por una táctica secreta, «obra de ministros del santuario que descuidando sus deberes sagrados, poseían la astucia de la serpiente, pero no la sencillez de la paloma», un pequeño grupo se declaró en Junta Preparatoria. Se anticipó, por mero capricho, a nombrar Presidente y Secretario, designando luego una Comisión de Poderes totalmente adicta y destinada a favorecer los proyectos de dominio de la «secta». Aprovecharon la ausencia del jefe del Ejecutivo constitucional para ejecutar estos actos. Pretendían, pues, que la Convención, criatura de la Constitución del Estado, podía hacerse a su arbitrio, superior a ella; pretendían que una asamblea, coartada en los términos más claros que ofrecía el idioma, tenía facultad para salir a su antojo de la órbita que el pacto social les había trazado; pretendían que existieran simultáneamente la ley fundamental que prescribía la única senda que debía seguir su hechura y las aberraciones atenta-

torias de aquella; pretendían que una corporación mil veces menos autorizada que un Congreso, tuviera facultades que a estos no les eran concedidas, arrogándose una omnipotencia que estremecía a todo hombre razonable. Una asamblea con tales escrúpulos incurriría no solo en la tiranía, sino cometería, en el acto, un suicidio político.

Pando que no perdonaba a la Convención sus inclinaciones radicalmente liberales, impugnaba, sin tapujos, sus decisiones. La acusaba de haber «usurpado» a la nación el derecho de elegir al jefe supremo del Poder Ejecutivo cuando antes había declinado y reconocido no tener esa facultad, escudándose «miserablemente» en la confesión arrancada al mariscal Agustín Gamarra,<sup>101</sup> quien no podía dar a nadie lo que no poseía; postergando asimismo, por una noche más, la elección, todo con el fin de seducir y amedrentar a individuos estimables, pero débiles, forzándolos a sufragar por el candidato de la «facción». Intentaba, por cierto, justificar el golpe afirmando que, consumada la «ilegal» elección, los jefes de la guarnición de la capital decidieron perecer antes que aceptar aquella ilegítima elección, cuyas consecuencias serían el saciarse la facción liberal con destituciones, proscripciones y venganzas respecto de sus enemigos; provocando la discordia intestina y la guerra civil, el llamamiento del extranjero (Bolivia) por aquel partido y la deshonra y el envilecimiento del nombre peruano.

Frente a esas funestas perspectivas, y temerosos del quebrantamiento del orden, beneméritos militares solicitaron la cooperación de dos jefes, veteranos de la independencia y eminentes sostenedores del orden público y del honor nacional, para que los comandaran en el proyecto de salvar al país de la anarquía. Estos, por respeto al orden, decidieron,

---

<sup>101</sup> Gamarra sostendría lo mismo: «un cuerpo constituido para un solo objeto, no puede desempeñar otros, sin romper el pacto que lo constituye: que la Convención no podía ejercer más que un solo y único acto de autoridad, estrictamente señalado y circunscripto en la Constitución: por último que la seguridad pública es la Suprema ley de los Estados, y que la del Perú iba a desaparecer en el momento mismo en que la autoridad legítima abandonase el puesto, para que éste fuese ocupado por un poder usurpado, anticonstitucional, y creado por el espíritu de facción y de intriga [...] Condescendí pues con que la Convención elijiese mi sucesor, y recibí aplausos por este acto de desprendimiento». Afirmaba, además, que el Congreso constitucional de 1832 había reconocido las facultades limitadas de la Convención, al rechazar la propuesta de uno de sus miembros para que la asamblea sea facultada para escrutar los votos de los colegios electorales y proclamar al Presidente electo. GAMARRA, *Manifestación que hace el Jral. Gamarra...*, pp. 5 y 7.



por el momento, sostener al ilegítimo gobierno aguardando con calma que a la capital llegase la general decisión de las provincias, que con seguridad iban a ser contrarias al nuevo gobierno y a la facción que lo erigió.

Entendiendo los facciosos que apenas se comunicaran a la capital la resistencia de los departamentos a acatar la ilegítima y deleznable autoridad, se decidieron a intentar un golpe la noche del 3 de enero, armando con cuchillos y machetes en abundancia a lo más soez de la plebe, incitándolos a obrar contra los más ínclitos y respetables jefes militares. Esos hechos, amparados por el débil presidente provisorio, quien huiría al Callao en evidente complicidad con los actos a perpetrarse, determinaría que las personas notables de la capital rogaran al general Bermúdez asumiera provisoriamente el mando del Estado, «interin se pronunciasse la voz de la nación soberana sobre el Presidente en propiedad y se reunía el Congreso extraordinario, encargado de proclamar la voluntad nacional».<sup>102</sup>

#### 4. LA REFUTACIÓN LIBERAL AL INTENTO DE JUSTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE BERMÚDEZ

Los liberales refutaron los argumentos con que Pando intentó coonestar el levantamiento de Bermúdez. Rechazaban, de inicio, la tesis según la cual la Convención habría usurpado competencias y atribuciones al elegir un Presidente provisorio. ¿Quién más lo podía hacer, replicaban, si no había nadie que ocupara el puesto? De no haberlo realizado la Convención, la única que representaba a la nación, ¿la habrían hecho los militares? ¿o, como querían los redactores de *El Conciliador*, que la hubiese ejecutado Gamarra? Desde luego que ninguno de ellos tenía título alguno para ese objeto como tampoco lo poseía el Poder Judicial.<sup>103</sup>

Consideraban, de otro lado, que limitar las facultades de la Convención solo a la reforma de la Carta era un disparate. Era concebir a la Convención como un ente inferior a un Congreso ordinario. Era pretender que el poder constituyente posea menos facultades que el poder constituido o que una corporación, mil veces más autorizada, carezca

<sup>102</sup> *El Conciliador Extraordinario*. Lima, 10 de enero de 1834.

<sup>103</sup> *El Genio del Rímac*. Lima, 14 de febrero de 1834.

de la facultad que se atribuían cuatro jefes del ejército: «¿A dónde está la usurpación malvados inconsecuentes? es usurpar los derechos de la Nación nombrarse por la Convención un Presidente provisional; pero no lo es haberos apoderado vosotros del mando por vuestra propia voluntad?»<sup>104</sup>

Recordaban que la Convención nunca había declarado carecer de facultades para nombrar un Presidente provisorio, ni la discusión, suscitada a raíz de la proposición del diputado Alipázaga se centró en ese punto. Esta solo se contrajo a discutir si era conveniente o no «anticipar» dicho nombramiento al término de las tareas de reforma. Como se la juzgó innecesaria, se desechó por amplia mayoría desde que el artículo 83 de la Carta designaba quien debía ocupar la silla presidencial.<sup>105</sup> «Todos discurrieron que podía la Convención elegir Presidente provisorio; pero fundaron que no había necesidad, ni convenía hacerlo». Lamentablemente, como los facciosos no querían que subiera al poder el Presidente del Senado, inclusive amenazándolo de muerte en caso de aceptar el cargo, la Convención consideró que no era justo ni político comprometerlo a un inútil sacrificio, lo que, de haber sucedido, habría anticipado la «escandalosa revolución». Fue esta situación la de-

<sup>104</sup> *El Genio del Rímac*. Lima, 18 de febrero de 1834.

<sup>105</sup> Este mismo argumento era el sostenido por los diputados de la provincia de Arequipa, en una proclama a sus comitentes: «[...] la Convención procedió con todo el tino y circunspección que demandaba un negocio tan delicado. Eligió, por que la necesidad la obligaba a dar un magistrado que presidiera la Nación, que de otro modo habría quedado en la acefalía. Eligió, por que el Presidente que espiraba, exijía se le diese *sucesor en el día*, al mismo tiempo que por vías, reservadas pero ciertas hacía entender que si el Presidente del Senado le sucedía interinamente, como parecía conforme a la Constitución del año 28, *el país se anegaría en sangre*. Eligió, por que ese mismo Presidente del Senado, instituido de los males públicos y personales que amagaban, si se hiciera cargo del mando, manifestó su resolución de no aceptarlo en ningún evento. Eligió, por que siendo la Convención la única Representación Nacional que pudiese deliberar en tan apurados momentos debía hacerlo para salvar el país. Eligió en fin por que siendo este negocio uno de los artículos transitorios del proyecto de Constitución que se hallaba discutiendo y sancionando, era necesario y conveniente anticiparlo, cuando no quedaba otro recurso para que la nave del Estado no fracasara por falta de piloto en la crisis más delicada de la República». Véase LUNA PIZARRO, Javier de; FRANCISCO de Paula G. VIGIL; Manuel HURTADO ZAPATA; Ildefonso de ZAVALA y ANSELMO QUIRÓS. «A las provincias del departamento de Arequipa. Sus infrascritos diputados a la Convención». Lima, 7 de enero de 1834. En: *El Republicano*. Arequipa, 15 de marzo de 1834.

terminante de la elección y no la declaración de Gamarra en su nota del 19 de diciembre:

Entonces se tocó la necesidad y la conveniencia de la elección; y se procedió a ella. La facultad de la Convención partió de esto, y no de la confesión del general Gamarra; por que como vos decís éste jamás podía dar lo que no tenía. La confesión no podía haber producido más efecto que contener a este viejo revolucionario, y hacer que no tomara por pretexto la revolución el desconocer las facultades de la Convención.<sup>106</sup>

Sin embargo, desde antes de la elección —proseguían los liberales— se sabía que habría revolución si el nombramiento no favorecía al general Bermúdez. Nadie en la capital ignoraba los preparativos con ese objeto. Y si se destituyó a diversos jefes y comandantes, la razón no fue la persecución y la vindicta contra los amigos del anterior régimen, sino el simple ejercicio de atribuciones que la Carta vigente confería al Presidente de la República; en lo fundamental, porque eran cómplices de los planes revolucionarios y porque no se podía confiar la seguridad pública a criminales y traidores. Estos hechos eran, pues, los que llenaban de rabia a los editores de *El Conciliador*; de haberse dado un paso enérgico, poniendo al gobierno a cubierto de las conspiraciones, se habría salvado la patria de los males que se le preparaban.<sup>107</sup>

##### 5. LA PROTESTA DE LOS DIPUTADOS POR LA DISOLUCIÓN Y ATAQUE A LA CONVENCION NACIONAL

La Convención, tras el asalto del local de sesiones en Lima, hizo circular clandestinamente una protesta en que condenaba airadamente la actitud asumida por la fuerza armada y suspendía sus sesiones hasta que se restableciera el orden. En el documento se lee:

Los Diputados de la Convención que suscriben;

DECLARAN:

1° Que protestan de la violencia que se ha cometido por la fuerza armada, a cuyos jefes hacen responsables ante la nación y ante el mundo

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> *El Genio del Rímac*. Lima, 19 de febrero de 1834. Véase también TÁVARA, *op. cit.*, pp. 139-144.

civilizado de todos los males que ha de traer a la república el paso violento que han sostenido contra la opinión pública, contra la Constitución del Estado, contra sus ordenanzas particulares y contra todas las leyes.

2º Que suspenden asistir a las sesiones ínterin no se restablezca el orden legal. En fé de lo cual extendieron esta protesta en la vía legal más conveniente, y la firmaron en la ciudad de Lima, a 4 días del mes de enero de 1834 años.<sup>108</sup>

Un mes más tarde, el 6 de febrero, la Convención se reunió en el Callao luego de una sesión preparatoria celebrada el 3. Ese día Orbegoso leyó un extenso mensaje en torno a los sucesos acaecidos. Recordó entonces las circunstancias en que asumió la presidencia provisoria de la república y el significado que había tenido para él:

En 21 de Diciembre del año que acaba de espirar, hice ante vosotros el solemne juramento de cumplir fielmente los deberes que me había impuesto vuestra elección al encargarme que presidiese provisionalmente la república, mientras los pueblos eligiesen por sí mismos con arreglo a la Constitución que estabais reformando: encargo que por importancia y por vuestra bondad era para mi un sumo honor, pero *que atendida la época que me cupo en suerte era sin duda un fuerte prueba y un mandato terrible*. Sin embargo, yo no vacilé un instante en admitir vuestra confianza y en exponerme a todos los azares, por que no es en la tranquilidad donde debe probarse el corazón de un republicano, ni en la vida cómoda pueden desplegarse los sentimientos de un ciudadano que idolatra la libertad. *Yo me lancé en medio de los peligros, y me así del timón, que vosotros pusiste en mi mano.*<sup>109</sup> [subrayado agregado]

Orbegoso, se quejó de la incómoda situación que le dejó la anterior administración y de los escasos márgenes de autonomía y libertad de que disponía y que le impedían gobernar. Del mismo modo, expresaba su solidaridad a la Convención frente a la oposición autoritaria que se

<sup>108</sup> El texto con las correspondiente suscripción de los Diputados, puede verse en: SIVIRICHI, Atilio. *Historia del Senado del Perú*. Lima: Cámara de Senadores, 1955, p. 341.

<sup>109</sup> «Mensaje leído por el Presidente de la República don Luis José de Orbegoso, ante la Convención Nacional, reunida en el Callao el día 6 de febrero de 1834». En: UGARTECHE y SAN CRISTOVAL, *op cit*, vol. I, pp. 42-43.

empeñaba en frustrar los propósitos que animaban a los liberales en la Convención:

Señores Diputados: — Mientras vosotros os ocupáis en la reforma de la carta constitucional, y preparabais los caminos por los cuales debía marchar el pueblo peruano, una facción perturbadora reprobaba vuestros trabajos, se burlaba de los felices resultados que debíais prometeros y había resuelto hacer patrimonio suyo nuestro caro suelo, y todo lo dirigía a este nefando plan que en su demencia llamaron patriótico. La mayor parte del ejército era hechura suya y el instrumento principal que había de servir a sus miras liberticias.<sup>110</sup>

Finalmente, Orbegoso, exhortó a los convencionales a que, de una vez, se dé termino a la era de anarquía que había azotado la nación. Pues en ellos recaía «el poder constituido», capaz de dar paz y estabilidad:

[...] es absolutamente necesario poner todos los medios que puedan conducir al fin que nos hemos propuesto, de sofocar en su origen el horrendo monstruo de la anarquía, para que marche la nación por el camino del orden y la paz a su prosperidad. El ejecutivo abunda en deseos, pero carece de esos medios por los que se ha de llegar a tan saludable objeto; más por fortuna representantes del pueblo, estáis reunidos, y no ha de ser en vano. Desplegad libremente ese poder que hasta habéis ocultado dentro de vosotros y que debéis ejercer en beneficio de los pueblos. Se temía el uso de vuestras facultades, por eso se os oprimía. Yo no las temo: hablad legisladores y el ejecutivo provisional cumplirá vuestras disposiciones con toda la inexorabilidad de la justicia, con la energía que infunde el patriotismo, y con el interés que inspira el amor a la libertad.<sup>111</sup>

Luna Pizarro, Presidente de la Convención, contestó el mensaje presidencial con un discurso en el que reveló sus intenciones por conciliar a los partidos durante la grave crisis planteada por la sucesión presidencial. Como esos intentos no habían sido bien entendidos ni correspondidos, solo esperaba que, en el año de 1834, triunfara la libertad, como ella había triunfado el año 1824. Anunció, asimismo, que las normas que, originalmente, reconocían a los ex Jefes de Estado una situa-

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, pp. 44-45.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 47.

ción preeminente en la estructura del poder, serían revisadas y, naturalmente, serían eliminadas. Dijo entonces:

La Convención iba ya a considerar un proyecto de ley de olvido general de los delitos políticos, con el que debían cicatrizarse las antiguas heridas; y en el proyecto de Constitución trabajaba una silla de honor y de no poca influencia para el que acababa de terminar su mando. Por sembrada que su carrera estuviera de faltas y crímenes, no se pensaba sino en cubrirlos con un velo, esperando evitar males y excitar sentimientos generosos, el reconocimiento siquiera a unos pueblos que bien merecían el que, al menos, no se le envolviera en los horrores de la anarquía militar.<sup>112</sup>

## VI. LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1834

### I. REANUDACIÓN DE LAS SESIONES DE LA CONVENCION

Hasta la suspensión de las sesiones de la asamblea (4 de enero), esta había aprobado solo 26 artículos del proyecto de Constitución. En el período comprendido entre el 22 de diciembre y el 3 de enero, solo uno de los artículos del proyecto provocó un acalorado debate y una reñida votación. Regulaba los requisitos que debía poseer el hijo de padre o madre peruanos, no nacido en el Perú, para ser elegido diputado (art. 22). Se aprobó luego de discutirse en dos sesiones, y después de que la Comisión modificase parte de su texto original.<sup>113</sup>

Mientras la Convención dilataba sus tareas, sus enemigos estaban muy activos y actuaban abiertamente. Los convencionales no ignoraban esas acechanzas e intentaron adoptar algunas medidas preventivas. Así, el 3 de enero, previéndose una asonada contra el gobierno o presiones contra ciertas instituciones del país, los diputados Zavala, Jaramillo, Rodríguez, Goycochea, Rivadeneyra, Hurtado Zapata, Ramírez de Arellano, Cavada, Macedo y Pedro Celestino Flores presentaron una proposición solicitando: «Que declarándose la Convención en sesión permanente se sancionen los artículos 185 y 186 del Proyecto de Constitu-

<sup>112</sup> «Discurso pronunciado en la Convención Nacional, el 6 de febrero de 1834, en respuesta al mensaje del Presidente provisorio, general Luis José de Orbegoso». En: LUNA PIZARRO, *op. cit.*, p. 207.

<sup>113</sup> *Actas de la Convención Nacional* (manuscrito). Sesiones del 29 y 30 de diciembre de 1833.

ción, y que sancionados, se agreguen a la Constitución vigente como parte suya, mientras se publica la nueva Carta».

El artículo 185 declaraba nulo todo lo actuado por quien usurpare el poder por medio de la fuerza pública o de sedición popular, perdiendo sus derechos políticos y sin tener derecho a rehabilitarlos. El artículo 186 declaraba nula, también, toda resolución del Congreso, de alguna de sus Cámaras, del Poder Ejecutivo o del Consejo de Estado en que interviniera coacción ocasionada por la fuerza pública o por el pueblo en tumulto. Dispensada de todo trámite fue admitida a discusión. La Convención se declaró en sesión permanente, se ordenó someter la proposición a una Comisión Especial integrada por los Diputados Tellería, Vigil, León, Pedro José Flores y Saravia. Finalmente, en consonancia con las circunstancias, la Convención suspendió la sesión para reanudarla tan pronto se evacuase el Dictamen de la Comisión. Reabierto la sesión, se dio lectura al Informe de la Comisión que, escuetamente, declaraba que: «no hay razón bastante para que por ahora se anticipe la discusión de los artículos 185 y 186 del Proyecto». Fue, sin duda, un grave error.

El golpe del 4 de enero retrasó las deliberaciones de la Convención. De hecho, se reiniciaron recién en la sesión del 18 de febrero. Como era de esperar, el golpe militar influyó para la inclusión, supresión o modificación de algunos artículos del proyecto, aunque la mayoría de ellos fueron aprobados tal como se presentaron por la Comisión de Constitución. Las circunstancias, una vez más, eran hartamente inconvenientes para continuar con el debate constitucional. El 7 de marzo, los diputados Carrasco, Támara, Pastor, Guzmán, Gómez Sánchez y Escobedo suscribieron una proposición que planteaba el receso de la asamblea mientras no se hubiera restablecido el orden público.

Fundaban su propuesta en que, la reforma constitucional demandaba «profundas y tranquilas meditaciones», y que estas solo se lograrían después de restablecerse el orden público. Sancionar una Carta, en la turbulencia de los actuales acontecimientos políticos, se consideraría fruto de la exaltación y de las pasiones y no como «fruto maduro de la razón y la experiencia». Hacerlo, además, en momentos en que el país vivía, en la práctica, una guerra civil, luego de haberse otorgado facultades extraordinarias al Ejecutivo (15 de febrero) para el restablecimiento del orden, no parecía lo más conveniente.<sup>114</sup> Luna Pizarro con-

---

<sup>114</sup> *Actas de la Convención Nacional* (manuscrito). Sesión del 7 de marzo de 1834.

venía con esta proposición. Creía que una situación como la que se vivía en el país no era apropiada para reformar la Constitución. Esta solo debía verificarse restablecida la paz, cuando los convencionales pudieran centrar su atención únicamente en ese grave negocio.<sup>115</sup>

La propuesta, fundada en las necesidades del momento, bien pudo haber contribuido a apaciguar las pasiones que agitaban al país. Sin embargo, la mayoría liberal decidió continuar el debate del proyecto de Constitución, desoyendo las voces de la prudencia y de la sensatez; la proposición no fue admitida a debate y se la desechó por 38 votos contra 24.<sup>116</sup> En consecuencia, continuó el debate constitucional. Luna Pizarro, en gesto de desagrado, decidió apartarse de las deliberaciones. Desde el 8 de marzo, faltaría, con aviso, a las sesiones. Después se reincorporaría en la sesión extraordinaria del 7 de mayo, en que Orbe-goso presentó renuncia al mando, y en otras contadas sesiones más.

## 2. EL DEBATE DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DESPUÉS DEL LEVANTAMIENTO DE BERMÚDEZ

La crisis política producida por el levantamiento de Bermúdez no alteró ni el ritmo ni el curso del debate constitucional al reanudarse las sesiones de la Convención. La gran mayoría de los artículos fueron sancionados tal como habían sido propuestos, salvo muy contadas excepciones. Es decir, sin debate y por amplia mayoría o por unanimidad. Así aconteció al votarse las disposiciones relacionadas con la fuerza pública (arts. 150 a 155). No otra cosa ocurrió al discutirse las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo. A pesar de todo el ruido periodístico provocado al respecto, el Proyecto se sancionó por unanimidad (arts. 53 y 89, respectivamente); no hubo mayor controversia al aprobarse los incisos respectivos. Paradójicamente, fue en la discusión del título séptimo, relacionado con el Poder Judicial, donde, se produjeron muy intensas y acaloradas confrontaciones. Fundamentalmente, al parecer, debido a las muy provocadoras y apasionadas intervenciones del diputado Ramírez de Arellano.

El golpe militar de Bermúdez fue trágico para la regulación de las atribuciones del Poder Ejecutivo y, naturalmente, de las Fuerzas arma-

<sup>115</sup> «Carta de Luna Pizarro a Nieto, Lima, 2 y 15 de marzo de 1834». En: LUNA PIZARRO, *op. cit.*, pp. 80 y 83.

<sup>116</sup> Actas de la Convención Nacional (manuscrito). Sesión del 10 de marzo de 1834.



das. Se desecharon, para comenzar, todas las normas que reconocían alguna función o posición al ex Presidente. Se eliminó el artículo 36 del proyecto, que otorgaba al Senado la facultad de aprobar o rechazar las propuestas documentadas que le pasare el Poder Ejecutivo para las clases desde sargento mayor hasta coronel inclusive, en el ejército, y los correspondientes de la armada. Se concedió al Congreso ciertas atribuciones que el proyecto no consideraba. Este no solo aprobaría, sino también daría los reglamentos de los cuerpos o establecimientos nacionales (art. 51, inciso 2). Aprobaría o rechazaría las propuestas documentadas que le pasare el Ejecutivo para generales de mar y tierra e inclusive para coroneles en el ejército y capitanes de navío en la armada (art. 51, inciso 25).

Prescribió que el Presidente sería responsable de los actos de su administración, sin precisar el momento en que se haría efectiva su responsabilidad (art. 78) mientras que, en el proyecto, se establecía que el Presidente solo podía ser acusado desde que cesaba en el mando hasta que concluyeran las sesiones de la legislatura inmediata. El Presidente ya no designaría y removería a los oficiales mayores de los ministerios ni a los gobernadores de plazas. Solo lo haría con respecto a los Ministros de Estado (art. 85, inciso 19). Ya no tendría la facultad de declarar el Estado de Asamblea, por tiempo determinado, en uno o más puntos de la República en los casos de invasión exterior o de sedición, salvo previa autorización del Congreso y, en su receso, con acuerdo del Consejo de Estado. Se suprimió, en clara alusión al golpe propiciado por Gamarra, la concesión al ex presidente de la República que cesare constitucionalmente en el mando, el derecho a ser vocal nato del Consejo de Estado hasta que fuere reemplazado por el que le sucediere. Fueron suprimidos los artículos 137 a 140 del proyecto, uno de los cuales disponía que la remoción de los prefectos y subprefectos solo se realizaría durante el período del presidente que los nombró; así como la facultad de que estos podían ser reelegidos. Estas modificaciones, si bien acordes al espíritu del proyecto, reflejaban las pasiones políticas del momento, inconciliables con una reforma constitucional.

El proyecto terminó de debatirse, por fin, en la sesión del 24 de abril. En las sesiones subsiguientes, solo se tramitaron las adiciones, propuestas a algunos artículos, para sancionar la redacción definitiva en la sesión del 6 de junio.

A juicio de Luna Pizarro, principal autor del proyecto de Constitución, la nueva Carta adolecía de defectos provenientes tanto de su origen como de su contenido por el desequilibrio de poderes que consa-

gró. Veía en ella el germen de las revoluciones, ya que se habían creado muchas «trabas» al Ejecutivo:

La nueva Constitución es en mi juicio más defectuosa que la anterior, se resiente de las circunstancias. El proyecto trabajado de prisa por mí, encierra cosas y muchas que no eran de mi opinión; pero en que tuve que capitular, por que hubiese proyecto pronto, que era mi objeto. El ejecutivo con ella se va a encontrar lleno de trabas, y puede decirse —que con ciertos artículos añadidos, se ha colocado en ella la palanca de las revoluciones. Esta es la panacea universal, según el concepto de la mayoría convencional que la va hacer jurar.<sup>117</sup>

Los liberales que habían sufrido ya las frustraciones que entrañaron las Cartas de 1823 y 1828 no podían o no querían entender que la indocilidad cerril del militarismo, alentada por el conservadurismo más autoritario, no podría ser contenida —como ha dicho, muy bien Basadre— con «murallas de papel».<sup>118</sup> Recortar las atribuciones del Poder Ejecutivo y someterlo al Congreso y al Consejo de Estado era, precisamente, lo único que no podía ni debía hacerse. Se requería no solo autoridad incontestable de mando, sino una estructura estatal que impidiera cualquier interferencia o perturbación externa capaz de turbar la consolidación y la unidad del orden, dentro del país. No entendieron —como lo ha hecho notar el mismo Basadre— que la época requería un Poder Ejecutivo fortalecido, en cuya silla se irguiese una personalidad centrípeta que, con mano férrea, consolidara e integrara un país territorialmente fragmentado, poblacionalmente diezclado, económicamente quebrado, culturalmente atrasado y socialmente escindido. El gobierno de Gamarra, no obstante sus arbitrariedades, había logrado sortear aquellas tendencias centrifugas que aquejaban al país (debelaría 14 revoluciones en su período constitucional). Su ausencia, a la larga, daría paso a la anarquía.<sup>119</sup>

<sup>117</sup> «Carta de Luna Pizarro Nieto, Lima, 4 de junio de 1834». En: LUNA PIZARRO, *op. cit.*, p. 91.

<sup>118</sup> BASADRE, Jorge. *Historia de la república del Perú. 1822-1933*. Lima: Editorial Universitaria, 1983, 7.ª edición corregida y aumentada, t. II, p. 17.

<sup>119</sup> BASADRE, Jorge. *La iniciación de la república...*, t. I. p. 342.

## VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1834

### 1. EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1834

La Convención de 1833 perseguía —como ya se ha hecho notar— tres objetivos: abrir el camino a la Confederación Perú-Boliviana;<sup>120</sup> poner coto a la ya indisimulada hegemonía del militarismo nacionalista restringiendo, irracionalmente, las atribuciones del presidente; y centralizar la administración revirtiendo los procesos de descentralización iniciados con la Carta de 1828. Según Villarán, la Constitución de 1834, esencialmente antimilitarista, pretendía mantener al ejército «dentro del rol de órgano de la seguridad del estado y [...] detener los progresos del caudillismo pretoriano».<sup>121</sup> Vana ilusión. Provocó, precisamente, la etapa de más agudas disensiones caudillistas y condujo al Perú al borde de la disolución. Solo la muerte de Gamarra y el sangriento enfrentamiento de Castilla y Vivanco obligarían a restablecer un orden que las constituciones no habían sido capaces de crear.

La Constitución de 1834 es una típica Constitución «derivada». Derivada, por cierto, de la Carta de 1828 si nos atenemos a la fórmula de su promulgación que no deja duda al respecto. Señala que la Convención Nacional se reunió «conforme» a la Constitución de 1828 (art. 177) «para examinarla y reformarla en todo o en parte» y que «cumpliendo con este grave y delicado encargo» había introducido en ella «las variaciones, modificaciones y sustituciones» que se creían convenientes «para la mejor administración de la República, según lo que ha podido enseñar la experiencia adquirida en el período de duración que se fijó el mismo código por el artículo 176» y que fue de cinco años. A la luz de tan solemne declaración resultaría casi obligado admitir que la Constitución de 1834 es la Constitución de 1828 con algunas «variaciones, modificaciones y sustituciones» impuestas por la experiencia de su vigencia. Eso mismo decía de su proyecto Luna Pizarro. Y, de hecho, una revisión de su texto parece confirmar esa tesis. Sin embargo, no es así: «las variaciones, sustituciones y modificaciones» son de tal

---

<sup>120</sup> Santiago Távara relata, con lujo de detalles, la conspiración y el debate del artículo 1 del proyecto de Constitución de 1834, con el propósito de asegurar la Confederación Perú-Boliviana. Véase, TÁVARA, *op cit*, pp. 124-126.

<sup>121</sup> VILLARÁN, Manuel V. «La Constitución de 1834». *Páginas escogidas*. Lima: P. L. Villanueva, 1962, p. 63.

índole que, en la práctica, hay una gran distancia y existen diferencias de concepción entre una y otra. Esa comprobación impone, por cierto, un cotejo que resultará muy útil.

#### A) EL SISTEMA POLÍTICO

En apariencia —pero solo en apariencia— las constituciones de 1828 y 1834 consagraban el mismo régimen político: popular y representativo, fundado en la unidad y en la división y limitación de poderes. La similitud no pasaba de los enunciados. Las instituciones eran radicalmente distintas.

La Constitución de 1834 proclamaba, pero no consagraba, la división y, menos aún, la limitación de poderes. Detrás del reconocimiento de competencias privativas a los poderes del Estado, se escondía la absoluta falta de limitación del poder. La Carta privilegió, de modo explícito, la posición del Congreso en detrimento del Poder Ejecutivo. De ese modo, desequilibró todo el sistema político. La unidad del Estado, confirmada por la declaración constitucional, inicialmente reseñada, preveía un régimen de absoluta concentración y centralización del poder que hacía desaparecer toda expresión de poder sub nacional. Las Juntas Departamentales —que habían descentralizado la administración a partir de 1828— se eliminaban y, con ellas, todo mecanismo de participación popular en el ejercicio del poder y en la fiscalización del gobierno. Las Municipalidades —que podían elegirse por los vecinos desde el nivel parroquial— solo existirían en las capitales de Departamento y de Provincia.

Las reformas no tenían, pues, un carácter puramente cosmético. Implicaban cambios sustantivos. En el fondo, como se ha anticipado ya, perseguían un solo objetivo: devaluar y subordinar al Poder Ejecutivo y centralizar y concentrar el poder. El sistema político, irracional y desequilibrado, resultaba, a la postre, perturbador. Hacía mucho más difíciles las siempre conflictivas relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo. Lejos de ser antimilitarista, en la práctica, se inclinaba, inexplicablemente, a favor de los militares. No solo los liberaba de todo control por parte del Presidente de la República, sino que, al someterlos a la autoridad del Congreso, favorecía su politización y alentaba, naturalmente, la indisciplina interna.

Es preciso reconocer, en contrapartida, que el sistema político, en cambio, resultó bonificado con el perfeccionamiento de la enumeración de los derechos (garantías constitucionales) y con la adición de algunas

«declaraciones» de especial trascendencia. Ningún peruano podía ser expatriado sin previa condenación judicial ni obligado a mudar de domicilio sin ella (art. 149) (Luna Pizarro, De La Fuente, Iguain y otros habían sido desterrados; Salaverry y otros, confinados). Ninguno tampoco podía ser condenado sin haber sido juzgado legalmente (art. 150) (el Capitán Rossell había sido fusilado sin proceso alguno el 19 de marzo de 1832). Nadie podría ser detenido sin mandamiento de juez competente (art. 151) (se había hecho ya usual que las autoridades dispusieran la prisión de ciudadanos sin orden judicial). La declaración del detenido —al que había que manifestar la causa de su detención— no podía ser diferida más de 48 horas (art. 153). En ningún caso podía imponerse la pena de confiscación de bienes o penas crueles (art. 154).

El liberalismo intentaba, una vez más, enmendar en la letra de la Carta, las limitaciones de la realidad. No fue distinta su reacción frente a los excesos militaristas. Ningún cuerpo armado podía hacer reclutamientos ni exigir ninguna clase de auxilio sino por medio de las autoridades civiles (art. 166). Nadie estaba obligado a alojar en su casa a uno o más soldados, en tiempo de paz, y en tiempo de guerra, solo previa decisión de la autoridad civil (art. 167). Ambas normas resultaron letra muerta precisamente pocos meses después de su dación al iniciarse las conflagraciones entre Orbegoso y Bermúdez, entre Orbegoso, Gamarra y Salaverry y, luego, en la guerra de la Confederación que concluiría cuatro años después.

En este mismo orden de cosas, creó algunos mecanismos para dar estabilidad a la Constitución, para defender el régimen constitucional frente a los usurpadores o a quienes usaban de la violencia para coactar a los titulares del poder así como para asegurar la efectiva responsabilidad administrativa y jurídica de los funcionarios, en general y, en particular, de los altos funcionarios del Estado. Lo hizo por medio de tres nuevas instituciones y del robustecimiento de una muy tradicional, como el juramento de la Constitución. Esos fueron sin duda valiosos aportes de esta Constitución que, en ese aspecto, cuando menos, acusó cierta originalidad que no debe silenciarse.

La Carta de 1834 es una Constitución casi pétrea. Pretendía asegurar su estabilidad y vigencia merced a una exagerada rigidez. Era, en la práctica, inmodificable. La proposición reformativa debía presentarse en cualquiera de las Cámaras firmada por un tercio de sus miembros. Luego de ser leída, por tres veces, con un intervalo de seis días entre una y otra lectura, era objeto de deliberación para admitirla o no a discusión. En caso de admitirse, pasaba a una Comisión de nueve «indivi-

duos elegidos por mayoría absoluta de la Cámara» para que, en ocho días, se pronuncien sobre «la necesidad de hacer la reforma». De admitirse, se discutía como cualquier otro proyecto requiriéndose para su aprobación los dos tercios de votos en cada una de las Cámaras. Sancionada la necesidad de hacer la reforma, las dos Cámaras reunidas en Congreso «formaban» el proyecto, bastando para aprobarlo la mayoría absoluta. Ese proyecto pasaba al Ejecutivo «quien oyendo al Consejo de Estado» debía presentarlo con un mensaje al Congreso en su primera renovación. El Congreso renovado debía discutir el proyecto en las dos Cámaras reunidas y «lo que resolvieren por mayoría absoluta» se tendría «por artículo constitucional». Es evidente que el procedimiento perseguía cualquier tipo de modificación constitucional (arts. 180-186).

Era, sin duda, una absoluta novedad en nuestra tradición constitucional, la interdicción formal de los gobiernos usurpadores y la anulación de sus actos (art. 173). La norma condenaba la usurpación «por medio de la fuerza pública o de alguna sedición popular», y preveía la sanción del autor de los atentados. Establecía que, por ese solo hecho, el autor perdía «los derechos políticos, sin poder ser rehabilitado». Anulaba, luego, los actos de los usurpadores y, como consecuencia, declaraba, la inexistencia legal de los actos practicados. Establecía: «todo lo que obrare será nulo y las cosas volverán al estado en que se hallaban antes de la usurpación, luego de que se restablezca el orden». Por la misma razón, es decir, en obsequio de la supremacía constitucional, del respeto a la legalidad y de la autonomía y respetabilidad de la autoridad constituida, la Carta establecía: «es nula de derecho toda resolución del Congreso o de alguna de sus cámaras o del Poder Ejecutivo, con acuerdo o sin él del Consejo de Estado; en que interviniere coacción ocasionada por la fuerza pública o por el pueblo en tumulto» (art. 174).

La Constitución de 1834, por otro lado, constitucionalizó el juicio de residencia convirtiéndolo en un procedimiento regular, inherente al ejercicio de toda función administrativa (art. 176). A diferencia de la Constitución de 1823, que lo menciona genéricamente, la Carta de 1834 establece el principio universal de que todo funcionario del Poder Ejecutivo «sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes ejercía». La norma, en sí misma, era precursora, pero incompleta. Expresaba el sesgo y la hostilidad de la Convención hacia el Ejecutivo ya que excluía de tal juicio a los funcionarios del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Olvidaron los constituyentes que, detrás de los actos

de legislar y administrar justicia, hay también actos administrativos que implican cuidado o inversión de caudales públicos por lo que todos los funcionarios, sin excepción, estaban obligados a rendir cuentas, y consiguientemente, a ser sujetos del juicio de residencia.

Finalmente, la Constitución, con buen criterio, distinguía la residencia de las responsabilidades derivadas de la comisión de delitos de función o de infracciones constitucionales pasibles de acusación constitucional (art. 23). La distinguía, obviamente también, de cualesquiera otras formas de responsabilidad de algunos altos funcionarios. Así, no era sucedáneo de la responsabilidad del Presidente por los actos de su administración (art. 78) que era, por cierto, una responsabilidad más extensa que, naturalmente, incluía la responsabilidad administrativa prevista por el juicio de residencia.

Una tercera institución que debe destacarse es la ratificación del juramento de fidelidad a la Constitución que debía hacer todo funcionario al asumir el ejercicio de sus funciones (art. 179). La norma perseguía fortalecer el sentimiento constitucional, su adhesión a los principios que informan la Carta fundamental y asegurar la responsabilidad del funcionario infractor frente a la ley.

## B) FORMA DE ESTADO

Consagró la Carta de 1834, formalmente, un Estado unitario. No descartó, sin embargo, una eventual confederación ya que eliminó la explícita prohibición que contenía la Carta de 1828 para que el Perú se vinculara a otro Estado. Dejó así abierto el camino a los proyectos que, a veces, de modo coincidente, y en otras, en medio de grandes discrepancias, abiertas o encubiertas, favorecían por igual autoritarios y liberales, civiles y militares. Así lo revelan estas frases de Luna Pizarro, en carta que dirigiera al Mariscal Nieto, en vísperas ya de expedirse la Constitución:

La chispa más en boga es la de que el objeto de no jurar en el acto la Constitución, es dar tiempo a que los departamentos del sur proclamen la Federación, palabra que pone energúmenos a los de acá, sin duda por que perderían el capitalismo. La federación que tal vez podría conducir a nuestra prosperidad, señaladamente a la de esas provincias, sabe Ud. que *no puede ser conveniente desde que Gamarra la ha pro-*

*puesto en los mismos términos en que nosotros podríamos haberla indicado [...].*<sup>122</sup> [subrayado agregado]

La Confederación era una ilusión que perseguía una quimera: restablecer el gran Perú, naturalmente, bajo hegemonía del viejo Perú. La historia y su propia entidad lo justificaban. Fue trágico que Santa Cruz convirtiera la Confederación en el instrumento de su apetito de poder y en la expresión de un nacionalismo hegemónico sin vigor y, por ello mismo, sin destino. En tales condiciones, a nadie tiene que sorprender que la Confederación aparezca como una imposición extranjera o, cuando más, como una contingencia derivada de las disputas del poder entre Orbegoso y sus adversarios. Sea lo que fuere, es un hecho, que los constituyentes de 1834 no descartaron —como los de 1827— esa posibilidad que fue la causa de la más larga y penosa anarquía que vivió el Perú.

### C) LA FORMA DE GOBIERNO

La Constitución de 1834 fue la primera que, apartándose de una definición neta del presidencialismo, intentó construir, explícitamente, un presidencialismo que podríamos llamar «disminuido» mediante la extensión de las atribuciones del Consejo de Estado, del Congreso o de los Ministros y por la limitación, impuesta al Ejecutivo en su autonomía y atribuciones, en general y, en especial, para la organización y administración de la fuerza pública. Y así, el Presidente, sujeto en algunos aspectos a una estrecha coordinación con el Consejo de Estado, estaba subordinado, en otros, al Congreso y, como si ello fuera poco, limitado por las inusuales facultades que reconoció a los Ministros.

El Presidente, responsable por los actos de su administración, requería el voto del Consejo de Estado para el ejercicio de algunas de sus más importantes atribuciones: observar los proyectos aprobados por el Congreso, remitir al Congreso la Cuenta General y el Proyecto de Presupuesto o disponer la salida de la guardia nacional de los límites departamentales en caso de sedición y de invasión. Este mismo Consejo podía ejercitar algunas de las atribuciones presidenciales, en defecto del titular, tales como convocar al Congreso en legislatura extraordinaria o disponer la publicación de leyes que el Presidente se resistiere a promulgar.

<sup>122</sup> «Carta de Luna Pizarro a Domingo Nieto, Lima, 4 de junio de 1834». En: LUNA PIZARRO, *op.cit.*, p. 91.



No era menor su subordinación al Congreso. Requería la aprobación de este para el nombramiento de altos funcionarios diplomáticos o para otorgar ascensos militares a partir del grado de Coronel o de Capitán de Navío y únicamente en caso de existir vacantes efectivas o por acciones de guerra. Solo con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, podía ser investido de facultades extraordinarias, ausentarse del territorio nacional o asumir el mando de las fuerzas de seguridad. En este último caso, quedaba investido únicamente de las facultades de General en jefe y sujeto a las ordenanzas militares que, naturalmente, se expedían por el Congreso. Quedaba en suspenso en el ejercicio de sus funciones tanto por salir del territorio nacional cuanto por separarse más de ocho leguas de la capital.

Los Ministros —que eran, desde la Carta de 1828, los órganos de comunicación formal con el Congreso (informes anuales sobre sus departamentos y cualesquiera que les fueran requeridos)— quedaron autorizados a ejercitar iniciativa en la formación de las leyes y a participar en las deliberaciones de las Cámaras que carecían, obviamente, de competencia para interpelarlos o censurarlos. No menos trascendentes fueron los recortes de las atribuciones presidenciales en relación al manejo de las fuerzas armadas según se ha visto en otras partes. Anualmente, el Congreso debía designar los contingentes de mar y tierra tanto en tiempo de guerra como en el de paz (art. 51, inciso 3). Por tales normas, ha dicho Villarán que el rasgo más característico de la Carta de 1834 era su antimilitarismo cuando, en verdad, es su hostilidad al presidente.

### **3. LAS OPINIONES VERTIDAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE 1834**

Toribio Pacheco describió el escenario en que se dictó la Carta de 1834, su más superficial apariencia y los efectos que produjo, sin profundizar en su contenido o características políticas, diciendo:

La Constitución sancionada el 10 de junio de 1834, es casi la misma que la del año 28, con algunas modificaciones. Los artículos reformados no pasan de veinte.

Nacida en medio de conmociones públicas, la Constitución del año 34 sólo tuvo una vida efímera. Esas mismas conmociones que se sucedieron sin interrupción la ahogaron del todo y la hicieron desapa-

recer, dando lugar a un sistema bastardo y humillante en el que, preciso es confesarlo, los peruanos tuvieron la principal parte.<sup>123</sup>

Manuel Vicente Villarán, por su parte, destacó con verdad la intención que animaba a la Convención que era «detener los progresos del caudillismo», pero atribuyó a los liberales un espíritu antimilitarista que no fluye del texto de la Carta, sin advertir que, al privar al presidente de toda atribución respecto de los militares, no debilitaban a estos, sino, precisamente, al presidente. Decía, en efecto:

No fueron reñidos ni brillantes los debates de la Constitución del 34. Aprobáronse, salvo pocas excepciones, los artículos tales como la comisión los había presentado. No se dividió la Asamblea sobre ninguna cuestión fundamental. La nueva Constitución es una copia de la del 28, con algunas interesantes adiciones y enmiendas.

La nota predominante de la Constitución [...] es su espíritu antimilitarista. En este aspecto, es una expresión de las aspiraciones liberales a mantener el ejército dentro del rol de órgano de la seguridad del Estado y a detener los progresos del caudillismo pretoriano. [...] esta Constitución lleva el sello de la dramática lucha que entonces sostenían, con desiguales armas, civilistas y militaristas, liberales y autoritarios.<sup>124</sup>

Jorge Basadre —que se atiene al criterio de Villarán— dice que la Carta de 1834 fue solo «una repetición o glosa de la de 1828» y, naturalmente, la considera también hostil al «autoritarismo militar», sin ameritar ni advertir que reñía, más bien, con el presidencialismo. Dice el historiador:

Por la fuerza de las circunstancias la Constitución de 1834 no fue sólo una repetición o glosa de la de 1828, sino paradójicamente una fórmula de transición para la esperada federación con Bolivia; y, sobre todo, un minucioso intento de erigir murallas de papel contra el autoritarismo militar.

Preparada de prisa, frente a la tremenda y permanente amenaza de un Ejecutivo hostil, la Constitución de 1834 no fue en realidad la obra madura de la Convención Nacional. La subsistencia misma de la

<sup>123</sup> PACHECO, Toribio. *Cuestiones constitucionales* (Estudio preliminar de José Palomino Manchego). Lima: Editorial Grijley, 3.ª edición, 1996, pp. 88 y 90.

<sup>124</sup> VILLARÁN, *op. cit.*, pp. 57, 63-64 y 66-67.

Asamblea legislativa, la obsesión por el mantenimiento del principio de alternabilidad en el poder, la lucha contra el caudillaje y el militarismo habían sido los asuntos que le preocuparon más.<sup>125</sup>

#### 4. LEYES REGLAMENTARIAS QUE EXPIDIÓ LA CONVENCION NACIONAL

A pesar de todas las circunstancias adversas, la Convención Nacional expidió algunas leyes de trascendencia, como la Ley de responsabilidad, promulgada el 20 de junio de 1834, la Ley reglamentaria de jueces de paz, promulgada el 13 de agosto de 1834, la Ley reglamentaria de municipalidades, promulgada el 13 de agosto de 1834, la Ley reglamentaria de elecciones, promulgada el 29 de agosto de 1834.

### VIII. CONCLUSIÓN

Las circunstancias históricas hicieron que la Constitución de 1834 fuera no solo efímera, sino que, paradójicamente, legitimara los vicios que intentó extirpar. Nunca, como en ese momento, fue más intenso y visible el caudillismo militar que enfrentó ya no solo a civiles contra militares, sino, particularmente, a estos entre sí, con tanto encono que no repararon en declararse, recíprocamente, la «guerra a muerte». Nunca fue más decisivo el militarismo que durante su angustiosa vigencia, y nunca se cometieron más atropellos a los derechos de las personas que bajo su imperio. De hecho, jamás se ejecutaron tantos jefes y oficiales como los que fueron fusilados en la guerra de la Confederación, incluyendo, entre ellos, nada menos que a Felipe Santiago Salaverry, ex Presidente del Perú y a sus más importantes partidarios, en un acto de violencia bárbara y de crueldad absolutamente injustificada de Santa Cruz.

La Constitución de 1834 se promulgó el 10 de junio de 1834 y rigió, formalmente hablando, solo un año y diez meses hasta el 17 de marzo de 1836, fecha en que se expidió la Constitución del Estado Sur peruano (Asamblea de Sicuani) que la abrogó para todos los efectos. Confirmó su caducidad definitiva la Constitución del llamado Estado Nor Peruano, expedida el 6 de agosto de 1836, nada menos que por el propio Orbegoso. Finalmente, el Pacto de Tacna que aprobó la Ley

---

<sup>125</sup> BASADRE, *Historia de la república*, t. II. pp. 17 y 19.

Fundamental de la Confederación Perú-Boliviana, expedida por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados confederados el 1 de mayo de 1837, significó, formalmente, su extinción.

Orbegoso, acosado y asediado por el militarismo, recurrió a Santa Cruz y resolvió someterse a su protección y se convirtió, así, en Presidente del Estado Nor Peruano. La Constitución respectiva, en su parte considerativa, hace constancia histórica del hecho, diciendo:

V.- Que el Presidente Provisorio del Perú, General D. Luis José Orbegoso, en el día de la instalación de esta Asamblea, hizo ante ella, dimisión de este cargo, poniendo en manos de su presidente el bastón y banda de que se desnudó.

VI.- Que, habiéndose devuelto por medio de una comisión del seno de la Asamblea para que continuase en el mando hasta ella deliberase lo que juzgase conveniente, contestó de palabra y por escrito, que sólo lo ejercería por los días muy precisos para ser reemplazado; y que de ningún modo lo admitiría de nuevo, «prefiriendo más bien buscar su tranquilidad en otra tierra»; y habiendo ante todo invocado esta Asamblea a Dios Nuestro Señor, Supremo Legislador del Universo, para que la asista, y de acierto en sus deliberaciones.

El Congreso General, reunido en Huancayo, en 1839, declaró «insubsistente la Carta fundamental» de 1834 y procedió a sustituirla por la Constitución de 1839 que, a diferencia de aquella, lograría casi plena vigencia durante algo más de una década y media, a pesar de sus conocidos sesgos autoritarios y de su centralismo que han sido unánimemente criticados.